

11 2001
R. 11

CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN

Nº 63

*** * * * ***

**ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN FISCAL DEL
SEGURO DE VIDA Y LOS PLANES DE PENSIONES**

**INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL
INDIVIDUAL Y EMPRESARIAL**

Autor: Fernando Ricote Gil

Octubre, 2001



ISBN: 84-89429-51-0

Depósito Legal: M-41.783-2001

LISTA DE CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN MAPFRE ESTUDIOS EDITADOS:

1. Filosofía Empresarial
 2. Resultados de la Encuesta sobre "Altos Profesionales de Seguros" (A.P.S.)
 3. Dirección y Gestión de la Seguridad
 4. Los Seguros en una Europa cambiante: 1990-1995 (No disponible)
 5. La Distribución Comercial del Seguro: Sus Estrategias y Riesgos
 6. Elementos de Dirección Estratégica de la Empresa
 7. Los Seguros de Responsabilidad Civil y su Obligatoriedad de Aseguramiento
 8. La Implantación de un Sistema de Controlling Estratégico en la Empresa
 9. Técnicas de Trabajo Intelectual
 10. Desarrollo Directivo: Una Inversión Estratégica
 11. El Concepto de Seguridad en la Ciencia y la Ciencia de la Seguridad
 12. Los Seguros de Salud y la Sanidad Privada
 13. Calidad Total y Seguridad
 14. El Reaseguro de Exceso de Pérdidas
 15. El Coste de los Riesgos en la Empresa Española 1991
 16. La Legislación Española de Seguros y su Adaptación a la Normativa Comunitaria
- Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1993

17. Medio Ambiente Seguro: Desarrollo Futuro
18. El Seguro de Crédito a la Exportación en los países de la OCDE (Evaluación de los resultados de los aseguradores públicos)
19. Una Teoría de la Educación
20. El Reaseguro en los Procesos de Integración Económica

Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1994

21. La Nueva Regulación de las Provisiones Técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. Provisiones Técnicas de Seguros de Vida en las Directivas Comunitarias
22. Rentabilidad y Productividad de Entidades Aseguradoras
23. Análisis de la Demanda de Seguro Sanitario Privado
24. El Seguro: Expresión de Solidaridad desde la Perspectiva del Derecho
25. El Reaseguro Financiero
26. El Coste de los Riesgos en la Empresa Española 1993
27. La Calidad Total como Factor para elevar la Cuota de Mercado en Empresas de Seguros
28. La Naturaleza Jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil
29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal

Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1995

30. El Tiempo del Directivo
31. Tipos Estratégicos, Orientación al Mercado y Resultados Económicos: Análisis Empírico del Sector Asegurador Español
32. Decisiones Racionales en Reaseguro

33. La función del Derecho en la Economía
34. El Coste de los Riesgos en la Empresa Española 1995
35. El Control de Riesgos en Fraudes Informáticos
36. Cláusulas Limitativas de los Derechos de los Asegurados y Cláusulas Delimitadoras del Riesgo Cubierto. Las Cláusulas de Limitación Temporal de la Cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil

Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1996

37. La Responsabilidad Civil por Accidente de Circulación. Puntual Comparación de los Derechos Francés y Español
38. Legislación y Estadísticas del Mercado de Seguros en la Comunidad Iberoamericana
39. Perspectiva Histórica de los Documentos Estadístico-Contables del Órgano de Control: Aspectos Jurídicos, Formalización y Explotación
40. Resultados de la Encuesta sobre la Organización y Gestión de la Seguridad en la Empresa (1996)
41. De Maastricht a Amsterdam: Un paso más en la integración europea

Número Especial: Informe sobre el Mercado de Seguros 1997

42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento
43. Resultados de la Encuesta sobre Disponibilidad de Instalaciones de Protección contra Incendios en la Empresa 1997”
44. Resultados de la Encuesta sobre Implantación en la Empresa de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales
45. Los Impuestos en una Economía Global
46. Evolución y Predicción de las Tablas de Mortalidad Dinámicas para la Población Española

47. El Fraude en el Seguro del Automóvil: Cómo detectarlo
48. Matemática Actuarial no Vida con MapleV
49. Solvencia y Estabilidad Financiera en la Empresa de Seguros: Metodología y Evaluación Empírica mediante Análisis Multivariante
50. Mixturas de Distribuciones: Aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la Empresa Aseguradora
51. Seguridades y Riesgos del joven en los grupos de edad
52. La Estructura Financiera de las Entidades de Seguros
53. Habilidades Directivas: Estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación
54. El Corredor de Reaseguro y su legislación específica en América y Europa
55. Resultados de la Encuesta: “La Seguridad contra Intrusión (Seguridad Privada) en la Empresa. 1999”
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España
57. Informe final. Encuesta: “La Organización y Gestión de la Seguridad en la Empresa. 1999”
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro
59. Estudios sobre el Euro y el Seguro
60. Análisis Técnico y Económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros
62. Seguridad Social. Temas generales y régimen de clases pasivas del Estado

Copyright: F.M.E.

Prohibida la reproducción total o parcial de este trabajo sin el permiso escrito del autor o de la FUNDACIÓN MAPFRE ESTUDIOS

ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN FISCAL DEL SEGURO DE VIDA Y LOS PLANES DE PENSIONES

**INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN SOCIAL
INDIVIDUAL Y EMPRESARIAL**

Autor: Fernando Ricote Gil

**Departamento de Economía Financiera y Contabilidad
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
Universidad Complutense de Madrid**

Colaborador de la FUNDACIÓN MAPFRE ESTUDIOS

Con el agradecimiento a:

*Mis profesores y compañeros, a las
entidades que me han prestado su colaboración
y alumnos,*

sin los que no hubiera sido posible este trabajo

ÍNDICE

Página

CAPITULO I	EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL	7
1.	Introducción	9
2.	Antecedentes	10
3.	Articulación del actual sistema	10
4.	Interpretación de la ley	11
5.	Tipos de impuestos	11
6.	Conceptos impositivos	13
7.	Impuestos susceptibles de aplicación a los seguros sobre la vida humana	15
8.	Impuestos susceptibles de aplicación a los planes y fondos de pensiones	16
CAPITULO II.	CONSIDERACIONES GENERALES DE LA REFORMA DEL IRPF	19
1.	Introducción	21
2.	Rentas no sujetas y rentas exentas	22
3.	Rendimientos de trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario y de actividades económicas	23
4.	Ganancias y pérdidas patrimoniales	26
5.	Base imponible y base liquidable	27
6.	Tarifas del impuesto	28
7.	Deducciones	30
8.	Gestión del impuesto, pagos a cuenta y retenciones	30
	Anexo I.- Esquema de liquidación del IRPF.	34
	Anexo II.- Comparación entre el gravamen del ejercicio 1999 y del ejercicio 2000	35
CAPÍTULO III	EL SEGURO DE VIDA EN EL IRPF	37
1.	El seguro de vida como generador de rendimientos de trabajo y rentas en especie.	39
2.	El seguro de vida como generador de rendimientos de capital mobiliario.	45
3.	Tratamiento general de las prestaciones de seguros de vida en forma de capital: prestaciones por supervivencia e invalidez.	48
4.	Régimen fiscal de las rentas de seguro de vida.	51
5.	Régimen fiscal de las prestaciones por seguros complementarios al seguro de vida.	57
6.	Los seguros de vida combinados con fondos de inversión	59
7.	Valores garantizados en los seguros de vida.	62
8.	Régimen transitorio aplicable al seguro de vida.	63
	Aplicación práctica	66

	<i>Página</i>
CAPÍTULO IV TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES EN EL IRPF.	67
1. Conceptos preliminares.	69
2. Régimen fiscal de los partícipes.	71
3. Régimen fiscal de los beneficiarios.	75
4. Esquema de la tributación de los planes y fondos de pensiones en otros impuestos.	78
5. Aplicación práctica	79
CAPÍTULO V TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS COLECTIVOS QUE INSTRUMENTAN COMPROMISOS POR PENSIONES EN EL IRPF	81
1. Conceptos preliminares	83
2. Régimen fiscal del empresario	87
3. Régimen fiscal del trabajador	88
4. Régimen fiscal de las prestaciones	88
5. Régimen fiscal de los rescates	93
6. Régimen fiscal unit linked colectivos	94
CAPÍTULO VI RÉGIMEN FISCAL TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES	95
1. Conceptos preliminares	97
2. Régimen fiscal aplicable a la externalización a través de planes de pensiones	103
3. Régimen aplicable a la externalización a través de seguros colectivos “cualificados”.	107

CAPITULO VII	EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	115
1.	Generalidades	117
2.	Personas obligadas a declarar	117
3.	Aplicación al seguro de vida	118
4.	Los planes de pensiones	119
5.	Base liquidable	120
	Anexo. Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio	121
CAPITULO VIII	EL IMPUESTO DE SOCIEDADES, EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y EL IMPUESTO SOBRE PRIMAS.	123
1.	El impuesto de sociedades	125
2.	El impuesto sobre el valor añadido	131
3.	El impuesto sobre primas	132
	Anexo.- Esquema de liquidación del impuesto de sociedades	134
CAPITULO IX	EL “IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES” Y SU REPERCUSIÓN EN LOS SEGUROS DE VIDA	135
1.	Introducción	137
2.	Aplicación al seguro de vida	137
3.	Problemas prácticos en la liquidación del impuesto	144
4.	Alternativas en la designación de beneficiarios	146
5.	Contratos de seguro de vida celebrados con anterioridad a la publicación de la ley (19-12-87)	148
6.	El impuesto de sucesiones y donaciones en Vascongadas, Navarra y otras comunidades. Su incidencia en el seguro sobre la vida	148
7.	El seguro de amortización de préstamos	149
	Anexo.- esquema de liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones	151

	<i>Página</i>
CAPÍTULO X MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 6/2000 DE MEDIDAS FISCALES URGENTES, LA LEY 13/2000 DE PGE Y LA LEY 14/2000 DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL	153
1. Comentarios al Título II de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa sobre “medidas relativas a los planes de pensiones y seguros de vida”.	155
2. Comentarios que suscita sobre la fiscalidad aplicable al seguro de vida y planes de pensiones la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del estado para el año 2001.	158
3. Referencias de la Ley 14/2000 a la actividad aseguradora	160
4. Referencias de la ley 14/2000 a modificación de normas tributarias que inciden en los seguros personales	160
Anexo I: Títulos III y V de la Ley 6/2000:	163
Título III	
Medidas relativas a las ganancias y pérdidas patrimoniales y al tratamiento del ahorro y de la inversión	
(Texto completo)	
Título V	
Medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa	
(Selección de artículos)	
Anexo II Ley 14/2000 Capítulo III. Acción administrativa en materia de seguros. Reclamaciones ante DGS y FP	166
CONCLUSIONES	169
1. Generales	171
2. Conclusiones de la reforma del IRPF en relación con el seguro de vida	172
3. Conclusiones de la reforma del IRPF en relación con los planes de pensiones	178
4. Tratamiento fiscal de los seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones	179
5. Tratamiento fiscal de los seguros colectivos de vida que no instrumenten compromisos de pensiones	182
6. Instrumentación de compromisos de pensiones a través de planes de pensiones	183
7. Régimen transitorio de acomodación de compromisos de pensiones	183
8. Impuesto sobre el Patrimonio	188
9. Impuesto sobre Sociedades	188
10. El impuesto sobre el Valor Añadido	189
11. El impuesto sobre Primas	189
12. El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	190

**RELACIÓN DE NORMAS UTILIZADAS
BIBLIOGRAFÍA**

Página

191

193

CAPÍTULO I

EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. ANTECEDENTES**
- 3. ARTICULACIÓN DEL ACTUAL SISTEMA**
- 4. INTERPRETACIÓN DE LA LEY**
- 5. TIPOS DE IMPUESTOS**
- 6. CONCEPTOS IMPOSITIVOS**
- 7. IMPUESTOS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN A LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA**
- 8. IMPUESTOS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN A LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES**

1. - INTRODUCCIÓN

El sistema fiscal tiene por objeto fundamental la recaudación de recursos económicos para hacer frente a las necesidades crecientes de la Administración en sentido amplio, ya sean locales, autonómicas o estatales.

De forma secundaria presenta como objetivos complementarios la redistribución de la renta o la prestación de servicios sociales de diferente tipo.

Ahora bien, el sistema tributario, está sometido a unos principios básicos que contribuyen a su delimitación:

- *Principio de capacidad económica.* En la propia LGT - reforzando lo que establece la propia Constitución - con una pretensión de justicia, se dice: “La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos...”.
- *Principio de igualdad.* Proclamado en la Constitución.
- *Principio de generalidad.* Recogido en la LGT.
- *Principio de progresividad.* Se refleja en el artículo 31.1 de la Constitución, al precisar que se aplicará mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- *Principio de justicia.* Proclamado en la Constitución.
- *Principio de legalidad.* Establecido también en la Constitución
- *Principio de seguridad jurídica.* Recogido de forma genérica en la Constitución y concretado en la LGT.

Desde el punto de vista más pragmático, una economía como la actual cada vez más integrada, precisa una armonización fiscal que evite la contratación de seguros supeditada a unos incentivos fiscales o a un mejor tratamiento en un país de la UE que en otro.

La Administración, para lograr su objetivo trata de obtener los recursos en las fuentes, y a ser posible en aquellas con mayor caudal, sin salirse de los cauces que impone la jerarquía normativa.

En la Ley 50 de Contrato de Seguro de 1980, aparecen las tres figuras fundamentales sobre las que puede recaer el impuesto, además de la propia Entidad de seguros.

Concretamente en el seguro en general y de modo particular en el de vida, existen cuatro sujetos sobre los que se puede aplicar una presión fiscal: *el tomador del seguro* que paga la prima, *el asegurador* que la cobra, *el asegurado* sobre el que recae el riesgo y la cobertura correspondiente y *el beneficiario* que recibe la prestación. Cada una de las personas que interviene en el contrato puede ser distinta, pero a veces coinciden en una sola dos o tres situaciones, de tal forma que el tomador del seguro puede ser el propio asegurado o un tercero e incluso el beneficiario.

De una manera general, en la aplicación del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio, el impuesto recae, o se exime según los casos, al tomador, asegurado o beneficiario; el impuesto sobre sociedades recae sobre la compañía de seguros y en algunos casos sobre el tomador; el impuesto sobre sucesiones y donaciones recae sobre el beneficiario.

En la Ley 8 de Planes y Fondos de Pensiones de 1987 se recogen los elementos personales de los Planes de pensiones

Promotor del Plan. Se trata de cualquier Entidad, Corporación, Sociedad o Empresa, Asociación o Sindicato que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento. En los Planes del sistema de Empleo, será cualquier empresa, entidad o grupo de empresas; en los del sistema Asociado, una asociación, sindicatos, gremios o colectivos diversos; y en el Individual, una entidad de carácter financiero, entidades de crédito, o compañías aseguradoras.

Partícipes. Son las personas físicas titulares del Plan, en cuyo interés se crea el mismo, realicen o no aportaciones.

Beneficiarios. Personas físicas con derecho a prestación. Pueden ser los mismos partícipes o las personas designadas por éstos.

De estos impuestos, los que puedan recaer sobre los seguros y sobre los planes y fondos de pensiones, de una u otra forma, son los que nos interesan directamente, ya que prácticamente son los mismos.

2. - ANTECEDENTES

La normativa que más nos interesa es la fiscalidad sobre el seguro de vida y los planes de pensiones. Para estudiar su incidencia es necesario con carácter previo, tener un panorama general del mismo.

El seguro de vida es el que tiene un mayor potencial de crecimiento, siendo a su vez el motor del crecimiento del sector en los últimos años. Este crecimiento se ve frenado por el descenso del tipo de interés técnico, y la incertidumbre e inseguridad que producen los frecuentes cambios fiscales.

Los planes de pensiones constituyen un instrumento muy importante de ahorro a largo plazo, que en el futuro alcanzará volúmenes superiores a los de los fondos de inversión por su carácter acumulativo y de horizonte temporal

La estructura del actual sistema fiscal español, parte de la reforma de 1978, acordada en los Pactos de la Moncloa firmados el 15 de octubre de 1977, y que modifica el sistema impositivo de 1964 establecido a partir de la Ley General Tributaria 230/1963 de 28 de diciembre, todavía en vigor, sí bien con algunas modificaciones.

A grandes rasgos, la reforma tuvo como objetivos:

- La *regularización voluntaria* de la situación fiscal.
- El establecimiento de un *Impuesto sobre el Patrimonio* de las personas físicas.
- Levantamiento del *secreto bancario*, desarrollando lo que establecía el artículo 111 de la Ley General Tributaria.
- Tipificación del *delito fiscal* dentro del Código Penal.

3. - ARTICULACIÓN DEL ACTUAL SISTEMA

El rango jerárquico de las normas tributarias, tanto en su elaboración, como en su aplicación queda establecido de la siguiente forma:

1. En primer lugar por la *Constitución*, como norma jurídica suprema, que constituye la primera de las fuentes y establece los principios del ordenamiento tributario y determina a quién corresponde el poder tributario o capacidad de establecer tributos, que según el artículo 133.1, corresponde al Estado mediante Ley.
2. *Tratados y Convenios Internacionales*. Los tratados internacionales, una vez publicados en España, formarán parte del ordenamiento interno.

Los Tratados y Convenios bilaterales para evitar la doble imposición internacional requieren previa autorización de las Cortes Generales.
3. *Normas de derecho Comunitario* que obligan a España como miembro de la Comunidad Económica Europea. Estas normas comunitarias son de tres tipos: Decisiones, Directivas y Reglamentos.
4. *Ley interna, y en primer lugar la Ley General Tributaria - LGT*.
5. *Reglamentos, Decretos y Ordenes ministeriales*.
6. *Disposiciones generales de Derecho administrativo y de Derecho común, con carácter supletorio*.

En la aplicación de las diferentes normas, debe observarse este rango normativo, cuya vulneración daría lugar a nulidad.

4. - INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La LGT, dedica la Sección II, en sus artículos del 23 al 25, a la interpretación. Si bien conservando su sentido inicial, fue parcialmente modificado dándole nueva redacción a algunos párrafos, en la Ley 25/1995, de 20 de julio.

Lo que se pretende es evitar el fraude de Ley o la simulación de negocios jurídicos.

Es frecuente que para tratar de eludir un impuesto o de reducir su repercusión se presente un negocio jurídico bajo la apariencia de otro, tal como puede ser un contrato de compra - venta que en realidad es una donación, y en el campo del seguro de vida puede pretenderse que bajo la apariencia de un seguro estemos ante un producto financiero puro.

Pues bien, en evitación de casos semejantes se establece una normativa que de una manera sintética puede resumirse en que *los negocios jurídicos son lo que son y no lo que dicen ser*.

5. - TIPOS DE IMPUESTOS

5.1. Clases de tributos

La Ley General Tributaria 230/1963 (LGT), de 28 de diciembre, BOE de 31 de diciembre, en su artículo 26, clasifica los tributos en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

a) Tasas

Son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que afecten o beneficien a los sujetos pasivos.

b) Contribuciones especiales

Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la realización de obras públicas.

c) Impuestos

Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

5.2. Clases de impuestos

De los diferentes tipos de tributos los que nos interesan de manera especial tanto por su objeto como por su incidencia, son los impuestos.

Dentro de estos, la clasificación más tradicional, es la de impuestos **directos e indirectos**, según se apliquen sobre la renta o el capital, o lo que es lo mismo, la capacidad económica del sujeto en el primer caso, o bien sobre el consumo de bienes en el segundo.

Aunque también se pueden establecer otras clasificaciones:

- Impuestos **personales**, que son aquellos en que el hecho imponible viene establecido con referencia a una persona determinada; ó **reales**, que son aquellos que gravan manifestaciones de la riqueza con independencia de la persona a quien corresponde.
- Impuestos **subjetivos**, son aquellos en que las circunstancias y características personales de los sujetos obligados al pago son determinantes a la hora de fijar la cuantía de la deuda tributaria; u **objetivos**, que son aquellos en que dichas circunstancias personales del sujeto pasivo no son tenidas en cuenta para fijar la cuantía de la deuda tributaria.
- Impuestos **periódicos**, son aquellos cuyo hecho imponible se prolonga indefinidamente en el tiempo de forma periódica; ó **instantáneos**, que son aquellos cuyo hecho imponible aparece como un caso aislado de producción no periódico.

5.3. Impuestos en el sistema fiscal estatal vigente

5.3.1. Impuestos directos

Dentro de los impuestos directos vamos a tener:

- Impuesto sobre la renta de las personas físicas. IRPF
- Impuesto sobre sociedades. IS
- Impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas. IP
- Impuesto sobre sucesiones y donaciones. ISyD

5.3.2. Impuestos indirectos

Y entre los impuestos indirectos podemos encontrar:

- Impuesto sobre el valor añadido. IVA
- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. ITPyAJD

- Renta de aduanas. RA
- Impuestos especiales sobre Hidrocarburos, alcohol y tabaco.

6. - CONCEPTOS IMPOSITIVOS

Dentro del sistema fiscal nos vamos a encontrar con una serie de conceptos básicos que conviene delimitar, y que van a ser comunes a la mayoría de los impuestos. Entre estos conceptos vamos a definir los siguientes:

6.1. Hecho imponible

El hecho imponible, es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6.2. Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley resulte obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

La ley podrá declarar responsable de la deuda tributaria, junto con los sujetos pasivos, a otras personas de forma solidaria o subsidiaria.

Serán responsables subsidiariamente, de las infracciones simples de omisión y defraudación cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que por mala fe o por negligencia grave no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptasen acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, determinará que quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiera lo contrario.

El sujeto pasivo con capacidad de obrar, podrá actuar por medio de representante.

6.3. Domicilio fiscal

El domicilio a efectos tributarios, según el Art. 45 LGT, será:

- Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

El concepto de domicilio fiscal puede tener gran importancia para determinar el régimen fiscal aplicable.

6.4. Base imponible

En la LGT, no aparece la definición de base imponible, que no es más que la cuantificación del hecho imponible.

Los diferentes regímenes aplicables para la obtención de la base imponible, son:

- a) Estimación directa, que se determinará por la Administración, sirviéndose de los documentos y declaraciones presentados o de los datos consignados en libros o registros.
- b) Estimación objetiva, de carácter voluntario, y que se determinará sirviéndose de los signos, índices o módulos.
- c) Estimación indirecta, cuando a falta de presentación de declaraciones o se incumplan sustancialmente las obligaciones contables, la Administración determine la base imponible aplicando los datos y antecedentes que sean relevantes o valorando los signos índices o módulos en supuestos similares.

6.5. Base liquidable

La base liquidable, es el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo.

6.6. Deuda tributaria

6.6.1. Tipo de gravamen

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

6.6.2. Cuota tributaria

Es el resultado de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible.

6.6.3. Deuda tributaria

La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota a cargo del sujeto pasivo. También podrán formar parte de ella los pagos a cuenta ó ingresos anticipados formados por las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados; además de los recargos exigibles o sanciones, y los intereses de demora.

6.6.4. El pago

El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente y dentro de los plazos establecidos.

6.6.5. Prescripción

Van a prescribir a los 4 años, a partir del 1 de enero de 1.999, los siguientes derechos y acciones:

- El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación.
- La acción para exigir el pago.
- La acción para imponer sanciones tributarias.
- El derecho a devolución de ingresos indebidos.

6.7. Infracciones y sanciones

6.7.1. Infracciones

Son infracciones tributarias las acciones y omisiones voluntarias y antijurídicas tipificadas en las leyes de naturaleza fiscal y en los reglamentos de cada tributo. Pueden ser administrativas o penales en función fundamentalmente de la importancia cuantitativa de la infracción.

Cuando la conducta del sujeto infractor sea especialmente grave, en función de la cuantía o de las circunstancias concurrentes, dicha conducta constituirá una infracción penal. El delito fiscal, está regulado en los artículos 305 y ss. del Código Penal.

6.7.2. Sanciones

Las infracciones podrán ser castigadas con multas de diferente cuantía según la importancia de aquellas. En algunos casos podrían ser constitutivas de delito y ser, por tanto, objeto de sanciones penales.

Las sanciones tributarias pueden ser:

- Pecuniarias, de cuantía fija o proporcional.
- Especiales (no pecuniarias), pudiendo consistir en:
 - Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.
 - Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros Entes públicos.
 - Suspensión por el plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

Estas sanciones se van a extinguir por el pago ó cumplimiento de la sanción, la prescripción, la condonación ó por fallecimiento del infractor.

7. - IMPUESTOS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN A LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA

Los seguros sobre las personas dan lugar a la realización de operaciones con trascendencia económica y, por tanto, susceptibles de estar afectados por algún tributo. El pago de una prima, la propiedad de una póliza de vida o el cobro de un capital, pueden estar gravados por los impuestos, o ser objeto de desgravaciones.

La finalidad de los seguros de vida es la prevención o el ahorro y su importancia social es reconocida, bien como medio de prevención, permitiendo a los beneficiarios disponer de cantidades importantes en momentos de necesidad, provocados por el fallecimiento o la invalidez, bien como medio de ahorro, accediendo a crear los fondos necesarios para la obtención de una jubilación suficiente, la compra de un bien o la cancelación de una deuda.

De acuerdo con el contrato de seguro y las personas que en él intervienen, los impuestos pueden recaer -- por uno u otro concepto - sobre la entidad aseguradora, sobre el tomador del seguro, sobre el asegurado y por último sobre el beneficiario.

El tomador puede ser persona física o jurídica, y los impuestos que pueden recaer en él, como tal, son: el impuesto sobre la renta de las personas físicas y el de sociedades.

El asegurado, que puede coincidir o no con el tomador, solamente puede ser una persona física, y los impuestos que podrían recaer sobre él son el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre el patrimonio y el de sucesiones y donaciones.

El beneficiario, si es persona física, como es habitual, puede recaer sobre él el impuesto sobre sucesiones y donaciones o el impuesto sobre la renta y si es persona jurídica el impuesto sobre sociedades.

Otra forma de ver la incidencia de los impuestos sobre los seguros de vida, puede ser:

Impuestos que recaen sobre el pago de las primas:
<ul style="list-style-type: none">• El impuesto sobre Primas de Seguros. (IPS)• El impuesto sobre la Renta de las personas físicas. (IRPF)• El impuesto sobre el Patrimonio. (IP)
Impuestos relativos al cobro de las prestaciones:
<ul style="list-style-type: none">• El impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (ISyD)• El impuesto sobre la Renta de las personas físicas. (IRPF)

8. - IMPUESTOS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN A LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

La Fiscalidad a la que están sujetos los Planes y Fondos de Pensiones es un elemento fundamental para incentivar su implantación.

Por tanto, el previsible éxito o nivel de aceptación social de esta fórmula de previsión descansa, en gran medida, en el régimen fiscal dado a las aportaciones y prestaciones y al propio Fondo de Pensiones que canaliza los recursos.

A las aportaciones y prestaciones les es aplicable el tratamiento fiscal previsto en la LIRPF y en el RIRPF

Impuestos que recaen sobre el pago de las aportaciones:
Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. (IRPF)
Impuestos relativos al cobro de las prestaciones:
Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. (IRPF)

Los Fondos de Pensiones van a estar sometidos a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento, y demás disposiciones y por lo tanto van a estar afectados por tres impuestos:

Impuesto de Sociedades (IS).
Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD).

A parte, los promotores de los Fondos de Pensiones, van a estar sujetos al Impuesto de Sociedades ó al IRPF, por las aportaciones que realicen.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA REFORMA DEL IRPF

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. RENTAS NO SUJETAS Y RENTAS EXENTAS**
- 3. RENDIMIENTOS DE TRABAJO, DEL CAPITAL INMOBILIARIO, DEL CAPITAL MOBILIARIO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**
- 4. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES**
- 5. 5.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE**
- 6. TARIFAS DEL IMPUESTO**
- 7. DEDUCCIONES**
- 8. GESTIÓN DEL IMPUESTO, PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES**

ANEXO I.- ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IRPF.

ANEXO II.- COMPARACIÓN ENTRE EL GRAVAMEN DEL EJERCICIO 1999 Y DEL EJERCICIO 2000

1. - INTRODUCCIÓN

La homogenización del tratamiento fiscal de los productos de ahorro tanto a nivel nacional (como la pretendida en el espacio europeo), ha originado numerosas y constantes modificaciones legislativas desde la Reforma del Sistema Tributario Español en 1977.

En lo que al IRPF se refiere se enumeran a continuación algunas de las más importantes:

Año	Normativa
1978	Ley 44/1978 del IRPF.
1979	R.D. 2615/1979 por el que se aprueba el Rglto. del IRPF. Orden sobre porcentaje de amortización de rentas temporales y vitalicias.
1981	R.D. 2384/1981 por el que se aprueba el nuevo texto del Rglto. del IRPF. (RIRPF)
1985	Ley 48/1985 de Reforma Parcial del IRPF.
1989	R.D. Ley 5/1989 de medidas financieras y fiscales urgentes. R.D. 1203/1989 sobre cumplimiento de medidas financieras y fiscales urgentes.
1991	Ley 18/1991 del IRPF. R.D. 1841/1991 por el que se aprueba el Rglto. del IRPF.
1992	Ley 39/1992 de Presupuestos Generales del Estado para 1993.
1996	R.D. Ley 7/1996 sobre medidas urgentes para el fomento y liberalización de la actividad económica.
1998	Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que presenta la Nueva Ley del IRPF.
1999	R.D. 214/1999, de 5 de febrero, sobre el Rglto. del IRPF.
2000	R.D. Ley 3/2000, de 23 de Junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

Al margen de las anteriores normativas, las leyes de presupuestos de cada año, como es lógico, modifican algunos aspectos de la ley como la tarifa y determinadas deducciones de la cuota.

Con la LIRPF, se ha pretendido mejorar y homogenizar el tratamiento fiscal en general de los productos que sirven para un mismo fin como es el ahorro.

Es preciso destacar que los continuos cambios legislativos en la fiscalidad, han provocado una inseguridad por el tratamiento fiscal cambiante, siendo un inconveniente para el desarrollo de la inversión en dichos productos.

Terminología

Se han producido modificaciones importantes de la terminología del IRPF que afectan a los conceptos que implican, por lo que a continuación, en los epígrafes siguientes, se efectúa un análisis de los conceptos más importantes del IRPF, sin que ello suponga una exposición del impuesto que es suficientemente conocido en sus aspectos generales.

El cambio de la terminología que pretendía mayor precisión, puede originar también:

- Confusión.
- La continuada utilización de los términos “clásicos”, que aunque con algunas diferencias conceptuales, se han implantado entre los contribuyentes.

Capacidad económica gravable

Se considera como tal aquella renta de la que pueda disponer el contribuyente en cuanto exceda de sus necesidades esenciales.

Se establece un *mínimo exento* que deberá actualizarse cada año por el IPC; aplicable al cónyuge y a los hijos menores.

Este concepto esencial de la reforma mejora ciertamente el diseño de la regulación anterior.

Un antecedente de este planteamiento innovador existía antes de la reforma de 1978, en el que las rentas de trabajo inferiores a unas determinadas cantidades, según la situación familiar, no estaban sujetas a retenciones.

Renta, es la capacidad económica total obtenida durante el período.

Rendimiento, ingresos que fluyen de fuente productiva, de forma regular o irregular en el tiempo.

Ganancias y pérdidas patrimoniales, las producidas por alteración patrimonial.

En lugar de «incrementos y disminuciones de patrimonio», se emplea «**ganancias y pérdidas de capital**».

El concepto de «**variaciones patrimoniales**», con el apellido de «**realizadas**», para evitar la inclusión de elementos que permanecen en el patrimonio todo el periodo impositivo aunque aumenta el valor de aquél sin variar su composición más que en el ahorro de la renta ganada en el periodo y que tributó por el correspondiente concepto.

2.- RENTAS NO SUJETAS Y RENTAS EXENTAS

Rentas no sujetas

No va a estar sujeta al IRPF, la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Es decir, no van a estar sujetos los incrementos patrimoniales lucrativos, o sin contraprestación, obtenidos:

- Mediante adquisición mortis causa (herencia, legado o cualquier otro título sucesorio).
- Mediante adquisición por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.
- *Por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.*

Rentas exentas

Según el artículo 7 de la LIRPF, se consideran exentas las rentas:

- a) Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.
- b) Ayudas a afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (SIDA).
- c) Pensiones por lesiones o mutilaciones sufridas en la guerra civil.
- d) Indemnizaciones de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
- e) Indemnizaciones por despido ó cese del trabajo, en la cuantía obligatoria que se establece en el Estatuto de la trabajadores.
- f) Prestaciones reconocidas por la Seguridad Social y entidades que la sustituyan por incapacidad absoluta o gran invalidez.
- g) Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente reconocidas en el Régimen de Clases Pasivas (funcionarios).
- h) Prestaciones de protección familiar de la Seguridad Social por razón de hijos a cargo (hijos menores de 18 años y mayores de edad con minusvalía en grado igual o superior al 65%).
- i) Cantidades percibidas de Instituciones Públicas con motivo de acogimiento de personas minusválidas ó mayores de 65 años.
- j) Becas públicas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente, inclusive.
- k) Anualidades por alimentos de padres a hijos en virtud de decisión judicial.
- l) Premios literarios, artísticos o científicos relevantes.
- m) Ayudas a los deportistas de alto nivel, (con el límite de 5.000.000 de pesetas anuales).
- n) Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.
- o) Premios de loterías y apuestas.
- p) Gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.
- q) Rendimientos de trabajo percibidos por trabajos realizados efectivamente en el extranjero.
- r) La Ley de Acompañamiento 55/1999, de 29 de diciembre, añade, en su artículo 1.1 y en su disposición adicional 5ª, una nueva letra al artículo 7º de la Ley del IRPF que declara exentas las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos o psíquicos a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial¹. La citada exención es aplicable al período impositivo de 1999 y anteriores no prescritos, con excepción de las actuaciones administrativas que hayan devenido firmes.

3.- RENDIMIENTOS DE TRABAJO, DEL CAPITAL INMOBILIARIO, DEL CAPITAL MOBILIARIO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Rendimientos del trabajo personal

Como rendimientos de trabajo personal se encuentran:

¹ Procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

- *Las contribuciones o aportaciones de los promotores de los planes de pensiones y las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.*
- Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares, percibidas por los beneficiarios de:
 - Mutualidades generales obligatorias de funcionarios de colegios de huérfanos y similares.
 - Planes de pensiones.
 - *Contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan sido deducibles al menos en parte para el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas u objeto de reducción de la Base Imponible.*
 - Y las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de los contratos de seguros colectivos provenientes de exteriorizaciones de compromisos internos por pensiones.

Para estos rendimientos se ha mantenido un régimen análogo al anterior, pero se ha implementado un sistema de reducciones para ponderar que son rentas no fundadas en fuentes patrimoniales.

Las nuevas reducciones son más favorables que las deducciones eliminadas.

En el tratamiento de los rendimientos calificados como derivados del trabajo podemos comprobar que es suficiente calificar una renta con una naturaleza, para conseguir para ella una tributación u otra. Es el caso de las compensaciones entre cónyuges o en las prestaciones de Planes de Pensiones.

Las primas satisfechas por las empresas por los seguros que se citan a continuación no se imputan al trabajador como rentas en especie, y sí se consideran gasto deducible para la empresa, lo que se traduce en un incentivo a su desarrollo:

- Seguros de Enfermedad
- Seguros de Responsabilidad Civil
- Seguros de Accidentes laborales

Dentro de los rendimientos de trabajo se incluyen las “*retribuciones en especie*”, que van a estar formadas por la utilización, consumo u obtención, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o a un precio inferior al de mercado, aún cuando no supongan un gasto real para quien los conceda.

Entre las retribuciones en especie vamos a destacar:

- Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.
- *Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguro de accidente laboral o responsabilidad civil, y las de enfermedad laboral.*
- *Las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a Planes de Pensiones cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.*

El Rendimiento Neto del trabajo personal se va a obtener como resultado de disminuir los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y quitándole después las reducciones, que veremos más adelante de forma más detallada.

Rendimientos del capital inmobiliario

Se suprimen los rendimientos presuntos de inmuebles no cedidos.

Ha sido un aspecto muy controvertido de la reforma ya que si se suprimía la renta presunta por inmuebles urbanos no cedidos, debía suprimirse la deducción como gasto de los intereses satisfechos por préstamos hipotecarios para adquirir la vivienda habitual.

Al final se ha modificado la redacción la deducción en cuota.

Por la trascendencia del tema, se deberían revisar los incentivos fiscales a la adquisición y reinversión en vivienda, sobre todo en lo que respecta a primera vivienda.

Rendimientos de capital mobiliario

Se establece un régimen unificado con los rendimientos de capital inmobiliario en cuanto no estén afectos a una actividad:

- Eliminando la reducción para rendimientos de capital mobiliario.
- Supresión de la regla que impide la compensación de rendimientos implícitos negativos.
- Manteniendo el método actual para eliminar la doble imposición de dividendos pese, a que por su deficiencia, no cumple su objetivo por igual en todos los niveles de tributación.
- Tributación como rendimientos de capital mobiliario de las indemnizaciones de seguros de vida (excepto los seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones que tributan como renta de trabajo).
- Se mantienen el sistema de retenciones. La temporalidad de las retenciones responde a la competencia en la Unión Europea en el mercado de capitales, que desaparecerá si se consigue una armonización fiscal.
- No se incluyen los rendimientos de los fondos de inversión.

Los rendimientos de capital mobiliario se pueden clasificar en cuatro grupos:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.
2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
3. **Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización de contratos de seguro de vida o invalidez.** Para obtener el rendimiento íntegro se van a establecer las siguientes reglas:
 - Si se percibe un *capital diferido*, el rendimiento del capital mobiliario se determinará por diferencia entre el percibido y el importe de las primas satisfechas. En general se aplican reducciones.
 - Si se percibe en forma de *renta vitalicia inmediata*, el rendimiento va a ser el resultado de aplicar a cada anualidad percibida un porcentaje en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, permaneciendo constante durante toda la vigencia de la misma.

- Si se percibe en forma de *renta temporal inmediata*, el porcentaje a aplicar estará en función de la duración de la renta.
- Si se percibe en forma de *renta diferida*, ya sea vitalicia o temporal, el rendimiento va a ser el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los señalados anteriormente para rentas vitalicias y temporales, respectivamente, incrementando en la rentabilidad acumulada hasta el momento de la constitución de la renta.

La cuantía de estas reducciones y porcentajes y su aplicación se contempla de forma detallada en los siguientes capítulos.

4. Otros rendimientos de capital mobiliario.

Rendimientos de actividades económicas

El artículo 26 de la LIRPF regula este aspecto remitiéndose a las normas contenidas en el Impuesto sobre Sociedades y a las reglas especiales contenidas en el propio artículo. El artículo 28 se refiere a la estimación directa y el 29 a la objetiva.

El nuevo Reglamento de 5 de febrero de 1999, dedica la Sección 3ª, artículos 21 a 37 al rendimiento de actividades económicas.

En resumen se distingue entre:

- *Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica.*
Los bienes inmuebles en que se desarrolle la actividad o elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los rendimientos. Es de destacar el rigor en la delimitación en la utilización de vehículos según la utilización por la empresa o para uso privado.
- *Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma irregular.*
Cuando sean subvenciones de capital, indemnizaciones y ayudas por cese de actividad económica, premios literarios o científicos e indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.
- *Estimación directa simplificada.*
Si no están sometidos al régimen de estimación objetiva y el importe de la cifra de negocios no supere los 100 millones de pesetas.
- *Estimación objetiva.*
Aplicable a las actividades económicas que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que el volumen de negocio no supere los 75 millones de pesetas o 50 en el caso de actividades agrícolas o ganaderas.
Este régimen estará coordinado con el aplicable en el IVA.
El rendimiento se estimará por aplicación de índices o módulos.

4.- GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

Tributar dentro del IRPF; las correspondientes a corto plazo, (hasta un año) que se integran en la Base Imponible general.

Para las variaciones patrimoniales a largo plazo (mas de un año) se aplican las normas del RDL 7/1996, con las variaciones recogidas en el RDL. 3/2000.

Debería tenerse en cuenta la importancia de estas variaciones a largo plazo que podría gozar de tratamiento específico o separado.

Carece de sentido impedir la compensación de ganancias con pérdidas en situaciones tales como las siguientes:

- Ventas de patrimonio del contribuyente con objeto de permitir la supervivencia del sujeto, en situaciones de precariedad o enfermedad..
- Ventas de patrimonio del contribuyente para asegurar la supervivencia de su empresa ante situaciones de crisis.

Es importante resaltar que, a partir del artículo 31.4.b de la LIRPF, están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual. Anteriormente, esta exención para la tercera edad se limitaba a los casos en los que la vivienda se destinaba para conseguir una renta vitalicia.

Por otro lado, los contribuyentes menores de 65 años sólo se libran de tributar por las ganancias obtenidas con la venta de vivienda habitual cuando el dinero obtenido en dicha transacción lo reinvierten en la adquisición de otra vivienda que también sea habitual.

5.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

La base imponible

Está constituida por dos partes:

La Base Imponible General que está formada por la totalidad de las rentas del contribuyente, excepto las ganancias y pérdidas patrimoniales con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, con compensaciones, y *la Base Imponible especial* referida a ganancias y pérdidas patrimoniales a largo plazo, es decir, con más de un año¹.

Desaparece la distinción entre Base Imponible regular e irregular.

Los rendimientos irregulares se integran en la Base Imponible General con aplicación de las reducciones que procedan (máxima 75%).

Este tratamiento del coeficiente corrector no mejora técnicamente la anualización de la renta para rendimientos y para variaciones patrimoniales irregulares que se estableció en 1977.

Las rentas que constituyen *la parte general de la base imponible* se integran y compensan entre sí, estableciéndose dos saldos:

- El resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos y las imputaciones de renta. Este saldo puede resultar tanto positivo, como negativo.
- Y el resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales con un período de generación inferior o igual a un año. Este saldo sólo puede ser positivo, pero si el resultado de la integración y compensación arroja un saldo negativo, la LIRPF establece que ese importe se

¹ Modificado de dos a un año por el RDL. 3/2000 en su Título III en el Art. undécimo, que va a redactar de nuevo el apartado i del artículo 39 de la Ley 40/1998.

compensará con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 % del referido saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden que el descrito anteriormente.

La *parte especial de la base imponible*, estará a su vez constituida por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar exclusivamente entre sí, y en cada período impositivo:

- Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.
- Las ganancias patrimoniales producidas por la transmisión de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de la parte especial de la base imponible que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

El mantenimiento de estas dos componentes de la base y su regulación específica suponen en la práctica que se trata, de un impuesto dentro del propio IRPF.

La LIRPF establece una minoración en la base imponible mediante la *aplicación de un mínimo personal y otro familiar*, que además de la aplicación general *tiene incidencia en las percepciones de rentas en especie y de prestaciones en forma de rendimientos de trabajo*. (Derivadas de planes y seguros que instrumente compromisos por pensiones)

La base liquidable

El cálculo de la Base Liquidable general, viene dado por la Base Imponible general menos las reducciones por:

- Aportaciones obligatorias a contratos de seguros de previsión social por profesionales o empresarios (si amparan el riesgo de muerte, viudedad, jubilación, accidentes, etc.).
- Aportaciones a Planes de Pensiones (incluidas las del promotor imputadas como Rendimiento del Trabajo Personal).
- Aportaciones a contratos de seguros de previsión social que actúen como sistemas alternativos a Planes de Pensiones.

Con los límites en los casos anteriores de:

- El 25% de los rendimientos netos de trabajo y de actividades empresariales y profesionales.
- Con un máximo de 1.200.000 pesetas anuales.

La Base Liquidable Especial, va a venir dada por la Base Imponible Especial, sin reducciones.

6. TARIFAS DEL IMPUESTO

La escala general del impuesto, incluida la cuota autonómica, va desde el 18% hasta el 48%, estableciendo solamente 6 tramos. El tipo marginal máximo es del 48% y se desglosa en el 39,6% para el Estado y el 8,4% para la Comunidad Autónoma.

La reducción con respecto a la tarifa anterior es importante.

La aplicación de la tarifa progresiva y los tipos de gravamen a las bases liquidables, general y especial, nos va a dar la *Cuota íntegra*. Esta, a su vez, se va a dividir en estatal y autonómica.

La Ley de Presupuestos¹, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2000, modifica las escalas general y autonómica en el siguiente sentido, manteniéndose los tipos marginales agregados entre el 18 y el 48%.

La *cuota íntegra estatal* se va a obtener sumando, las cantidades:

a) La cantidad resultante de aplicar la escala progresiva estatal a la base liquidable general:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (%)
0	0	612.000	15'00
612.000	91.800	1.530.000	20,17
2.142.000	400.401	2.040.000	23,57
4.182.000	881.229	2.550.000	31,48
6.732.000	1.683.969	4.488.000	38,07
11.220.000	3.392.551	en adelante	39,60

b) Y la cantidad resultante de aplicar el tipo proporcional especial del 15'30%2 a la base liquidable especial.

La *cuota íntegra autonómica o complementaria* se va a obtener sumando, las cantidades:

a) La cantidad resultante de aplicar la escala autonómica del Impuesto a la base liquidable general:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable (%)
0	0	612.000	3,00
612.000	18.360	1.530.000	3,83
2.142.000	76.959	2.040.000	4,73
4.182.000	173.451	2.550.000	5,72
6.732.000	319.311	4.488.000	6,93
11.220.000	630.329	en adelante	8,40

b) Y la cantidad resultante de aplicar el tipo proporcional especial del 2'70%3 a la base liquidable especial.

¹ Artículos 59 y 60 de la Ley de Presupuestos.

² Modificado del 17 al 15'30%, por el RDL. 3/2000, en su Título III artículo duodécimo, dando nueva redacción al artículo 53 de la Ley 40/1998.

³ Modificado del 3 al 2'70%, por el RDL. 3/2000, en su Título III artículo decimotercero, dando nueva redacción al artículo 63 de la Ley 40/1998.

7. DEDUCCIONES

La **Cuota Líquida Total** va a estar formada por la suma de la cuota líquida estatal y de la cuota líquida autonómica.

A su vez, la cuota líquida estatal se va a obtener restando de la cuota íntegra estatal el 85% del importe total de las deducciones que veremos a continuación.

Y la cuota líquida autonómica se obtiene restando de la cuota íntegra autonómica la suma del 15% del importe total de las deducciones que procedan de las señaladas anteriormente, y el importe establecido por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Además, en contrapartida a una importante reducción de las tasas, desaparecen las deducciones:

- Familiares.
- Por gastos personales.
- Por alquiler de vivienda.
- Por seguros de vida (reducción en Base Imponible.).

La deducción por rendimientos de trabajo se convierte en reducción.

Se mantienen:

- 1) La deducción por vivienda habitual, empleando renta ahorrada del ejercicio y las deducciones culturales, en el ámbito de la corresponsabilidad autonómica;
- 2) Las deducciones por donativos.
- 3) La deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- 4) Las deducciones en actividades económicas.
- 5) La deducción por inversiones y gastos realizados en bienes de interés cultural.

La posible nueva deducción general sobre el ahorro no consumido (incluyendo la inversión en vivienda) fue eliminada en última instancia. Para un futuro próximo debería replantearse.

Una vez aplicadas estas deducciones deberemos determinar la **Cuota Diferencial**, que será el resultado de minorar la cuota líquida total del Impuesto en los siguientes importes:

- a) Deducción por doble imposición de dividendos.
- b) Deducción por doble imposición internacional.
- c) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados.
- d) Las cuotas satisfechas por el Impuesto de Sociedades en transparencia fiscal, así como las cuotas que hubieran sido imputadas a dichas sociedades.

8. GESTIÓN DEL IMPUESTO, PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES

Gestión del impuesto

Se persigue la optimización de la misma, simplificando la administración del mismo, estableciendo por ejemplo, que las personas físicas con rentas de trabajo inferiores a cierto límite

no están obligadas a presentar declaración. Con esta simplificación se reduce enormemente el número de declaraciones presentadas, que generalmente daban origen a devoluciones.

Pagos a cuenta y retenciones

Las personas o Entidades que satisfagan o abonen rentas, están obligadas a retener e ingresar en concepto de pago a cuenta del perceptor, los porcentajes determinados en el Reglamento.

Se van a considerar rentas exentas, es decir, no existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas:

- a) Las rentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.
- b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro. No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.
- c) Las primas de conversión de obligaciones.
- d) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
- e) Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal.
- f) Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito.
- g) Los premios por juegos organizados.
- h) Los rendimientos procedentes del arrendamientos o subarrendamientos de inmuebles urbanos para los empleados, ó cuando las rentas no superen las 150.000 pesetas.

El RD 1968/1999, de 23 de diciembre, modifica determinados artículos del Reglamento del IRPF en materia de dietas, obligación de declarar, obligaciones de información y pagos a cuenta, que entraron en vigor, con carácter general, el día 1 de enero del año 2000. A continuación se exponen las novedades, que nos afectan, incorporadas en el ámbito del IRPF, en relación con los pagos a cuenta:

• Rendimientos del trabajo

Según dispone el RD 1968/1999¹ la escala aplicable, con carácter general, a los rendimientos del trabajo, contenida en el artículo 79.1, del Reglamento del IRPF, se actualizó en los siguientes términos (adaptándose a la nueva escala del IRPF para el año 2000):

¹ Artículo Noveno del RD 1968/1999.

Base para calcular el tipo de retención Hasta pesetas	Cuota de retención Pesetas	Resto base imponible Hasta pesetas	Tipo aplicable (%)
0	0	612.000	18,00
612.000	110.160	1.530.000	24,00
2.142.000	477.360	2.040.000	28,30
4.182.000	1.054.680	2.550.000	37,20
6.732.000	2.003.280	4.488.000	45,00
11.220.000	4.022.880	en adelante	48,00

En general, se ha tratado de aproximar la tasa de retenciones a la que resultará en definitiva en la base liquidable.

Por ejemplo la tabla de retenciones de rendimientos de trabajo, incluida en el artículo 79 del reglamento, varía, al igual que la tarifa del impuesto, entre el 18% y el 48%, teniendo en cuenta las circunstancias familiares del perceptor, según determina el artículo 40 de la Ley 40/1998 del IRPF.

Por lo tanto, la regla general para calcular la cuota de retención será:

$$\text{Cuota de retención} = \text{Base de retención} \times \text{Escala de retención}$$

- **Rendimientos del capital mobiliario**

Una de las novedades más significativas incorporadas por este RD 1968/1999¹, en el ámbito del IRPF es la relativa al tipo de retención aplicable, con carácter general, a los rendimientos del capital mobiliario, que se establece en el 18% (antes un 25%). De esta manera, desaparece la distinción habida hasta la fecha, en este aspecto, entre instrumentos de ahorro e inversión, por cuanto este porcentaje sólo resultaba aplicable a las retribuciones obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios (activos financieros, depósitos bancarios, etc.).

- **Rendimientos de actividades profesionales**

Se va a reducir del 10% al 9%, las retenciones a cuenta de los rendimientos satisfechos a determinadas colectividades (recaudadores municipales, representantes de Tabacalera y determinados delegados territoriales y agentes y corredores de seguros).

- **Instituciones de Inversión Colectiva**

El RD 1968/1999², suprimió, en el ámbito del IRPF, la obligación de retención existente a cargo de las entidades depositarias de SIMCAV (supuesto de transmisión de acciones cuando la propia SIMCAV actuaba de contrapartida), por lo que, al igual que sucedía en las SIM, será el propio socio o partícipe persona física quien deberá efectuar el pago a cuenta.

¹ Artículo Undécimo del RD 1968/1999.

² Artículo Sexto del RD 1968/1999

Cuadro resumen de las rentas sujetas a retención

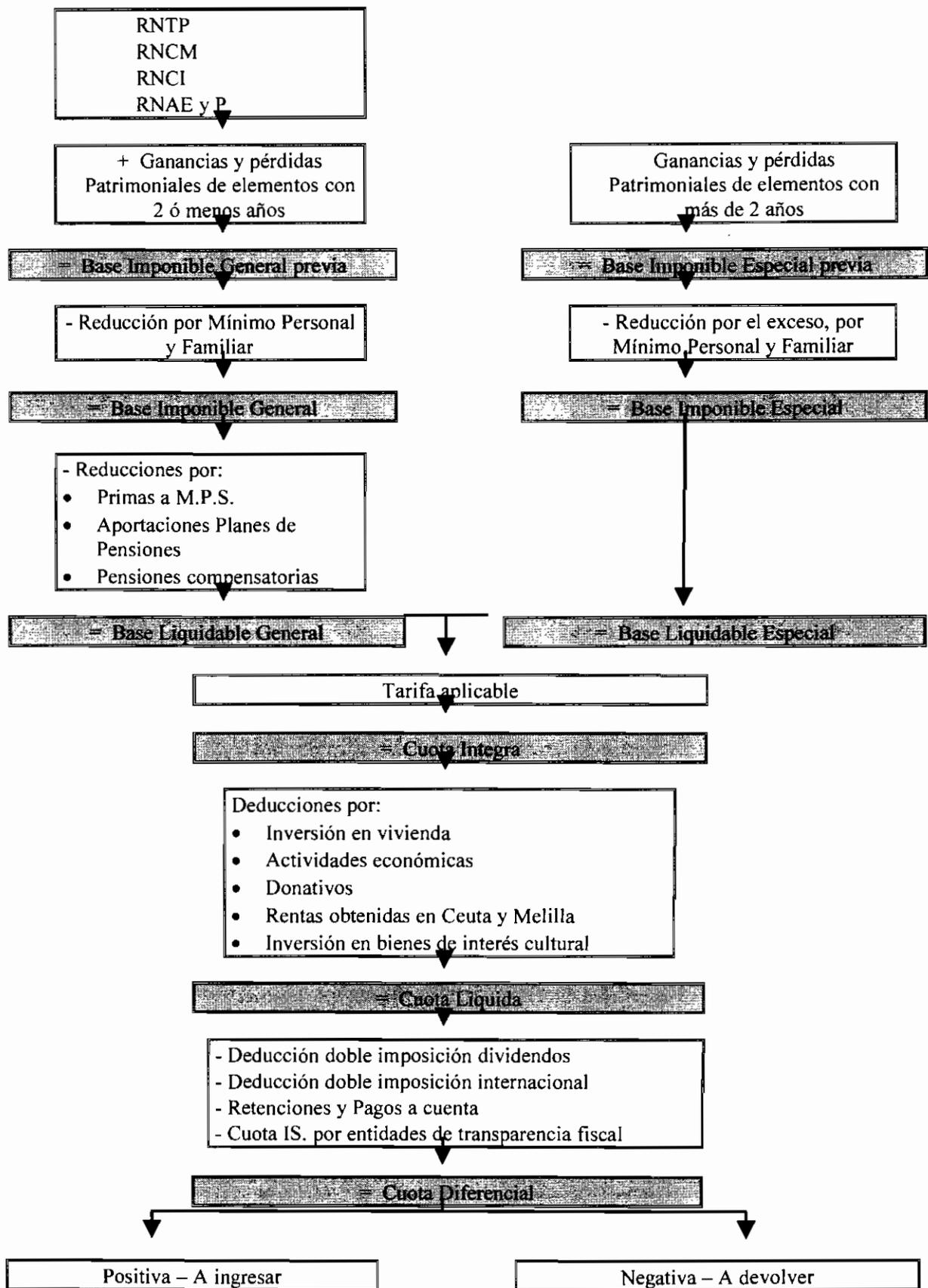
Rentas sujetas a retención	Tipo
Trabajo <ul style="list-style-type: none"> • Caso general • Administradores, miembros Consejos Administración, Juntas que hagan sus veces, y demás órganos representativos • Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares; elaboración obras literarias, artísticas o científicas, con cesión del derecho a su explotación • Mínimos: <ul style="list-style-type: none"> Contratos o relaciones de duración inferior al año Relación laboral especial de carácter dependiente¹ 	Según tablas 40% 18% 2% 18%
Capital mobiliario <ul style="list-style-type: none"> • Intereses y asimilados • Dividendos y asimilados • Propiedad intelectual, industrial, asistencia técnica, arrendamiento y subarrendamiento bienes muebles, negocios o minas 	18% 25% 18%
Capital inmobiliario <ul style="list-style-type: none"> • Arrendamientos de bienes inmuebles 	18%
Actividades profesionales <ul style="list-style-type: none"> • En general • Actividad profesional en particular (recaudadores municipales, agentes y corredores de seguros, etc.) 	18%/ 9% ² 9%
Ganancias patrimoniales <ul style="list-style-type: none"> • Transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva • Premios en metálico 	18% ³ 18%
Cesión de derechos <ul style="list-style-type: none"> • De imagen 	20%
Propiedad intelectual <ul style="list-style-type: none"> • Industrial, asistencia técnica, arrendamiento y subarrendamiento bienes muebles, negocios o minas 	18%

¹ No será aplicable a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a minusválidos.

² El tipo de retención será del 9%, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido ninguna actividad profesional en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

³ Modificado del 20 al 18%, por el RDL. 3/2000, en su Título III artículo decimocuarto.

ANEXO I.- ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IRPF.



ANEXO II. – COMPARACIÓN ENTRE EL GRAVAMEN DEL EJERCICIO 1999 Y DEL EJERCICIO 2000

LIRPF - Ejercicio 1.999				LIRPF - Ejercicio 2000			
Base Liquidable Hasta	Cuota Integra	Resto B.Liq. hasta	Tipo Aplicable Porcentaje	Base Liquidable Hasta	Cuota Integra	Resto B.Liq. hasta	Tipo Aplicable Porcentaje
ESTATAL							
0	0	600.000	15,00%	0	0	612.000	15,00%
600.000	90.000	1.500.000	20,17%	612.000	91.800	1.530.000	20,17%
2.100.000	392.550	2.000.000	23,57%	2.142.000	400.401	2.040.000	23,57%
4.100.000	863.950	2.500.000	31,48%	4.182.000	881.229	2.550.000	31,48%
6.600.000	1.650.950	4.400.000	38,07%	6.732.000	1.683.969	4.488.000	38,07%
11.000.000	3.326.030	en adelante	39,60%	11.220.000	3.392.551	en adelante	39,60%
AUTONÓMICA							
0	0	600.000	3,00%	0	0	612.000	3,00%
600.000	18.000	1.500.000	3,83%	612.000	18.360	1.530.000	3,83%
2.100.000	75.450	2.000.000	4,73%	2.142.000	76.959	2.040.000	4,73%
4.100.000	170.050	2.500.000	5,72%	4.182.000	173.451	2.550.000	5,72%
6.600.000	313.050	4.400.000	6,93%	6.732.000	319.311	4.488.000	6,93%
11.000.000	617.970	en adelante	8,40%	11.220.000	630.329	en adelante	8,40%
TOTAL							
0	0	600.000	18,00%	0	0	612.000	18,00%
600.000	108.000	1.500.000	24,00%	612.000	110.160	1.530.000	24,00%
2.100.000	468.000	2.000.000	28,30%	2.142.000	477.360	2.040.000	28,30%
4.100.000	1.034.000	2.500.000	37,20%	4.182.000	1.054.680	2.550.000	37,20%
6.600.000	1.964.000	4.400.000	45,00%	6.732.000	2.003.280	4.488.000	45,00%
11.000.000	3.944.000	en adelante	48,00%	11.220.000	4.022.880	en adelante	48,00%

CAPÍTULO III

EL SEGURO DE VIDA EN EL IRPF

- 1. EL SEGURO DE VIDA COMO GENERADOR DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO Y RENTAS EN ESPECIE.**
- 2. EL SEGURO DE VIDA COMO GENERADOR DE RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO.**
- 3. TRATAMIENTO GENERAL DE LAS PRESTACIONES DE SEGUROS DE VIDA EN FORMA DE CAPITAL: PRESTACIONES POR SUPERVIVENCIA E INVALIDEZ.**
- 4. RÉGIMEN FISCAL DE LAS RENTAS DE SEGURO DE VIDA.**
- 5. RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRESTACIONES POR SEGUROS COMPLEMENTARIOS AL SEGURO DE VIDA.**
- 6. LOS SEGUROS DE VIDA COMBINADOS CON FONDOS DE INVERSIÓN**
- 7. VALORES GARANTIZADOS EN LOS SEGUROS DE VIDA.**
- 8. RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE AL SEGURO DE VIDA.**

1.- EL SEGURO DE VIDA COMO GENERADOR DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO Y RENTAS EN ESPECIE.

1.1. – Concepto de rendimientos íntegros del trabajo

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal.

En particular van a tener la consideración de rendimientos íntegros del trabajo personal:

- Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto fiscalmente deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del IRPF.

Estas prestaciones tributan en su totalidad como rendimiento íntegro del trabajo personal en forma de renta dineraria, la cual está sujeta a retención a cuenta.

- *Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.*

1.2. – Concepto de rendimiento neto

El rendimiento neto a incluir en la base imponible del contribuyente vendrá determinado por la diferencia entre los rendimientos o ingresos computables *menos los gastos que se consideran fiscalmente deducibles* de dichos ingresos y las **reducciones** que sobre los rendimientos netos les sean aplicables.

Los rendimientos íntegros se computarán como regla general por su totalidad, excepto que les resulte aplicable alguna de las reducciones.

1.3. – Concepto de renta en especie

Se consideran rentas en especie la utilización, el consumo u obtención de bienes, derechos o servicios para fines particulares de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no suponga un gasto real para quien las conceda.

Constituye rendimiento de trabajo no sólo las retribuciones dinerarias sino cualquier otra contraprestación que el pagador pudiera establecer como retribución en especie y que se derive de la prestación de trabajo.

Algunas rentas en especie¹ son:

- Utilización de vivienda por razón de cargo o empleo.
- Utilización o entrega de vehículos automóviles.
- Préstamos con tipos inferiores al legal del dinero.
- Prestaciones por manutención, hospedaje, viajes y similares.
- **Primas o cuotas en virtud de contrato de seguro u otro similar.**
- **Contribuciones de los promotores a Planes de Pensiones.**
- Cantidades (**Primas**) satisfechas por los empresarios **para hacer frente a compromisos de pensiones.**
- Gastos de estudios y manutención.

En las compañías de seguros son de utilización general las siguientes:

- Seguros de vida que se facilitan a los empleados de manera gratuita o a precio inferior al del mercado.
- Seguros de ramos generales a precio inferior al de mercado: Automóviles, hogar, etc.
- Préstamos con interés inferior al de mercado

1.4. - Criterios de valoración

Con carácter general, **las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado.**²

Con la antigua Ley 18/1991 del IRPF, la valoración se efectuaba por el coste que suponía para la empresa, mientras que en la Ley 40/1998 del IRPF, no puede ser en ningún caso inferior al precio de mercado.

Las Compañías que faciliten seguros a título gratuito o con descuentos, deberán considerarlos renta por un importe igual a los precios de mercado, (incluyendo los gastos de gestión, internos al menos, ya que los externos en lo referente a comisiones no se producirán).

Los siguientes criterios son aplicables a la valoración de las rentas en especie derivadas de la previsión social complementaria que se valorarán de acuerdo con las **normas específicas** de valoración. En general los seguros se van a valorar por su coste.

NO SE ENTENDERÁN RETRIBUCIONES EN ESPECIE
Ley 40/1998 del IRPF
e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.
f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, con el límite de 60.000 pesetas anuales ó 200.000 si el seguro incluye al cónyuge ó descendientes.

² Constituye un importante avance la no-consideración como renta en especie de los seguros colectivos de enfermedad, que contrate una empresa a favor de sus empleados.

CRITERIOS DE VALORACIÓN		
Ley 18/1991		Ley 40/1998
<p>5. ° Primas de contrato de seguro, salvo las de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El coste para la empresa incluidos tributos</i> <p>6. ° Las contribuciones de los promotores a planes de pensiones y cantidades satisfechas por los empresarios para sistemas de previsión social alternativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El importe de las cantidades satisfechas.</i> <p><i>Este concepto se considerará rendimiento neto de trabajo, esto es, ni se practicará el ingreso a cuenta ni la deducción del 5 por 100 en concepto de gastos estimados</i></p>	<p>e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo.</p> <p>f) Cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.</p>	

1. 5. - Ingreso a cuenta en rentas en especie

La valoración de las rentas en especie se realizará según las normas descritas.

A dicho valor se le adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta. Es decir, cuando una entidad otorgue una renta en especie deberá sumar a la valoración de la misma lo que equivaldría a la retención¹.

Reglamentariamente² se ha regulado a favor de que no se efectúe ingreso a cuenta en prestaciones que sirvan para garantizar compromisos de pensiones o los pagos a mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible. Sobre todo las satisfechas por los promotores de planes de pensiones y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible. Por el contrario existirá la obligación de efectuar ingreso a cuenta respecto de las primas imputadas de los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, que con la anterior legislación, en cuanto sistemas alternativos, estaban igualmente excepcionados.

1.6. - Reducción sobre los ingresos íntegros

Los rendimientos íntegros se computarán como regla general en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones que se detallan en el cuadro siguiente. Este resumen contiene para una mejor visión general todas las referentes a previsión social complementaria, sin perjuicio de que sean contempladas individualmente, cuando sea preciso, en los epígrafes correspondientes.

¹ El ingreso a cuenta se calculará aplicando sobre la valoración de la retribución en especie el tipo de retención que corresponda a los rendimientos dinerarios del perceptor de la retribución en especie con un mínimo del 15 por 100

² Art. 95 del RD 214/1999, de 5 de febrero, Reglamento de IRPF.

Reducciones¹

RENDIMIENTOS QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS	L. 40/1998 %	RDL. 3/2000 %
Con un período de generación superior a dos años, y cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo	30 (General)	30 (General)
Los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación²		
<i>1. - De contratos de seguro de vida y percibidos en forma de capital</i>		
<i>1.a) Sobre el rendimiento total</i> transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad suficientes	70	75
<i>1.b) Sobre los rendimientos parciales que correspondan:</i> Primas satisfechas		
⇒ Con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban	30	30
⇒ Con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban	60	65
⇒ Con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban	70	75
Prestaciones por "invalidez" en forma de capital		
<i>De contratos de seguros concertados con más de doce años³ desde el pago de la primera prima⁴, (antigüedad), siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad suficientes</i>	70	75
<i>De contratos de seguro distintos⁵ de los establecidos en el artículo 16.2. a) 5ª de Ley, (se refiere distintos a los que instrumenten compromisos de pensiones)</i>	60	65
• <i>Indemnizaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%</i>	40	40
<i>Otras prestaciones por invalidez</i>		

1.7.- Rendimientos irregulares

La Ley de Acompañamiento 55/1999⁶, modificó el artículo 17.2. a) de la Ley del IRPF que regula los rendimientos del trabajo a largo plazo, tradicionalmente llamados "irregulares". Esta modificación, aplicable a partir del 1 de octubre de 1999, recae sobre el articulado de la Ley del

¹ Las reducciones que estaban reguladas por los artículos 17.2., letras c) y d), y 24.2., letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que aparecían con los porcentajes del 60% y del 70%, pasan a ser respectivamente del 65% y 75%, regulados por el RDL 3/2000, de 23 de junio.

² Las reducciones que estaban reguladas por los artículos 17.2, letras c) y d), y 24.2, letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con los porcentajes del 60% y del 70%, pasan a ser respectivamente del 65% y 75%, regulados por el RDL 3/2000, de 23 de junio.

³ Esta reducción del 75 por 100 será de aplicación a los contratos de seguro concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

⁴ Artículo 24º 1 b). Esta última reducción *resultará asimismo aplicable al rendimiento total derivado de percepciones de contratos de seguro de vida, que se reciban en forma de capital, transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

⁵ Seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones

⁶ Artículo 1.5 y disposición transitoria duodécima de la Ley de Acompañamiento.

IRPF, por lo que resulta que sólo nueve meses después de su entrada en vigor se cambian las reglas del juego con la intención de solucionar la polémica surgida a raíz de los planes de opciones sobre acciones.

No obstante, la citada modificación legal no afecta únicamente a las opciones sobre acciones sino que afecta a todos los rendimientos del trabajo que puedan ser calificados de "a largo plazo".

Como puede observarse en el cuadro anterior, los rendimientos íntegros del trabajo pueden gozar de una reducción del 30% cuando tengan un período de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, o cuando se califiquen reglamentariamente de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, ahora, con la nueva regulación, la aplicación de la reducción del 30% sobre los rendimientos anteriores queda limitada, para aquéllos que se devenguen a partir del 1 de octubre de 1999, al importe que resulte de multiplicar el salario medio anual de los declarantes por el IRPF¹, fijado para 1999 en 2.500.000 pesetas, por el número de años de generación del rendimiento, tomándose 5 años para los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Es decir, si un contribuyente percibe, por ejemplo 10.000.000 pesetas en concepto de rendimientos del trabajo generados en tres años devengados a partir del 1 de octubre del año 1999 (y hasta el 31 de diciembre de este año), tan sólo podrá ser objeto de reducción, del 30%, la cuantía de 7.500.000 pesetas (2.500.000 x 3), en vez del importe total de 10.000.000 pesetas.

1.8.- Rentas encubiertas

Se debe tener en cuenta que estas reducciones van a ser aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único. Por lo tanto no se pueden aplicar cuando las prestaciones se perciban en forma de renta, que disponen de tratamiento específico.

En algunos casos los contratos de seguro pueden prever varias percepciones por el beneficiario sucediéndose estas lo largo del tiempo, con cuantías uniformes o no. La LIRPF las considera en todo caso rentas no estando sometidas a las reducciones contempladas. Un ejemplo sería la percepción por el beneficiario de una indemnización (única en principio de capital) en dos partes, que por tanto pasaría a considerarse renta en lugar de capital.

1.9.- Prestaciones mixtas

Podemos tener este caso en dos situaciones que se precisan en el RIRPF²:

1.- Cuando se prevé en el contrato la percepción de parte de la indemnización como renta y parte como capital

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital.

2.- Cuando habiendo cobrado parte de una renta el beneficiario decide cobrar la parte restante de la misma de una manera anticipada

¹ Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

² Art. 11.1 RIRPF

Cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente (cobro del valor de rescate), el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución¹ de la renta.

Esta situación sería técnicamente hablando un *rescate de la renta en curso*

1.10. - Gastos deducibles

El rendimiento neto será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos.

A continuación efectuamos una comparación:

GASTOS DEDUCIBLES	
Ley 18/1991	Ley 40/1998
<p>Gastos estimados</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un 5 por 100 de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los partícipes. • Los gastos estimados tienen un máximo de 250.000 pesetas. 	<p>Reducciones sobre ingresos netos (Reducciones de carácter general)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.350.000 pesetas: 500.000 pesetas anuales.</i> • <i>Rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.350.001 y 2.000.000 de pesetas: 500.000 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,1923 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 1.350.001 pesetas anuales.</i> • <i>Rendimientos netos del trabajo superiores a 2.000.000 de pesetas o con rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas: 375.000 pesetas anuales.</i>

Esta reducción sobre los ingresos netos mejora en general sobre todo la tributación de las prestaciones que se consideran rendimientos de trabajo.

En cuanto a los gastos deducibles, tendrán esta consideración, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 40/1998, las cotizaciones a la Seguridad Social, detracciones por derechos pasivos, cotizaciones a colegios de huérfanos y las cuotas satisfechas a los sindicatos.

Además de los anteriores, los gastos de defensa jurídica, hasta 50.000 pesetas, derivados de litigios del contribuyente con la persona de la que percibe la retribución.

Además, la cuantía de las reducciones anteriores se incrementarán en los porcentajes que se indican a continuación:

¹ Debe aclararse que el momento de la constitución de la renta es aquel en que acaecida la contingencia que da derecho al cobro de la renta, la compañía aseguradora reconoce el derecho al devengo de la misma, constituyendo la provisión matemática (reserva) que sirve para garantizar el pago de la misma. Dicho momento no tienen por qué coincidir con la fecha del primer pago al beneficiario. Se habla de constitución porque el tomador acaba con el aporte de primas y obtiene el derecho a la percepción de la prestación convenida.

Casos en los que se aplica un aumento de las reducciones (de carácter general)		% de aumento de las reducciones
<i>Para trabajadores discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%</i> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general • Cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo 		75%. 125%.
<i>Para trabajadores discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%</i> <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general 		175%.

2. - EL SEGURO DE VIDA COMO GENERADOR DE RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO.

2.1. - Planteamiento General.

La tributación en general de las prestaciones en forma de capital de los seguros de vida es considerada como rendimiento de capital, constituyendo una de las más importantes novedades de la Ley 40/1998 del IRPF respecto al ahorro, (salvo colectivos que cuando instrumentan compromisos por pensiones, tributan como rendimientos del trabajo).

No se efectúa distinción entre primas periódicas anuales y únicas, que tendrán un tratamiento como rendimiento de capital, en función de la antigüedad de la prima de la que se percibe la prestación.

En lo referente a las prestaciones en forma de renta se mantiene el tratamiento como rendimiento de capital pero se modifican sobre todo porcentajes y tramos, siendo en general más favorable el sistema de la Ley 40/1998 del IRPF.

También se introduce el régimen fiscal de las rentas diferidas.

2.2. - Rendimientos del capital mobiliario.

Podemos distinguir cuatro *modalidades de rendimientos de capital mobiliario*:

1. Los derivados de la *participación en los fondos propios* de cualquier tipo de entidad (dividendos, participaciones en beneficios, etc.).
2. Los derivados de capitales prestados (intereses y otros rendimientos de letras, pagarés, etc.).

3. <i>Rendimientos dinerarios o en especie, procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.</i>
--

4. *Otros rendimientos del capital mobiliario* (propiedad intelectual; industrial; etc.).

Se considerarán **rendimientos íntegros de capital mobiliario** los *rendimientos dinerarios o en especie, procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998 del IRPF, deban tributar como rendimientos del trabajo (por derivarse de compromisos de pensiones).*

En la participación en fondos propios de cualquier entidad, se van a considerar como rendimientos: los dividendos, las primas de asistencia a juntas, participaciones en beneficios y cualquier otra utilidad percibida en virtud de la condición de accionista, socio ó asociado, incluyendo las derramas activas de las mutuas de seguros.

Estos rendimientos se van a multiplicar por los siguientes porcentajes que se indican en la tabla siguiente, según procedencia de los mismos:

Procedencia del rendimiento	Coefficiente multiplicador
Con carácter <i>general</i> .	140%,
Cuando procedan de <i>Mutuas de Seguros Generales</i> , entidades de previsión social, mutuas de accidentes de trabajo, Sociedades de Garantía Recíproca, cooperativas de crédito, cajas rurales y demás entidades con tipo de gravamen del 25%.	125%,
Cuando procedan de las <i>Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria y de Cooperativas</i> protegidas y de la distribución de la primera emisión.	100%
Cuando procedan de <i>acciones o participaciones adquiridas en los dos meses anteriores</i> a la fecha en que los dividendos fueron satisfechos y vendidas en los dos meses posteriores a dicha fecha. En el caso de valores no cotizados el plazo mencionado será de un año.	100%,

2.3. – Reducciones.

Como regla general, los rendimientos netos, (rendimientos íntegros menos gastos deducibles), se computarán en su totalidad.

Pero para determinados productos como los seguros en forma de capital, se establece un sistema de **reducciones**:

RENDIMIENTOS QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS	L. 40/1998 %	RDL. 3/2000 %
Con un período de generación superior a dos años, y cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo	30 (General)	30 (General)
Los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación.¹		
1. - <i>De contratos de seguro de vida y percibidos en forma de capital</i>		
1.a) <u>Sobre el rendimiento total</u> transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes	70	75
1.b) <u>Sobre los rendimientos parciales que correspondan:</u> Primas satisfechas		
⇒ Con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban	30	30
⇒ Con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban	60	65
⇒ Con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban	70	75
Prestaciones por “invalidez” en forma de capital.		
<i>De contratos de seguros concertados con más de doce años² desde el pago de la primera prima³, (antigüedad), siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes</i>	70	75
<i>De contratos de seguro distintos⁴ de los establecidos en el artículo 16.2. a) 5ª de Ley, (se refiere distintos a los que instrumenten compromisos de pensiones)</i>	60	65
<i>Otras prestaciones por invalidez</i>	40	40

Rendimientos irregulares.

Sobre la base de lo expuesto en el anterior cuadro de reducciones, se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular⁵ en el tiempo, exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
- *Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.*

Además, el RIRPF¹, establece que cuando los rendimientos del capital mobiliario, con período de generación superior a dos años, se perciban de forma fraccionada, la reducción del 30 % sólo

¹ Las reducciones que estaban reguladas por los artículos 17 2, letras c) y d), y 24.2, letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que aparecían con los porcentajes del 60% y del 70%, pasan a ser respectivamente del 65% y 75%, regulados por el RDL 3/2000, de 23 de junio

² Esta reducción del 75 por 100 será de aplicación a los contratos de seguro concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

³ Artículo 24º 1 b). Esta última reducción *resultará asimismo aplicable al rendimiento total derivado de percepciones de contratos de seguro de vida, que se reciban en forma de capital, transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

⁴ Seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones.

⁵ Art. 20.1 del RIRPF

será aplicable, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Aplicación de las reducciones.

Serán aplicables las reducciones anteriores, tanto a las prestaciones derivadas de coberturas de supervivencia (jubilación), como en las de invalidez, recibidas en forma de capital, es decir consistentes en la percepción de un pago único².

Prestaciones capital renta o mixtas.

En el caso de percepciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital.

Se ha optado como es lógico, por aplicar a cada parte su tratamiento específico.

2.4. – Gastos deducibles.

Gastos a deducir de los rendimientos netos:

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes, (al igual que con los rendimientos de trabajo, se puede deducir ciertos conceptos como gastos reales u otros estimados para cubrir otros gastos de difícil justificación)

Gastos reales:

- Los gastos de administración y custodia de la cartera de valores.
- Los gastos necesarios para la obtención de ingresos.

Para los seguros no tiene aplicación pues al considerarse el incremento como diferencia entre la prestación recibida en forma de capital y las primas satisfechas, los gastos estarían comprendidos en las primas. Esta situación puede no ser siempre cierta pues resultará cada vez más frecuente que gestores de patrimonio coloquen una parte del mismo en productos de seguro, percibiendo por ello una porcentaje del importe colocado, directamente del cliente. Las entidades de seguros deberían preparar productos diseñados exclusivamente a estos efectos, que con menores gastos aplicados al propio producto, competirían perfectamente con otros tipos de inversiones, además de poder otorgar una garantía de interés mínimo.

3. – TRATAMIENTO GENERAL DE LAS PRESTACIONES DE SEGUROS DE VIDA EN FORMA DE CAPITAL: PRESTACIONES POR SUPERVIVENCIA E INVALIDEZ.

3.1. - Consideraciones generales.

El tratamiento fiscal dependerá de la relación entre el tomador y beneficiario:

- Cuando coincidan tomador y beneficiario, las prestaciones tributarán por el IRPF.

¹ Art. 20.2

² Art. 19.1 del RIRPF

- Cuando no coincidan tomador y beneficiario, las prestaciones tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los rendimientos dinerarios o en especie, procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto, cuando ¹tributen como rentas de trabajo.

Cuando se perciba un *capital diferido*² (propio de las prestaciones de supervivencia cualquiera que sea la modalidad de seguro) el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

El RIRPF³ precisa que “en el supuesto de que los contratos de seguro de vida tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte de rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.”

Las primas netas satisfechas serán según la LIRPF, la suma aritmética, sin que se tengan en cuenta los coeficientes de actualización necesarios para homogeneizar las cantidades que comparamos.

Seguidamente se desarrolla un ejemplo de cálculo del rendimiento obtenido en la percepción de un seguro de supervivencia prima a prima y la aplicación de los coeficientes de reducción.

CAPITAL DIFERIDO DURACIÓN 10 AÑOS				
FECHA DE CONTRATACION:	ABRIL	1.999	CAPITAL	12.701.053
VENCIMIENTO:	ABRIL	2.009	RENDIMIENTO	1.701.053 52.250.000
ANO	PRIMA	RENDIMIENTO	REDUCCION	RENDIMIENTO REDUCIDO
1.999	650.000	211.614	158.711	52.904
2.000	750.000	219.753	164.815	54.938
2.001	850.000	221.381	143.898	77.483
2.002	950.000	216.498	140.723	75.774
2.003	1.050.000	205.103	133.317	71.786
2.004	1.150.000	187.197	56.159	131.038
2.005	1.250.000	162.780	48.834	113.946
2.006	1.350.000	131.852	39.556	92.296
2.007	1.450.000	94.413	0	94.413
2.008	1.550.000	50.462	0	50.462
TOTAL	11.000.000	1.701.053	886.012	815.040

3.2. – Reducciones.

Como regla general, los rendimientos netos se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna **reducción**:

¹ Con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2.a) de la Ley 40/1998 del IRPF sean prestaciones “especiales” que deban tributar como rentas de trabajo.

² La referencia legal a capital diferido debemos entenderla en su sentido literal y no en el sentido técnico de modalidad de seguro de vida. Por lo que podemos estar ante cualquier modalidad de seguro que entre sus garantías prevea pagar un capital entendemos por supervivencia del asegurado después de un determinado período.

³ Art. 19.4.

RENDIMIENTOS QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS	L. 40/1998 %	RDL. 3/2000 %
Con un período de generación superior a dos años, y cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo	30 (General)	30 (General)
Los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación¹		
1. - <i>De contratos de seguro de vida y percibidos en forma de capital</i>		
1.a) <u>Sobre el rendimiento total</u> transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad suficientes	70	75
1.b) <u>Sobre los rendimientos parciales que correspondan:</u> Primas satisfechas		
Con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban	30	30
Con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban	60	65
Con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban	70	75
Prestaciones por “invalidez” en forma de capital		
<i>De contratos de seguros concertados con más de doce años² desde el pago de la primera prima³, (antigüedad), siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden periodicidad y regularidad suficientes</i>	70	75
El RIRPF ha establecido que se cumple esta condición cuando el periodo medio de permanencia de las primas es superior a seis años, calculándose éste como el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia dividido entre la suma total de las primas satisfechas.		
<i>De contratos de seguro distintos⁴ de los establecidos en el artículo 16.2. a) 5ª de Ley, (se refiere distintos a los que instrumenten compromisos de pensiones)</i>		
<i>Indemnizaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%</i>	60	65
<i>Otras prestaciones por invalidez</i>	40	40

¹ Las reducciones que estaban reguladas por los artículos 17.2. letras c) y d), y 24.2, letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con los porcentajes del 60% y del 70%, pasan a ser respectivamente del 65% y 75%, regulados por el RDL 3/2000, de 23 de junio.

² Esta reducción del 75 por 100 será de aplicación a los contratos de seguro concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

³ Artículo 24º f b). Esta última reducción *resultará asimismo aplicable al rendimiento total derivado de percepciones de contratos de seguro de vida, que se reciban en forma de capital, transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

⁴ Seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones.

Se desarrolla a continuación **un ejemplo** de cálculo del rendimiento obtenido en la percepción de una prestación de un seguro de supervivencia y la diferencia del rendimiento reducido si se aplican los coeficientes prima a prima o se aplica la reducción sobre el total del rendimiento.

CAPITAL DICHIADO DURACION 15 ANOS					
FECHA DE CONTRATACION:	ABRIL	1.999	CAPITAL	24.808.244	
VENCIMIENTO:	ABRIL	2.014	RENDIMIENTO	4.558.244	134.000.000
ANO	PRIMA	RENDIMIENTO	REDUCCION	RENDIMIENTO REDUCIDO	
1.999	650.000	331.663	248.747	82.916	
2.000	750.000	357.176	267.882	89.294	
2.001	850.000	375.885	281.914	93.971	
2.002	950.000	387.791	290.843	96.948	
2.003	1.050.000	392.893	294.670	98.223	
2.004	1.150.000	391.193	293.394	97.798	
2.005	1.250.000	382.688	287.016	95.672	
2.006	1.350.000	367.381	238.798	128.583	
2.007	1.450.000	345.270	224.425	120.844	
2.008	1.550.000	316.356	205.631	110.725	
2.009	1.650.000	280.638	84.191	196.447	
2.010	1.750.000	238.117	71.435	166.682	
2.011	1.850.000	188.793	56.638	132.155	
2.012	1.950.000	132.665	0	132.665	
2.013	2.050.000	69.734	0	69.734	
TOTAL	20.250.000	4.558.244	2.845.586	1.712.658	
PERIODO MEDIO DE PERMANENCIA			6,617283951		
REDUCCION	3.190.771				
RENDIMIENTO REDUCIDO		1.367.473			

4. - RÉGIMEN FISCAL DE LAS RENTAS DE LOS SEGURO DE VIDA.

4.1. - Consideraciones generales.

Fiscalmente su tributación va a depender de:

Si no han sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro titulo sucesorio:

- Coinciden la persona del tomador y beneficiario: Tributan por el IRPF.
- No coinciden en el caso de donaciones u otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos:
 - Tributación por ISyD, por el importe necesario para su constitución: Valor actual actuarial de la renta garantizada.
 - Tributación por IRPF: Exceso percibido sobre el valor actual actuarial de la renta garantizada.

Si han sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro titulo sucesorio: Tributan por el ISyD.

La Ley 40/1998 del IRPF mantiene la consideración de rendimientos de capital mobiliario para las rentas, a partir de un nuevo escalado, de edades y porcentajes a aplicar a cada anualidad.

El nuevo escalado prevé unos porcentajes inferiores más acordes con los rendimientos producidos por intereses en los periodos correspondientes. En el caso de rentas temporales se aplican varios porcentajes en función de la duración, en lugar del 65% de la Ley 18/1991 del IRPF.

Se introduce un tratamiento para las rentas diferidas, y distingue dos posibilidades que hemos llamado tratamiento “general” y “especial”. En el caso del tratamiento general destaca su complejidad de cálculo, y hubiera sido deseable no efectuar un tratamiento diferente que va a penalizar este tipo de prestaciones.

4.2. - Rentas inmediatas.

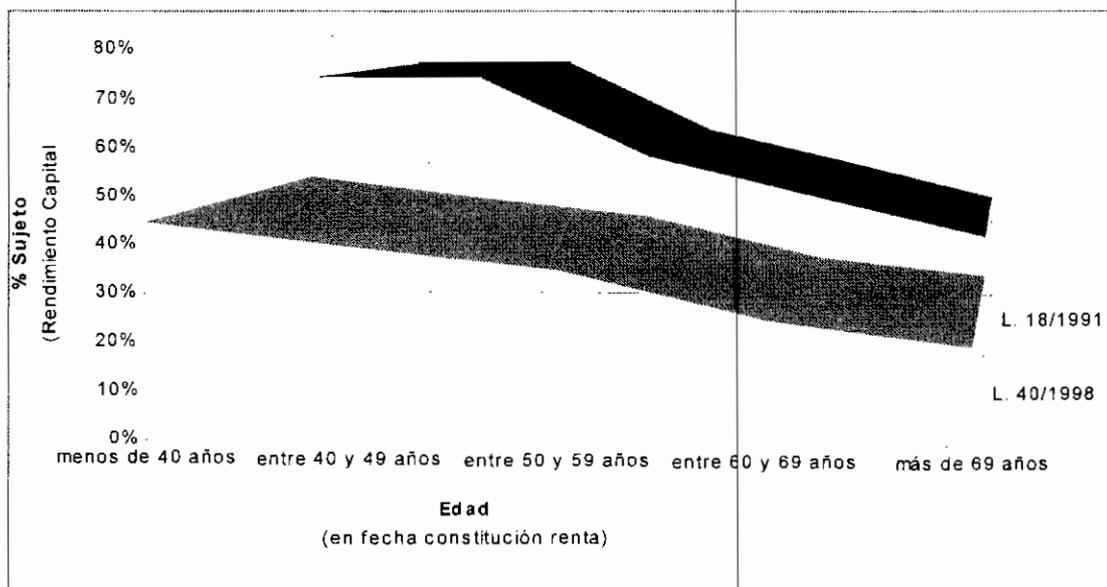
En el caso de *rentas vitalicias inmediatas*, (no adquiridas por herencia, legado ó cualquier otro título sucesorio), se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 45 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 25 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años
- 20 por 100, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la *edad del rentista en el momento de la constitución de la renta* y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

Si lo comparamos con los porcentajes de la Ley anterior, 18/1991 del IRPF, podemos ver:

RENDIMIENTOS DE CAPITAL		
EDAD A LA CONSTITUCIÓN	L. 40/1998 IRPF	L. 18/1991 IRPF
Perceptor tenga menos de 40 años	45%	70%
Perceptor tenga entre 40 y 49 años	40%	70%
Perceptor tenga entre 50 y 59 años	35%	50%
Perceptor tenga entre 60 y 69 años	25%	40%
Perceptor tenga más de 69 años	20%	30%

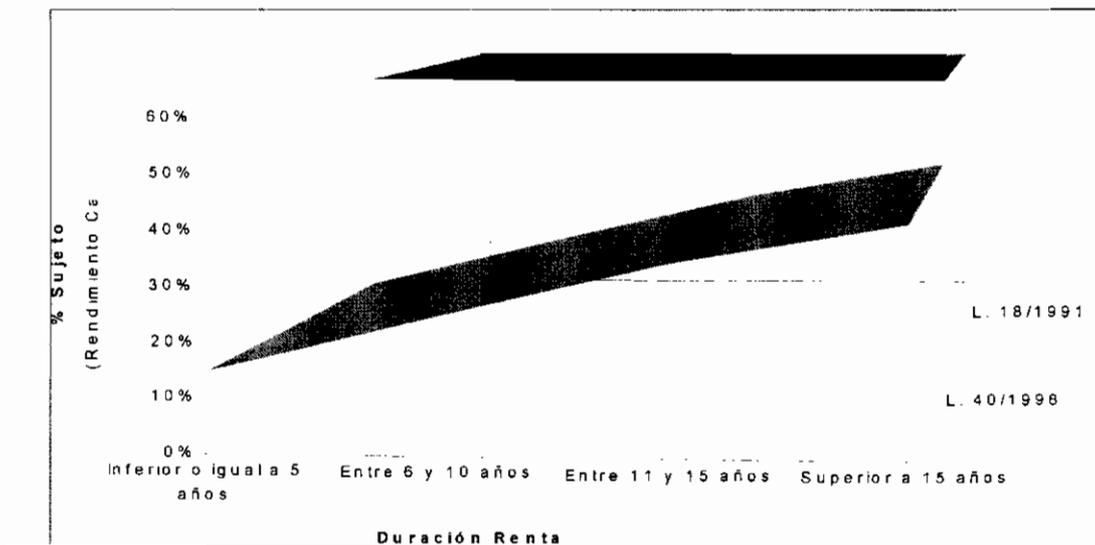


Si se trata de *rentas temporales inmediatas*, (no adquiridas por herencia, legado ó cualquier otro título sucesorio), se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 15 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a 10 años.
- 35 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- 42 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a quince años.

Si lo comparamos con los porcentajes de la Ley anterior, 18/1991 del IRPF, podemos ver:

RENDIMIENTOS DE CAPITAL		
PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA INMEDIATAS		
DURACIÓN	L. 40/1998 IRPF	L. 18/1991 IRPF
Inferior o igual a 5 años	15%	60%
Entre 6 y 10 años	25%	60%
Entre 11 y 15 años	35%	60%
Superior a 15 años	42%	60%



4.3. - Rentas diferidas.

En *rentas diferidas*, ya sean *vitalicias o temporales*, (no adquiridas por herencia, legado ó cualquier otro título sucesorio), se contemplan dos sistemas:

- a) General
- b) Especial para prestaciones de jubilación e invalidez distintas de las que se deriven de contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones

a) Régimen general de rentas diferidas

Cuando se perciban *rentas diferidas, vitalicias o temporales*, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos anteriores para rentas vitalicias y temporales, incrementados en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, calculada (Art. 16 del RIRPF) de la siguiente forma:

- La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero - actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
- Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

b) Régimen Especial de rentas diferidas para prestaciones de jubilación e invalidez distintas de las que se deriven de contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones

Para que sea de aplicación este Régimen Especial es preciso que concurren tres requisitos:

1. Que la prestación sea de jubilación o de invalidez.
2. Que el contrato no se haya “movilizado” durante su vigencia.
3. Para las prestaciones por jubilación, el contrato de seguro se debe haber concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

Cálculo:

Anualmente se determinará la diferencia entre las prestaciones recibidas hasta dicha anualidad y la suma de primas satisfechas durante el período de pago de primas. A partir de que la anterior diferencia resulte positiva, dichos excesos percibidos se integrarán en su totalidad en la base imponible del impuesto, sin que proceda reducción alguna.

En cuanto al primer requisito entendemos que debería contemplarse la prestación en sentido genérico de supervivencia, ya que el concepto de jubilación tiene un carácter más restrictivo.

El RIRPF¹ especifica los requisitos que se han de cumplir para la aplicación de este régimen especial. En concreto, regula que se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con los derechos económicos se establecen en la regulación de exteriorización para los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

En general no dispondrán de valores garantizados (Rescate ni Reducción) salvo para las situaciones especiales contempladas a continuación.

En particular los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse:
(Excepción)

- Para mantener la adecuada cobertura de los compromisos (exceso de provisiones)
 - Integración en otro Contrato de Seguro o Plan de Pensiones
 - La nueva aseguradora o el Plan de Pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos
-

En la Ley 40/1998 del IRPF se establece un período mínimo de permanencia del contrato solo en las prestaciones de jubilación, en las cuales se conoce el momento en que se desean percibir. El período se considera hasta la fecha de jubilación, la cual como hemos señalado anteriormente, no esta delimitada. Este período no se aplica a las prestaciones de invalidez por ser estas impredecibles en cuanto al momento de su ocurrencia.

A continuación se van a comparar las dos situaciones en cuanto a tributación de las rentas se refiere:

¹ Art. 17

RENTAS DE JUBILACIÓN O INVALIDEZ COMPARACIÓN		
	Ley 18/1991 del IRPF	Ley 40/1998 del IRPF
Vitalicias inmediatas	70 por 100, cuando el perceptor tenga menos 50 años. 50 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69. 30 por 100, cuando el perceptor tenga más de 69. Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.	45 por 100, cuando el perceptor tenga menos de 40 años 40 por 100, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años. 35 por 100, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años. 25 por 100, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años 20 por 100, cuando el perceptor tenga más de 69 años Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.
Temporales inmediatas	Rentales temporales sujetas a este impuesto 60 por 100	15 por 100, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años. 25 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a 10 años. 35 por 100, cuando la renta tenga una duración superior a diez e inferior o igual a quince años 42 por ciento, para una duración superior a 15 años
Rentales diferidas o temporales	Los procedentes de operaciones de capitalización y de aquellos contratos de seguro que no incorporen el componente mínimo de riesgo y duración La Dirección General de Tributos considera que las rentas derivadas de los seguros de vida tienen como causa la imposición de un capital. Aunque la prestación sea en forma de renta, es necesario que se haya acumulado el capital suficiente para que el asegurador pueda cumplir con su obligación periódica. Por esta razón considera que se produce una alteración patrimonial del tomador sujeta al IRPF que, atendiendo a la calificación fiscal que reciben los rendimientos de los seguros de vida cuando se dispone de ellos en forma de capital, se deberá liquidar en concepto de incremento de patrimonio. Es decir, en el ejercicio fiscal en que se opta por la renta vitalicia o temporal en un seguro de vida, ejerciendo una de las opciones de liquidación, se producen dos tributaciones: Por un incremento de patrimonio derivado del capital necesario para adquirir la renta Por el rendimiento del capital mobiliario obtenido con la renta percibida durante el ejercicio	Régimen general El rendimiento del capital mobiliario será el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos incrementados en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, (calculada ésta en la forma que reglamentariamente se determine). Régimen especial Rentas procedentes de contratos de seguros que no hayan sido "movilizados" durante su vigencia. Se integrarán en la base imponible del Impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato, No son de aplicación los % previstos anteriores

¹ En el caso de prestaciones por jubilación, será necesario que el contrato de seguro se haya concluido, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación

4.4. - Extinción de las rentas temporales y vitalicias.

- Por el ejercicio del derecho de rescate, (no adquiridas por herencia, legado ó cualquier otro título sucesorio):

Su cálculo vendrá dado por el importe del rescate, más las rentas satisfechas hasta el momento del rescate, menos las primas pagadas, menos las cantidades que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario desde su constitución, calculados éstos últimos según los sistemas anteriores. Si se han adquirido a título gratuito, se resta la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

- Por el fallecimiento del beneficiario:

No existirá rendimiento de capital mobiliario para el beneficiario.

5. - RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRESTACIONES POR SEGUROS COMPLEMENTARIOS AL SEGURO DE VIDA.

5.1. - Consideraciones generales.

Vamos a tener dos situaciones dependiendo del tipo de rendimiento:

- Rendimientos de capital mobiliario: Es el caso general de prestaciones de seguros en forma de capital y en forma de renta, (salvo las prestaciones que hemos denominado “especiales”).
- Rendimientos de trabajo: Son las derivadas de prestaciones “especiales” entre las que se encuentran las de Seguros Colectivos que instrumenten compromisos de pensiones y las de Planes de Pensiones.

5.2. - Rendimientos de capital.

a.- Prestaciones en forma de Capital.

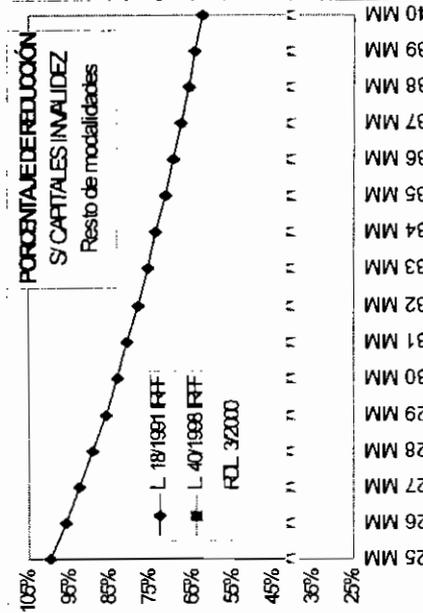
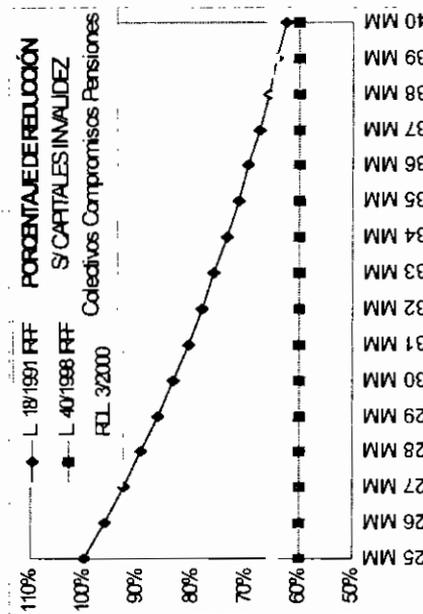
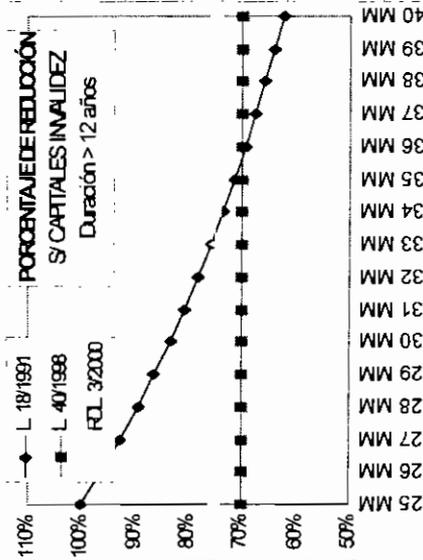
RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE CAPITAL QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS	LIRPF L.40/1998 %	RDL. 3/2000 %
Prestaciones por “invalidez” en forma de capital.¹		
<i>De contratos de seguros concertados con más de doce años de antigüedad, (primas satisfechas con periodicidad y regularidad).</i>	70	75
<i>De contratos de seguro distintos ² de los establecidos en el artículo 16.2 a) 5ª de esta Ley</i>		
• <i>Indemnizaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.</i>	60	65
• <i>Otras prestaciones por invalidez.</i>	40	40

En el siguiente cuadro se compara la evolución que se ha producido en las prestaciones por invalidez en forma de capital:

¹ Las reducciones que estaban reguladas por los artículos 17.2., letras c) y d), y 24.2., letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que aparecían con los porcentajes del 60% y del 70%, pasan a ser respectivamente del 65% y 75%, regulados por el RDL 3/2000, de 23 de junio.

² Seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones

		CAPITAL																		
		25 MM	26 MM	27 MM	28 MM	29 MM	30 MM	31 MM	32 MM	33 MM	34 MM	35 MM	36 MM	37 MM	38 MM	39 MM	40 MM			
1	Todos los seguros	100%	96,15%	92,59%	88,29%	86,21%	83,33%	80,66%	78,13%	75,76%	73,53%	71,43%	69,44%	67,57%	66,79%	64,10%	62,50%			
	> 12 años	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%			
	R.D.L. 3/2000	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%			
2	Seguros Colectivo para	100%	96,15%	92,59%	88,29%	86,21%	83,33%	80,66%	78,13%	75,76%	73,53%	71,43%	69,44%	67,57%	66,79%	64,10%	62,50%			
	Compromisos de	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%	60%			
	Pensiones	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%	65%			
3	Resto seguros	100%	96,15%	92,59%	88,29%	86,21%	83,33%	80,66%	78,13%	75,76%	73,53%	71,43%	69,44%	67,57%	66,79%	64,10%	62,50%			
	Otras prestaciones por	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%			
	invalidez	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%			



b.- Prestaciones en forma de Rentas.

Les va a ser de aplicación el mismo tratamiento que al resto de rentas (inmediatas / diferidas, temporales / vitalicias) incluido el régimen específico para prestaciones percibidas en forma de renta por los beneficiarios de seguros de vida o invalidez.

5.3. - Rendimientos de trabajo.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE TRABAJO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS	L. 40/1998 %	RDL. 3/2000 %
Prestaciones por “invalidez” en forma de capital:¹		
<ul style="list-style-type: none">• De seguros concertados con más de 12 años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad .• Otras prestaciones de invalidez en forma de capital.	70	75
	40	40

6. – LOS SEGUROS DE VIDA COMBINADOS CON FONDOS DE INVERSIÓN (“UNIT LINKED” E “INDEX LINKED”)

6.1. – Consideraciones generales

Es un tipo de seguro de vida en el que la compañía aseguradora invierte las primas aportadas por los asegurados en participaciones de fondos de inversión, y no tienen prima periódica.

En la modalidad de los “Index Linked” la revalorización queda ligada a la evolución de los mercados a través de índices representativos (como índices bursátiles). Tienen un beneficio mínimo garantizado al que se añade un beneficio adicional que depende del comportamiento del índice externo elegido.

Estos tipos de seguros se configura como una alternativa de inversión interesante a largo plazo que requiere un asesoramiento permanente para cambiar de un fondo a otro con el objetivo de maximizar los beneficios. El inversor debe elegir y comunicar a su compañía los mejores fondos ó índices en los que puede o desea invertir, así como la composición de la cartera de cada fondo ó índice.

Las aseguradoras no van a poder gestionar estos fondos, ya que esta facultad es exclusiva de las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión.

6.2. – Tratamiento fiscal.

¹ Las reducciones que estaban reguladas por los artículos 17.2., letras c) y d), y 24.2., letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que aparecían con los porcentajes del 60% y del 70%, pasan a ser respectivamente del 65% y 75%, regulados por el RDL 3/2000, de 23 de junio.

Esta modalidad de contrato de seguro se suele considerar un seguro de vida mixto, por lo tanto, va a resultar de aplicación lo anteriormente visto para los seguros de vida.

La Ley de Acompañamiento 55/1999¹, incorporó en la Ley del IRPF una regulación expresa del tratamiento fiscal de los contratos de “Unit Linked”. En líneas generales, se recoge en esta norma la doctrina administrativa contenida en la Contestación vinculante de la Dirección General de Tributos de 30 de julio de 1999 sobre este tipo de seguros de vida.

La nueva regulación, establecida mediante un nuevo apartado 3 en el artículo 24 de la Ley del IRPF, supone que sólo algunos de estos seguros “Unit Linked”, podrán beneficiarse de las ventajas fiscales de las que, en principio, podrían disfrutar como seguros de vida (principalmente, las reducciones del rendimiento en un 30%, 65% o 75%, según la duración del contrato, y, además, en su caso, la posibilidad de modificar la composición de la inversión relacionada con el contrato de seguro sin coste fiscal directo).

Básicamente, en aquellos supuestos en los que se otorga al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza, el requisito exigido es que las inversiones de estos seguros “Unit Linked”, han de realizarse bien en instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley española que las regula o a la normativa comunitaria, bien en carteras predeterminadas compuestas por ciertos activos que la Ley recoge. En estos casos, el tomador del seguro sólo podría movilizar su inversión dentro de un conjunto de instituciones de inversión colectiva o carteras de activos designadas expresamente en el contrato, en ningún caso superior a diez, y sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador, es decir, debe de tratarse de un producto estandarizado.

Aquellos seguros de vida “Unit Linked”, que no cumplan dichas condiciones tendrán un régimen fiscal significativamente peor, en la medida en que el contribuyente deberá tributar cada año por la revalorización experimentada por su cartera (diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y comienzo del período impositivo), tal y como se establece en una nueva letra h) incorporada al artículo 14.2 de la Ley del IRPF, y, adicionalmente, no podrán aplicar, en las percepciones procedentes de este contrato de seguro de vida, las reducciones previstas para determinar el rendimiento de capital mobiliario derivado, en función de la antigüedad de las primas satisfechas.

El importe de las rentas en su caso imputadas minorará el rendimiento que se genere al percibir cantidades de los contratos.

Por último, cabe recordar que la Ley de Acompañamiento² estableció un plazo de dos meses para que los contratos de seguro de vida “Unit Linked”, concertados antes del 1 de enero del año 2000 se adaptasen a esta nueva regulación. En otro caso, concluido ese plazo, tributarán según lo señalado en los párrafos últimos anteriores.

6.3. - Imputación como rendimiento de capital mobiliario de cada periodo impositivo

La diferencia entre el valor liquidativo (valor patrimonial dividido entre el número de participaciones del fondo por el número de participaciones que tiene asignada la póliza) de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.

¹ Artículo 1. Dos y Tres de la Ley de Acompañamiento.

² Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Acompañamiento.

Imputación de rentas (Normalmente en el caso de contratos colectivos “cualificados”). El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos, para evitar la doble tributación.

6.4. - Reducciones

No resultarán aplicables a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de inversión, salvo que en tales contratos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

- a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva¹, predeterminadas en los contratos.
- b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos que a continuación se detallan.

Requisitos adicionales que deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato para que sean aplicables las reducciones:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 de ROSSP, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Limites de diversificación e inversión: Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por LOSSP y su reglamento, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

Elección de inversiones por el tomador:

En ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado.

Únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir entre un número limitado de instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos expresamente designados en los contratos, en ningún caso superior a 10, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

¹ Adaptadas a la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de las instituciones de inversión colectiva, y amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

7. - VALORES GARANTIZADOS EN LOS SEGUROS DE VIDA

7.1. - Prestaciones en forma de capital

Rescate total

El rescate tiene la consideración de prestación de supervivencia en forma de capital único por lo que tributa como rendimiento de capital mobiliario

Se aplica el mismo tratamiento que para las prestaciones de supervivencia en forma de capital único.

1. Cálculo del rendimiento (total o parcial de cada prima según corresponda) La cantidad que tendría la consideración de rendimiento del capital mobiliario vendría dada por la diferencia entre el valor de rescate y la prima satisfecha (para el total de la operación o para cada prima respectivamente).
2. Reducciones: Se utilizarán las reducciones de las prestaciones de supervivencia en forma de capital¹.
 - Se aplicarán los porcentajes correspondientes a prestaciones únicas de capital por supervivencia función de la antigüedad, que tenga cada prima. Por lo tanto, las reducciones previstas en el Art. 24.2. b) y c) de la LIRPF resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único correspondiente al rescate

Rescate parcial²

En el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial de la póliza:

- Las primas a considerar serían las satisfechas en primer lugar³. Tiene aplicación a cualquier modalidad que contemple este valor garantizado y en especial a seguros ligados a fondos de inversión.
- Serán aplicables las reducciones de las prestaciones únicas de capital (Artículo 24.2 b) y c) de LIRPF), al importe de rescate recibido de forma única⁴, salvo que se satisfagan cantidades de forma periódicas, consideradas rentas. En el caso de Unit Linked se tendrán en cuenta los requisitos del epígrafe específico.

7.2. - Prestaciones en forma de renta (no adquiridas por herencia, legado ó cualquier otro título sucesorio)

La LIRPF solamente hace referencia al rescate total en el caso de rentas temporales o vitalicias, sin referirse a si son inmediatas o diferidas, por lo que consideramos que todas tienen el mismo tratamiento fiscal.

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, todas incluso colectivas, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate. El rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre la cuantía obtenida por el rescate, incrementada en la parte de los términos de las rentas que, de acuerdo con las reducciones aplicadas, no haya sido considerada como rendimiento del capital mobiliario, y las primas satisfechas.

¹ Art. 19.1 RIRPF

² Art. 19.1 RIRPF

³ Art. 15 RIRPF

⁴ Art. 19.1 RIRPF

El rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por el importe del rescate, más los términos de rentas satisfechos hasta el momento del rescate, menos las primas pagadas, menos las cantidades que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario desde su constitución. Si se han adquirido a título gratuito, se resta la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

Sobre la base de lo indicado, es de aplicación el régimen general, con la devolución de reducciones sobre rendimientos practicadas con anterioridad. Las reducciones por los términos de renta percibidos, deberán ser consideradas ahora como más rendimientos de capital (se pierden).

8. - RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE AL SEGURO DE VIDA

El régimen transitorio de seguros, que viene regulado por la disposición transitoria 6ª de la Ley 40/1998 del IRPF, nos regula las reducciones en determinados rendimientos en contratos de seguro.

Es de aplicación a los seguros concertados con anterioridad al 31-12-94, para los que se calculará el rendimiento del capital mobiliario de acuerdo a lo establecido en la Ley, es decir, prima a prima y con las reducciones del Art. 24.2 b) y c), con las siguientes particularidades:

- Exclusión de la reducción del 70% (75% en la actualidad) del rendimiento neto para estos seguros contenida en la D.T. 7ª de la Ley.
- A la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas con anterioridad al 31-12-94 le serán también de aplicación los porcentajes de reducción de la D.T. 8ª de la Ley 19/1991, en redacción dada por el RDL 7/1996, (14,28% por año).
- Pagos a cuenta: La obligación de retener en relación con los rendimientos derivados de contratos de seguros de vida o invalidez que con anterioridad no estaban sujetos a retención será aplicable a los rendimientos exigidos desde el 1-2-99. (El R.D. 2717/1998 regulador de los pagos a cuenta del IRPF)

En los rendimientos del capital mobiliario que consistan en un capital diferido derivado de contratos de seguros de vida, a la parte de prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 le resultarán aplicables los porcentajes de reducción previstos en la anterior normativa del IRPF para los incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales que, a 31-12-1996, hubieran permanecido más de dos años en el patrimonio del contribuyente.

La Ley de Acompañamiento 55/1999¹, elevó a rango legal la norma reglamentaria que requiere la desafectación en más de tres años previos a la fecha de transmisión de elementos que hubiesen estado afectos a actividades económicas, para la aplicación de los coeficientes reductores de las ganancias patrimoniales ganados hasta 31 de diciembre de 1996 y mantenidos en vigor por la Ley del IRPF, modificación que se hace retroactiva al 1 de enero de 1999.

8.1. - Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1/1/1999

Parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1.994

Se considerarán rendimientos de capital en todo caso.

¹ Disposición Transitoria Primera de la Ley de Acompañamiento.

Se aplicará la sistemática establecida en la nueva ley para calcular los rendimientos de capital, pero se aplicará el anterior sistema de porcentajes de reducción (14,28%), a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. A esta parte no le serán aplicables las reducciones sobre los rendimientos íntegros habituales.

Se va a calcular como la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas.

La parte de la prestación correspondiente a primas pagadas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 se reducirá con los porcentajes establecidos en la Disposición Transitoria Octava de la Ley anterior (14,28%), una vez se haya calculado el rendimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 (cálculo del rendimiento) y 24 (aplicación de coeficientes de reducción). Es decir, esta parte de la prestación se beneficiará de dos tipos de reducción.

Resto de la operación

Se aplicará el régimen general de rendimientos de capital.

Esto va a complicar la gestión administrativa de las compañías a la vez que coloca a estos asegurados en ventaja con respecto a los contratados a partir de 1995.

Se desarrolla seguidamente un ejemplo del cálculo del rendimiento para un seguro afectado por el régimen transitorio.

CAPITAL DIFERIDO DURACION 10 AÑOS				REGIMEN TRANSITORIO		
FECHA DE CONTRAT.	ABRIL	1.990	CAPITAL	8.416.891	35.750.000	
VENCIMIENTO	ABRIL	2.000	RENDIMIENTO	1.166.891		
AÑO	PRIMA	RENDIMIENTO	REDUCCION	RENDIMIENTO REDUCIDO	COEFIC. REDUCT.	RENDIMIENTO
1.990	500.000	163.201	122.401	40.800	71,4	11.669
1.991	550.000	161.569	121.177	40.392	57,12	17.320
1.992	600.000	156.673	101.838	54.836	42,84	31.344
1.993	650.000	148.513	96.534	51.980	28,56	37.134
1.994	700.000	137.089	89.108	47.981	14,28	41.130
1.995	750.000	122.401	36.720	85.681	0	85.681
1.996	800.000	104.449	31.335	73.114	0	73.114
1.997	850.000	83.233	24.970	58.263	0	58.263
1.998	900.000	58.753	0	58.753	0	58.753
1.999	950.000	31.008	0	31.008	0	31.008
7.250.000		1.166.891	624.083	542.808		445.416

8.2. - Régimen fiscal aplicable a rentas vitalicias y temporales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998 del IRPF

Para aquellas rentas constituidas y en curso de pago al 1/1/99 se aplicará el régimen de la Ley 40/1998 del IRPF.

8.3. - Régimen transitorio de los rescates de rentas vitalicias o temporales ya constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998 del IRPF

En el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará aquella parte de la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta (a partir de la que comienza su pago).

8.4. - Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos.

La modificación del RDL 3/2000 de un 75% sobre el total del rendimiento sólo será de aplicación a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

APLICACIÓN PRÁCTICA

Tratamiento fiscal de los seguros de jubilación en forma de capital

FISCALIDAD SEGUROS DE JUBILACION

DATOS DEL EJEMPLO	
Edad del Asegurado:	40 años
Duración Seguro:	25 años
Prima Anual Inicial:	150.000 Pts
% Revalorización Anual Primas (Geométrico):	5,00%
Ingresos del Trabajo (Integros):	3.000.000 Pts

FISCALIDAD PRESTACIONES		Régimen Aplicado	
A) EN FORMA DE CAPITAL		L. 40/1998 I.R.P.F.	
Las Percepciones tributan como:		RENDIMIENTO DEL CAPITAL	
		RD. 214/1999 y RDL. 3/2000	
Regimen aplicable		General	Transitorio
Total Primas Pagadas	7.159.065	646.519	
Importe Prestación (Capital)	21.158.856	4.648.895	
Rendimiento Integro del Capital	13.999.791	4.002.376	
Coefficiente Reducción	---	14,28%	
Periodo de aplicación coeficiente	---	3	
Importe Reducción Rendimiento Capital	10.499.843	---	
Reducción Rendimiento Capital	---	1.714.618	
Rendimiento Integro del Capital Computable	3.499.948	1.785.330	
Rendimiento Integro del Trabajo	3.000.000	3.000.000	
- Seguridad Social (5,50%)	165.000	165.000	
- Gastos Deducibles	375.000	375.000	
Rendimiento del Trabajo Neto Computable:	2.460.000	2.460.000	
Total Rendimientos Netos	5.959.948	4.245.330	
Cuota Integra	1.054.680	1.054.680	
Tipo Marginal	37,20%	37,20%	
Resto Base Liquidable	1.777.948	63.330	
Tipo Medio Renta Regular	28,79%	25,40%	
Base Liquidable General	5.959.948	4.245.330	
Cuota Rendimientos Trabajo	---	---	
Total Cuota	40	1.716.077	1.078.239

Nº	Fecha	Primas Anuales	Capitales Prestación	Rendimiento Primas	Reducción Rm to. RDL. 3/2000	
					% (*)	Importe
1	9/06/1992	150.000	1.215.592	1.065.592	75%	799.194
2	9/06/1993	157.500	1.179.449	1.021.949	75%	766.462
3	9/06/1994	165.375	1.144.161	978.786	75%	734.090
4	9/06/1995	173.644	1.109.693	936.049	75%	702.037
5	9/06/1996	182.326	1.076.010	893.684	75%	670.263
6	9/06/1997	191.442	1.043.083	851.641	75%	638.731
7	9/06/1998	201.014	1.010.881	809.867	75%	607.400
8	9/06/1999	211.065	979.377	768.312	75%	576.234
9	9/06/2000	221.618	948.543	726.925	75%	545.194
10	9/06/2001	232.699	918.356	685.657	75%	514.242
11	9/06/2002	244.334	888.792	644.457	75%	483.343
12	9/06/2003	256.551	859.829	603.278	75%	452.459
13	9/06/2004	269.378	831.448	562.070	75%	421.552
14	9/06/2005	282.847	803.631	520.784	75%	390.588
15	9/06/2006	296.990	776.361	479.371	75%	359.528
16	9/06/2007	311.839	749.622	437.783	75%	328.337
17	9/06/2008	327.431	723.401	395.969	75%	296.977
18	9/06/2009	343.803	697.685	353.882	75%	265.412
19	9/06/2010	360.993	672.465	311.472	75%	233.604
20	9/06/2011	379.043	647.729	268.687	75%	201.515
21	9/06/2012	397.995	623.459	225.464	75%	169.098
22	9/06/2013	417.894	599.620	181.726	75%	136.294
23	9/06/2014	438.789	576.181	137.392	75%	103.044
24	9/06/2015	460.729	553.110	92.382	75%	69.286
25	9/06/2016	483.765	530.377	46.612	75%	34.959

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES EN EL IRPF.

- 1. CONCEPTOS PRELIMINARES.**
- 2. RÉGIMEN FISCAL DE LOS PARTICIPES.**
- 3. RÉGIMEN FISCAL DE LOS BENEFICIARIOS.**
- 4. ESQUEMA DE LA TRIBUTACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES EN OTROS IMPUESTOS.**
- 5. APLICACIÓN PRÁCTICA.**

1. - CONCEPTOS PRELIMINARES

Regulada por la Ley 40/1998 del IRPF, y por el RD. 215/1999, de 5 de febrero.

1.1. - Definiciones

Los planes de pensiones se configuran como los instrumentos contractuales de constitución de ahorro - pensión, de carácter voluntario y libre, cuyas prestaciones serán complementarias o independientes a la Seguridad Social pero, en ningún caso, sustitutivas de ésta, cuyo conjunto de normas, definen los derechos de las personas a cuyo favor se constituyen, sus obligaciones y en general las reglas de funcionamiento del patrimonio que se consiga, y cuyo beneficio se constituye, para percibir las rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, así como las obligaciones de contribuir a los mismos, ingresando en el Fondo de Pensiones las aportaciones realizadas por las personas adheridas.

Los fondos de pensiones son patrimonios creados al objeto exclusivo del cumplimiento de los fines de los planes de pensiones cuya gestión, custodia y control se realizan de acuerdo con las normas contenidas en la LPyFP.

Los fondos de pensiones carecen de personalidad jurídica

Los planes de pensiones individuales son de aportación definida y no pueden garantizar un tipo de interés determinado hasta su vencimiento, ya que la LPyFP así lo estipula.

Se ha de tener en cuenta que el traspaso de un plan de pensiones de una entidad a otra carece de efectos fiscales.

Debemos tener en cuenta que el **promotor** de un Plan de Pensiones es la entidad, corporación, sociedad, empresa, etc., que fomenta su creación; los **participes** son las personas físicas en cuyo interés se crea el mismo, independientemente de que sean ellos quienes realicen o no aportaciones y, finalmente, los **beneficiarios** son las personas físicas con derecho a la percepción de las prestaciones a que da lugar el fondo de pensiones, hayan sido o no participes (normalmente el beneficiario es el partícipe o, en case de fallecimiento de éste, sus herederos).

Las contribuciones o aportaciones se realizarán por el promotor y por los participes, respectivamente, en los casos y forma que establezca el respectivo plan de pensiones.

1.2. - Tipos de planes

La Ley, establece una doble tipología de Planes de Pensiones, en razón de las obligaciones contractuales y de los sujetos constituyentes:

a) *En función de los sujetos constituyentes:*

1º. Sistema ó Plan de empleo.

Podemos distinguir:

- Planes de pensiones de grupos de empresa
- Planes multiempresa para PYMES.
- Subplanes de pensiones dentro de un mismo plan de sistema de empleo.

2º. Sistema ó Plan asociado.

Es el más idóneo para colegios profesionales, sindicatos o asociaciones.

3º. Sistema ó Plan individual, en los que los promotores son entidades financieras y los partícipes cualquier persona física.

MODALIDAD	PROMOTOR	PARTÍCIPES
Planes de empleo	La empresa	Los empleados
Planes asociados	La asociación o colectivo no empresarial	Los asociados o miembros
Planes individuales	Una o varias entidades financieras	Cualesquiera personas físicas

b) *En función de las obligaciones establecidas:*

• Planes de prestación definida.
• Planes de aportación definida.
• Planes mixtos.

1.3. - Prestaciones de los planes y fondos de pensiones

Constituyen los *derechos consolidados* por los partícipes de un plan de pensiones:

- En los Planes de Pensiones de Aportación Definida, la cuota parte que le corresponde al partícipe, se determina, por la capitalización (normalmente financiera) de las aportaciones y contribuciones, una vez deducidos los gastos de gestión y depósito que suelen estipularse como conceptos que minoran la rentabilidad.
- En los Planes de Prestación Definida, la provisión matemática o reserva (se establece análogamente a los seguros de vida) que corresponda de acuerdo con el sistema financiero actuarial utilizado. Si la garantía de la otorga el propio Fondo también se tendrá en cuenta la parte proporcional del margen de solvencia.

El artículo 8 de la LPyFP especifica que los derechos consolidados de los partícipes solo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones, es decir, se rigen por el principio de iliquidez de las aportaciones realizadas a los planes de pensiones.

Esta iliquidez se vio modificada, por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, para permitir la liquidez de los derechos consolidados de los partícipes en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración y dichas modificaciones han sido incorporadas al RPyFP por el RD. 1589/1999 por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones¹.

Desempleo de larga duración, es decir, de duración mayor de 12 meses y con el requisito de inscripción en el INEM como demandante de empleo y sin que el partícipe perciba

¹ Art 10.bis.

prestaciones por este concepto.	
<i>Enfermedad Grave</i> del partícipe, su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa	

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

También podrán hacerse efectivos los derechos consolidados *por el acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por el plan*, dando lugar al devengo de la prestación correspondiente.

Las prestaciones que están desarrolladas ampliamente en el artículo 16 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del plan, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo, siendo éstas:

- a) Jubilación o situación asimilable del partícipe; de no ser posible el acceso a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida a partir de la fecha en que cumpla los sesenta años.
- b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.
- c) Fallecimiento del partícipe, que pueda generar derecho a la prestación de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas.
- d) Fallecimiento del beneficiario, que pueda generar derecho a una prestación de viudedad u orfandad.

De conformidad con lo previsto en cada Plan de Pensiones, las prestaciones podrán ser:

- En forma de capital (en un único cobro).
- En forma de renta, temporal o vitalicia.
- En forma de capital y renta.

En las especificaciones contractuales del plan, se deberán definir, de forma precisa, las prestaciones y en particular, su modalidad de pago, indicándose igualmente el carácter de tales prestaciones, si son revalorizables o no y, en su caso, la forma de revalorización.

Alcanzada la edad de jubilación del partícipe, o producido el evento contemplado (muerte, incapacidad), la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones comenzará a satisfacer a los beneficiarios las prestaciones correspondientes conforme al Plan.

2. - RÉGIMEN FISCAL DE LOS PARTÍCIPES

2.1. - Consideraciones generales

Las aportaciones del partícipe y en su caso las contribuciones de la empresa a los planes de pensiones conllevan el diferimiento de la tributación al momento de percibir las prestaciones por el beneficiario.

Los derechos consolidados de los partícipes (ni de los beneficiarios en caso de prestaciones en forma de renta) no están sujetos al Impuesto del Patrimonio.

2.2. - Régimen fiscal aplicable

Las aportaciones y/o contribuciones efectuadas a planes y fondos de pensiones generan el derecho a practicar la reducción en la base imponible del partícipe (en su caso también empleado). Ello conlleva que se difiere la tributación hasta el momento de la percepción de la prestación.

Las contribuciones de las empresas a fondos de pensiones imputadas a los empleados tendrán la consideración fiscal de rendimientos íntegros del trabajo satisfechos en forma de retribución en especie que deberán adicionarse al resto de los rendimientos del trabajo que perciba el empleado. Estas contribuciones están exceptuadas de ingreso a cuenta del IRPF, minorándose con las reducciones generales sobre los ingresos netos¹ (antes gastos estimados indiciarios).

Se consideraran rendimientos íntegros del trabajo²,... en particular:

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la LPyFP y normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación tendrá el carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Reducciones en la Base Imponible

Los partícipes podrán deducirse de su base imponible general del IRPF sus aportaciones personales al Plan, incluidas, en su caso, las contribuciones del promotor que le hayan sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo, pero según la Ley 40/1998 del IRPF, con el límite menor de:

- El 20% de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas.
- ó
- 1.100.000 Ptas. anuales por declarante.

Ley 18/1991 del IRPF	Ley 40/1998 del IRPF
GASTOS ESTIMADOS	REDUCCIONES SOBRE INGRESOS NETOS
Un 5 por 100 de los ingresos íntegros, excluidas las contribuciones que los promotores de Planes de Pensiones imputen a los partícipes. Los gastos estimados tienen un máximo de 250.000 pesetas	Rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 1.350.000 pesetas: 500.000 pesetas anuales. Rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 1.350.001 y 2.000.000 de pesetas: 500.000 pesetas menos el resultado de multiplicar por 0,1923 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 1.350.001 pesetas anuales. Rendimientos netos del trabajo superiores a 2.000.000 de pesetas o con rentas distintas de las del trabajo superiores a 1.000.000 de pesetas: 375.000 pesetas anuales.

¹ Art. 16.1. e) LIRPF.

El **RDL 3/2000, de 23 de junio** modifica dichos límites¹, en. Así el apartado 1.5 del artículo 46 de la LIRPF, establece como límite máximo conjunto de estas reducciones la menor de las cantidades:

- El 25% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, (se van a considerar rendimientos de actividades económicas los imputados por las sociedades transparentes a sus socios que, efectivamente, ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas).
- ó
- 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) anuales.

El límite máximo establecido en este apartado se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Límite conjunto de aportaciones a planes de pensiones²

Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones y a Mutualidades de Previsión Social, con inclusión, en su caso, de las que los promotores de dichos planes imputan a los partícipes, no podrán exceder, en ningún caso, de 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros).

Todos estos límites, se van a aplicar para la suma de todos los posibles planes de pensiones que tenga suscrito el titular ó declarante, es decir, se pueden contratar varios planes de pensiones pero siempre que el conjunto de las cantidades aportadas no supere el límite legal, incluidas las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social

Límite para partícipes mayores de 52 años

En el caso de partícipes mayores de 52 años a los que por su edad dicha cantidad les resulta insuficiente, el límite anterior se incrementará en 100.000 pesetas adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de 52, fijándose en 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros) para partícipes de 65 años ó más.

Para las personas mayores de 52 años, se han establecido los siguientes límites, (actualizados por el RDL 3/2000):

- El 40% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- ó
- 1.200.000 pesetas anuales, que se incrementará en 100.000 pesetas (601,01 euros) adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de 52, fijándose en 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros) para partícipes de 65 años ó más, tal y como detallamos en el siguiente cuadro:

Edad	Límite inicial	Límite adicional	Límite final	Rentas mínimas del trabajo
52	1.200.000		1.200.000	2.800.000

¹ Artículo 7 RDL 3/2000 de 23 de junio

² Artículo 9 del RDL 3/2000 de 23 de junio, que da nueva redacción al apartado 3 del artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de PyFP.

53	1.200.000	100.000	1.300.000	3.250.000
54	1.200.000	200.000	1.400.000	3.500.000
55	1.200.000	300.000	1.500.000	3.750.000
56	1.200.000	400.000	1.600.000	4.000.000
57	1.200.000	500.000	1.700.000	4.250.000
58	1.200.000	600.000	1.800.000	4.500.000
59	1.200.000	700.000	1.900.000	4.750.000
60	1.200.000	800.000	2.000.000	5.000.000
61	1.200.000	900.000	2.100.000	5.250.000
62	1.200.000	1.000.000	2.200.000	5.500.000
63	1.200.000	1.100.000	2.300.000	5.750.000
64	1.200.000	1.200.000	2.400.000	6.000.000
65 ó más	1.200.000	1.300.000	2.500.000	6.250.000

Además, se va a permitir que las cantidades aportadas y no aplicadas a la reducción de la base imponible, por alcanzar el límite fiscalmente deducible, se apliquen en los ejercicios siguientes, hasta un máximo de cinco años, mediante la solicitud del partícipe.

Régimen especial para Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía

Además, la Ley 40/1998 del IRPF (D.A. 17ª), establece un régimen especial de reducción de la base imponible del IRPF para las aportaciones a Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con **minusvalía**. Entre las principales características pueden destacarse:

- Las aportaciones pueden ser realizadas a partir del 1/1/1999 a favor de personas con minusvalía igual o superior al 65%.
- El propio minusválido, partícipe, es quien debe ser beneficiario de manera única e irrevocable de las aportaciones realizadas por terceras personas en su favor.
- Pueden realizar aportaciones, además del propio minusválido, terceras personas que guarden con el mismo una relación de parentesco hasta el tercer grado inclusive.
- La cantidad máxima de aportaciones anuales realizadas a estos Planes de Pensiones a favor de una persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, no podrá rebasar los 2.500.000 pesetas.
- Salvo circunstancias excepcionales, las prestaciones se percibirán en forma de renta. No obstante, en aquellos supuestos en los que se perciba la prestación en forma de capital, el coeficiente reductor del 40%, previsto en general, se amplía al 50%.

Si las aportaciones son realizadas por personas con minusvalía superior o igual al 65%, las aportaciones serán reducibles de la base imponible general del IRPF con los siguientes límites:

Límites	D.A. 17ª L. 40/1998	RDL. 3/2000
<i>Minusválido:</i>	2.200.000 pesetas	2.500.000 pesetas
<i>Parientes, por aportaciones al minusválido (independientemente de las aportaciones a sus propios planes con los límites generales anteriormente descritos):</i>	1.100.000 pesetas	1.200.000 pesetas

Régimen de las aportaciones del contribuyente a planes del cónyuge con ingresos inferiores a 1.200.000 Ptas.

Además¹ de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones de los que sea partícipe dicho cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas (1.803,04 euros) anuales.

Aportaciones posteriores a la jubilación

Las aportaciones² realizadas por el partícipe con posterioridad al cese de la relación laboral o situación asimilada sólo podrán efectuarse para cubrir la contingencia de fallecimiento.

3. - RÉGIMEN FISCAL DE LOS BENEFICIARIOS

3.1. - Consideraciones generales

Los beneficiarios pueden ser:

- El partícipe, en el caso de jubilación o invalidez.
- El cónyuge y/o los hijos, u otra persona distinta en el caso de fallecimiento del partícipe.

Los derechos consolidados de los beneficiarios en caso de prestaciones en forma de renta no están sujetos al Impuesto del Patrimonio.

3.2. - Régimen fiscal aplicable

¹ Artículo séptimo del RDL 3/2000 de 23 de junio, añade el número 6º al apartado 1 del artículo 46 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

² Partícipes que con anterioridad al 1/1/99 (LIRPF) hubieran seguido haciendo aportaciones a los mismos con posterioridad al cese de su actividad laboral

Los partícipes que con anterioridad al 1/1/99 (LIRPF) hubieran seguido haciendo aportaciones a los mismos con posterioridad al cese de su actividad laboral, podrán optar entre:

- Mantener los derechos consolidados correspondientes a dichas aportaciones para cubrir la contingencia de fallecimiento.
- Recuperarlos en forma de capital, dentro del plazo de un año, tributando como rendimiento de trabajo según LIRPF aplicando la reducción para prestaciones de planes de pensiones en forma de capital del 40%.

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Fondo de Pensiones se integrarán en su Base Imponible del Impuesto sobre la Renta en concepto de rendimientos íntegros del trabajo, no estando sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

El Gestora, al pagar las prestaciones, está obligada a practicar la correspondiente retención a cuenta.

Al considerarse las prestaciones como rentas de trabajo, se benefician de la reducción general en la base imponible.

- ***Prestación única en forma de capital.***

Tendrá la consideración de rendimientos del trabajo.

Los rendimientos íntegros consistentes en la prestación de capital a recibir serán reducidos según la Ley 40/1998 del IRPF en el 40%, siempre que hayan transcurridos más de dos años desde la primera aportación, obteniéndose así el rendimiento neto correspondiente.

El límite temporal de dos años no es aplicable en las prestaciones por invalidez.

A dicho rendimiento neto ***le será aplicable el sistema general de reducciones.***

- ***Prestaciones en forma de renta, temporal o vitalicia***

Tanto si el beneficiario coincide con el partícipe o el beneficiario es distinto del partícipe tendrán la consideración de rendimientos de trabajo.

La Entidad Gestora practicará las retenciones a cuenta.

Los rendimientos íntegros consistentes en la percepción de los correspondientes términos de la renta, se computarán en su totalidad, (***no se aplican reducciones*** sobre los mismos al contrario de lo estipulado para prestaciones de capital o seguros), por lo que coincidirán con los rendimientos netos.

A dicho rendimiento neto ***le será aplicable el sistema general de reducciones.***

- ***Prestación en forma mixta (capital-renta)***

Se aplicará el tratamiento anteriormente indicado para cada tipo de prestación.

En síntesis:

FISCALIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES		
APORTACIONES	PRESTACIONES	
Deducibles en Base Imponible	RENTA	CAPITAL
Límites conjuntos reducciones. El menor de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • 25% Rendimientos Netos. • 1.200.000 Ptas./partícipe/año. Los mayores de 52 años podrán superar el límite.	Rendimientos íntegros del Trabajo. Los términos o se computan en su totalidad Término renta = RI = RN RI: Rendimiento íntegro RN: Rendimiento neto)	Rendimientos íntegros del Trabajo. Se reduce un 40 % siempre que hayan transcurrido más de dos años desde 1ª aportación Cuantía del Capital = RI $RN = C - 0,4 \times C = 0,6 C$ C: Cuantía del capital
Aplicación reducciones generales	Aplicación reducciones generales	Aplicación reducciones generales

Además son importantes las siguientes observaciones:

Las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un Plan de Pensiones se integrarán en su Base Imponible del Impuesto sobre la Renta en concepto de rendimientos del trabajo dependiente, no estando sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Mientras que de partícipe no se tributa por el IRPF en cuanto a lo aportado al Fondo de forma directa o imputada, será en el momento que como beneficiario se empiecen a cobrar las prestaciones cuando se tributará por las cantidades cobradas, como si de una renta de trabajo se tratase.

Se trata, por tanto, de una **neutralidad fiscal** para aquella parte deducible de la base imponible del IRPF, si bien con la gran ventaja de retrasar durante muchos años el pago de los impuestos; ese capital no pagado se invierte en favor del beneficiario, y de sus rendimientos un porcentaje elevado revierte como más ingresos netos para éste.

La Entidad Gestora del Fondo, al pagar las prestaciones, está obligado a practicar la correspondiente retención a cuenta del Impuesto sobre la renta de los beneficiarios, e ingresarlo en el tesoro. Esta es la obligación fundamental de la Gestora en lo que al Impuesto sobre la renta se refiere. Las retenciones se aplicarán de acuerdo con la tabla vigente.

El Fondo no pagará el Impuesto de Sociedades por sus rendimientos, pero, cuando el beneficiario cobre del Fondo esos beneficios acumulados, pagarán en tal momento una fiscalidad equivalente al tipo medio del IRPF del beneficiario.

Los derechos consolidados de los beneficiarios no están sujetos al Impuesto del Patrimonio.

4. - ESQUEMA DE LA TRIBUTACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES EN OTROS IMPUESTOS.

En la página siguiente se recogen en esquemas las características más importantes de la tributación de los planes y en especial de los Fondos de Pensiones en otros impuestos.

Es importante la consideración de estas características especiales, pues el tratamiento fiscal repercute en la rentabilidad de este instrumento previsión complementaria.

Régimen fiscal de los Planes de Pensiones

- ◆ Los Planes de Pensiones no son sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades,
- ◆ Las rentas correspondientes a ellos, están excluidas del régimen de imputación de rendimientos.

Régimen fiscal de los Fondos de Pensiones.

- ◆ Los Fondos de Pensiones tienen un tratamiento fiscal muy favorable en los impuestos correspondientes

Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- ◆ Están exentos de tributación por este impuesto la constitución y modificaciones de los Fondos de Pensiones,

IVA

- ◆ Exentos del IVA:
 - los servicios de gestión de Fondos de Pensiones prestados por la Entidad Gestora y Depositaria;
- ◆ Sin embargo, estarán sometidos al IVA
 - las operaciones del Fondo con otro tipo de instituciones.

Impuesto de Sociedades

- ◆ El tipo de gravamen aplicable por este impuesto a los Fondos de Pensiones será cero
- ◆ Además, tendrá derecho a la devolución de las retenciones que se practiquen a los rendimientos del capital mobiliario.

5.- APLICACIÓN PRÁCTICA

A continuación vamos a ver un **ejemplo** de la tributación de un Plan de Pensiones:

DATOS PLAN				DATOS PERSONALES			
Edad:	40					L. 40/1998	
Duración:	25			Pensión Seguridad Social:		2.000.000	
Aportación Anual Inicial:	250.000						
Total Aportaciones	8.007.575			Deducción general		375.000	
% Rev. (Geométrico):	2%						
Capital Final:	23.727.323						
FISCALIDAD APORTACIONES				FISCALIDAD PRESTACIONES CAPITAL			
Regimen Aplicado		RDL. 3/2000		Tributación		Rdto. Trabajo	
Reducción de la Base Imponible		8.007.575		Regimen Aplicado		L. 40/1998	
Límite Máximo el menor de:		1.200.000		Total Aportaciones		8.007.575	
		25%		Prestación		23.727.323	
		Rtos.Netos		Renta Neta Trabajo		15.861.394	
		Aportación Anual		Reducción Rendimiento		40,00%	
				Rdnto. Integro Computable		14.236.394	
				Renta Irregular			
				Cuota s/Escala Individual		39,41%	
				Tipo Aplicado			
				Cuota Total		6.250.749	
Nº	Fecha	Primas Anuales	Importe Reduccion de la Base imponible	Capitales Prestación	Rendimiento Primas	Reducción Rendimiento % (*)	Importe
1	9/06/1992	250.000	1.200.000	1.745.341	1.495.341	75%	1.121.506
2	9/06/1993	255.000	1.200.000	1.647.144	1.392.144	75%	1.044.108
3	9/06/1994	260.100	1.200.000	1.554.473	1.294.373	75%	970.780
4	9/06/1995	265.302	1.200.000	1.467.015	1.201.713	75%	901.285
5	9/06/1996	270.608	1.200.000	1.384.477	1.113.869	75%	835.402
6	9/06/1997	276.020	1.200.000	1.306.584	1.030.564	75%	772.923
7	9/06/1998	281.541	1.200.000	1.233.073	951.532	75%	713.649
8	9/06/1999	287.171	1.200.000	1.163.697	876.526	75%	657.395
9	9/06/2000	292.915	1.200.000	1.098.225	805.311	75%	603.983
10	9/06/2001	298.773	1.200.000	1.036.437	737.664	75%	553.248
11	9/06/2002	304.749	1.200.000	978.125	673.376	75%	505.032
12	9/06/2003	310.844	1.200.000	923.093	612.250	75%	459.187
13	9/06/2004	317.060	1.200.000	871.158	554.098	75%	415.573
14	9/06/2005	323.402	1.200.000	822.145	498.743	75%	374.058
15	9/06/2006	329.870	1.200.000	775.890	446.020	75%	334.515
16	9/06/2007	336.467	1.200.000	732.236	395.769	75%	296.827
17	9/06/2008	343.196	1.200.000	691.039	347.843	75%	260.882
18	9/06/2009	350.060	1.200.000	652.155	302.095	75%	226.571
19	9/06/2010	357.062	1.200.000	615.454	258.392	75%	193.794
20	9/06/2011	364.203	1.200.000	580.812	216.609	75%	162.457
21	9/06/2012	371.487	1.200.000	548.114	176.627	75%	132.470
22	9/06/2013	378.917	1.200.000	517.249	138.333	75%	103.749
23	9/06/2014	386.495	1.200.000	488.115	101.620	75%	76.215
24	9/06/2015	394.225	1.200.000	460.615	66.390	75%	49.792
25	9/06/2016	402.109	1.200.000	434.656	32.546	75%	24.410

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS COLECTIVOS QUE INSTRUMENTAN COMPROMISOS POR PENSIONES EN EL IRPF

- 1. CONCEPTOS PRELIMINARES**
- 2. RÉGIMEN FISCAL DEL EMPRESARIO**
- 3. RÉGIMEN FISCAL DEL TRABAJADOR**
- 4. RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRESTACIONES**
- 5. RÉGIMEN FISCAL DE LOS RESCATES**
- 6. RÉGIMEN FISCAL UNIT LINKED COLECTIVOS**

1. - CONCEPTOS PRELIMINARES

Los conceptos que se han venido utilizando han sufrido una evolución que a continuación detallamos:

Hasta LPyFP (9/6/87)	Sistemas de previsión social complementaria “en general”: <ul style="list-style-type: none">• Fondos Internos• Seguros Colectivos de vida• Mutualidades, Entidades de Previsión Social y Montepíos,...
Hasta LOSSP (11/95)	<ul style="list-style-type: none">• Planes de Pensiones• “Sistemas alternativos”
A partir LOSSP (11/95)	“Compromisos de pensiones según LOSSP”. Instrumentados por: <ul style="list-style-type: none">• <i>Planes de Pensiones</i>• <i>Seguros Colectivos</i> Otros compromisos: <ul style="list-style-type: none">• <i>Libertad de elección del instrumento</i>

“Compromisos de pensiones”

Comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de obligaciones legales y contractuales del empresario con el personal de la empresa, cualquiera que sea su denominación siempre que estén vinculados a las contingencias análogas a las establecidas para los Planes y Fondos de Pensiones, es decir:

- Jubilación y situación asimilable.
- Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.
- Muerte del partícipe o beneficiario, la cual puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o bien a favor de otros herederos o personas designadas.

Así mismo, las prestaciones deberán revestir las mismas formas establecidas para los Planes de Pensiones (pago único, renta, mixtas).

Otros compromisos

Cuando se trate de otros compromisos distintos de los enumerados anteriormente existen libertad de elección de instrumento para su cobertura siendo su tratamiento fiscal el que corresponda según el instrumento elegido, es decir:

Si se instrumenta mediante un seguro de vida el régimen fiscal aplicable para las prestaciones por supervivencia e invalidez es el general. (Aplicable normalmente a los seguros individuales de vida).

Si se instrumenta mediante un plan de pensiones el régimen fiscal aplicable es el general de los planes de pensiones, ya que en estos no existen diferenciación en cuanto a su tratamiento (Individual o colectivo; instrumento o no compromisos de pensiones)

Externalización

La obligación, de que los fondos constituidos con las contribuciones y aportaciones se independizasen de la gestión y control de la empresa promotora de los mismos por razones de seguridad y garantía de los futuros beneficiarios.

La única excepción con las limitaciones legales del RICP a la prohibición de mantener fondos internos para los fines de previsión social la constituye el caso de las siguientes entidades:

- Entidades de crédito.
- Entidades aseguradoras.
- Sociedades y agencias de valores.

Instrumentación de los compromisos

Los compromisos por pensiones de las empresas con sus empleados, tienen que formalizarse a través de alguno de los siguientes instrumentos:

- a) Mediante contrato de seguro con la correspondiente entidad aseguradora o mutualidad de previsión social.
- b) Mediante un plan de pensiones constituido de acuerdo con las normas de la LPyFP.
- c) Mediante una fórmula mixta que contemple ambas soluciones.

Seguros de vida cualificados

Los seguros colectivos cualificados estos deben de cumplir los siguientes requisitos:

1. - Deben revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida: Entidades Aseguradoras o Mutualidades de Previsión Social

- Asegurado: trabajador
- Beneficiario: personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

2. - No Rescate ni Reducción

3. - Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse:

(Excepción)

- Para mantener la adecuada cobertura de los compromisos (exceso de provisiones)
- Integración en otro Contrato de Seguro o Plan de Pensiones
- La nueva aseguradora o el Plan de Pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos

4. - Las inversiones de cada póliza deberán individualizarse

No se aplica el mismo régimen de inversión e información de los Planes de Pensiones.

5. - La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representan la inversión de las provisiones técnicas correspondientes.

- Si existiese déficit no será repercutible en los derechos de rescate.
- El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al Fondo de Pensiones en el que se integre el nuevo Plan de Pensiones.
- Será admisible que el pago del valor de rescate se realice mediante el traspaso de los activos, netos de los gastos precisos para efectuar cambios de titularidad

6. - Tratamiento en caso de cese, abandono y modificación de compromisos cuando se haya producido la imputación fiscal de las primas

- Deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos en las condiciones de la póliza.

7. - **Homogeneidad actuarial y financiera** con las normas que reglamentariamente se establezca para los Planes de Pensiones.

8. - **Obligación de imputación**

- Constituye una novedad de la LIRPF la obligatoriedad de imputación fiscal para los seguros de vida que permitan la disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones a través del rescate u otras fórmulas (se entiende disposición de las provisiones matemáticas).

Podemos ver un **ejemplo** de un Seguro Colectivo en una empresa, basándonos en las siguientes características:

- Se va a tratar de un colectivo de 20 asegurados.
- La edad de jubilación va a ser los 65 años.
- La prima anual a pagar es de 50.000 pesetas por cada asegurado.
- Vamos a considerar un tipo de interés de 3,05%, y un gasto sobre primas del 1%.

Orden	Fecha Nac. Asegurado	Fecha Jubilación	Fecha Alta	Prima Anual	Capital Asegurado
1	02/02/1965	02/02/2030	03/11/1988	50.000	2.536.347
2	28/02/1963	28/02/2028	01/09/1990	50.000	2.449.907
3	26/09/1967	26/09/2032	01/09/1996	50.000	3.133.289
4	18/08/1963	18/08/2028	01/09/1989	50.000	2.542.397
5	16/06/1965	16/06/2030	08/10/1986	50.000	2.613.005
6	05/04/1965	05/04/2030	01/09/1990	50.000	2.549.829
7	01/08/1947	01/08/2012	21/10/1981	50.000	799.705
8	16/07/1967	16/07/2032	21/09/1992	50.000	2.892.706
9	11/09/1965	11/09/2030	01/09/1995	50.000	2.832.321
10	11/11/1961	11/11/2026	27/09/1985	50.000	2.145.089
11	28/02/1936	28/02/2001	05/07/1968	50.000	51.121
12	12/07/1942	12/07/2007	01/04/1972	50.000	462.463
13	01/09/1949	01/09/2014	01/07/1969	50.000	958.205
14	07/12/1957	07/12/2022	23/08/1985	50.000	1.817.613
15	04/03/1960	04/03/2025	05/02/1982	50.000	1.936.724
16	19/06/1965	19/06/2030	05/11/1988	50.000	2.613.005
17	28/07/1969	28/07/2034	21/03/1999	50.000	3.182.769
18	31/01/1972	31/01/2037	16/05/1988	50.000	3.837.417
19	17/11/1974	17/11/2039	01/09/1999	50.000	4.372.648
20	08/04/1979	08/04/2044	01/03/2000	50.000	4.843.825
Total				1.000.000	48.570.385

Distinguímos entre seguros colectivos “cualificados” en los que las primas satisfechas por la empresa son deducibles, en el IS y aquellos que no son deducibles.

SEGUROS COLECTIVOS CUALIFICADOS

DEDUCIBLES	NO DEDUCIBLES
Los derechos se atribuyen a los empleados	Son interesantes para las empresas que no desean atribuir los derechos sobre los mismos a sus empleados, hasta la percepción de la prestación
En caso de cese o abandono el asegurado podría rescatarlos para su incorporación a otro seguro, o tener derecho a una prestación reducida.	Las empresas pueden utilizarlos discrecionalmente si no se produce ninguna de las contingencias que den derecho al cobro de la indemnización asegurada
Cumplen requisitos de: <ul style="list-style-type: none"> • Imputación individual de las contribuciones • Transmisión de titularidad • Exteriorización • Obligatorias para la empresa tomadora • Retribución en especie 	No cumplen requisitos

La decisión de la imputación de las primas por la empresa.

Si se produce la imputación, el partícipe asegurado tiene la titularidad de las provisiones que existan para sus prestaciones, pudiendo en caso de abandono o cese cobrarlas a la jubilación o trasladarlas a su nueva empresa, según este dispuesto en las condiciones del seguro

Si no se produce la imputación dichos fondos pueden ser utilizados por la empresa para su operativa habitual, o si se han exteriorizado sin imputación individual pueden ser parte de indemnizaciones de despido o cese.

Consideraciones al tipo de rendimiento

Con las prestaciones de planes de pensiones y seguros se producen dos situaciones en función de la consideración del rendimiento que producen:

PRESTACIÓN	CONSIDERACIÓN DEL RENDIMIENTO
Prestaciones "especiales". Son las otorgadas por: <ul style="list-style-type: none"> • Planes de Pensiones. • Seguros Colectivos que instrumenten "compromisos por pensiones" y las de (En forma de capital y en forma de renta)	Rendimientos de trabajo
Prestaciones "normales" Son las otorgadas por <ul style="list-style-type: none"> • Seguros individuales • Seguros colectivos que no instrumenten compromisos por pensiones. (Se trata del caso más general de los seguros, que excluye las prestaciones de los que instrumentan "compromisos por pensiones") (En forma de capital y en forma de renta)	Rendimientos de capital mobiliario

Seguros colectivos "cualificados" cuyas primas no son deducibles

Es el caso de que las primas satisfechas por la empresa a la Entidad Aseguradora no reúnan todos los requisitos vistos para su deducibilidad (imputación fiscal a los partícipes, obligatoriedad, etc.).

Para la empresa tomadora

Las primas que satisfagan las empresas tomadoras no serán deducibles fiscalmente si no cumplen los requisitos para su deducibilidad.

En el momento en que se produzca el pago de las prestaciones a los beneficiarios, es decir, a la jubilación, o la invalidez, la empresa puede deducir fiscalmente el importe de las prestaciones satisfechas.

Para los asegurados

Imputación fiscal de la prima aunque el asegurado no resulte titular de las reservas constituidas (provisiones matemáticas), siempre que su imputación no resulte obligatoria según lo indicado anteriormente.

En este caso existe la posibilidad de periodificar el pago del impuesto que corresponda a las primas imputadas pero de las que no resulte titular. Dicho mecanismo se realiza mediante "corrección" en la cuota líquida.

Un ejemplo lo encontramos en los Seguros Colectivo de Jubilación ligados al puesto de trabajo, en los que no se realiza la imputación fiscal al empleado asegurado, por lo que tampoco la empresa tomadora tiene posibilidad de efectuar la deducción fiscal de las primas.

Las primas pagadas por la empresa tomadora del seguro, pueden ser imputadas a los empleados - asegurados en cuyo caso representarán un rendimiento del trabajo, en especie, sujeto a ingreso a cuenta, o no ser imputadas, en cuyo caso no existirá efecto fiscal para los empleados. Las prestaciones tributarán como rendimientos del trabajo en la parte que excedan a las primas imputadas.

2. - REGIMEN FISCAL DEL EMPRESARIO

Seguros con imputación de primas

Las primas correspondientes a seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones serán deducibles en el Impuesto de sociedades de la empresa bajo cuatro condiciones:

- Que sean obligatorias para el tomador
- Que se imputen al trabajador.
- Que se transmita la titularidad
- Que se exteriorice su gestión.

Imputación obligatoria

La LIRPF establece que la imputación tendrá el carácter de obligatoria¹ cuando el seguro a través del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula permita la disposición anticipada por medio de rescate u otras formulas, por parte de las personas a que se vinculen las prestaciones.

Exclusión de ingresos a cuenta

El R.D. 2717/1998 a diferencia de lo establecido en la normativa anterior, sólo excluye del sistema de ingresos a cuenta las contribuciones a los planes de pensiones y las primas satisfechas a las Mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible

Determinación del tipo de retención

¹ Artículo 16.1 e) LIRPF

Las primas de los seguros colectivos cualificados se consideran para determinar la base con la que se determina el tipo de retención aplicable al empleado

Las aportaciones efectuadas a planes de pensiones y Mutualidades no se tienen en cuenta en la base para determinar el tipo de retención

Seguros sin imputación de primas

Si las primas no se imputan al trabajador éstas no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del empresario. Ello no impide, conforme al criterio manifestado por la CGT, que las prestaciones sean deducibles para la empresa conforme se vayan abonando éstas.

3. - REGIMEN FISCAL DEL TRABAJADOR.

Primas.

Se consideraran rendimientos íntegros del trabajo

La LIRPF¹ establece que se consideraran rendimientos íntegros del trabajo,... en particular:

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la LPyFP y normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación tendrá el carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La LIRPF no contempla deducción alguna para las primas.

4. - RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRESTACIONES

- ***El beneficiario es el asegurado por las contingencias de jubilación o invalidez***

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios derivadas de los seguros colectivos “cualificados” se considerarán rendimientos íntegros de trabajo en la parte que excedan de la suma de las primas imputadas fiscalmente al asegurado y de las pagadas en su caso por el propio asegurado (El asegurado participa en las primas) siempre que, en su momento fueran integradas en la base imponible del partícipe.

- ***Beneficiario distinto del asegurado***

Las prestaciones percibidas por un beneficiario distinto del contratante estarán sujetas al ISyD ya que no constituyen hecho imponible en el IRPF.

En todo caso se consideran rendimientos de trabajo según la LIRPF²:

¹ Art. 16.1. e)

² Art. 16.2 a) 5º

5ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas,..., en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones. (En nuestro caso primas) imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador. (Contribuciones de cualquier tipo en sentido genérico: primas, contribuciones de planes de pensiones, contribuciones a mutualidades de previsión social)

Tributan en el IRPF como rendimiento del trabajo en el momento de su percepción en la medida que el capital recibido exceda de las primas aportadas o imputadas¹

4.1.- PRESTACIONES POR SUPERVIVENCIA

Prestaciones de supervivencia en forma de capital con imputación de primas.

El Art. 17. 2. c) de la Ley del IRPF regula las reducciones de este tipo de prestaciones, pudiéndose distinguir según sean aplicables:

Aplicables al rendimiento total de la operación de seguro

- 75% para seguros en los que haya transcurrido más de 12 años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas cumplan las condiciones de periodicidad y permanencia

Aplicables al rendimiento parcial de cada prima

En función de su antelación en años a la fecha en que se percibe la prestación correspondiente a dicha prima:

- 40% si la antelación es de más 2 y hasta de 5 años:
- 65% si la antelación es de más 5 y hasta 8 años:
- 75% si la antelación es de más de 8 años

Sistema simplificado de determinación estimada del rendimiento correspondiente a cada prima

Se obtendrá² multiplicando el rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del cociente:

- Numerador: Será el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- Denominador: Será la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Obligación de las compañías:

Las Entidades aseguradoras efectuarán el desglose³ de las prestaciones que corresponden a cada prima.

Prestaciones de supervivencia en forma de renta

¹ Art. 16.2.a.5ª LIRPF

² Artículo 11.4 del RIRPF

³ Artículo 11.5 RIRPF

Con imputación de primas.

Se aplica el régimen general, pero se considerarán rendimientos íntegros del trabajo los importes correspondientes a los términos de la renta satisfechos a partir de que la suma de términos pagados exceda a las primas imputadas.

- No se aplica reducción alguna.
- Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que refiere el artículo 16.2 a) de la LIRPF (referentes a compromisos de pensiones), cuando se perciban en forma de renta” Artículo 17.2 e) LIRPF.

Prestaciones de supervivencia mixtas

Con imputación de primas.

Se les aplica a cada parte lo indicado anteriormente.

Por los rendimientos que resulten tanto en prestaciones en forma de capital como en forma de renta, la entidad aseguradora deberá practicar la retención a cuenta que corresponda.

Prestaciones de supervivencia en forma de capital, renta y mixtas

Sin imputación de primas.

- Las prestaciones de supervivencia en forma de capital, renta y mixtas, se les aplicará una reducción del 40% siempre que las primas se hayan satisfecho con más de 2 años de antelación a la fecha de jubilación¹.
- En las prestaciones por invalidez, podemos distinguir:
 - Si es en forma de capital único:
 - Se considera rendimiento de trabajo².
 - Se le aplica una reducción del 40%³.
 - Si es en forma de renta:
 - Se considera rendimiento íntegro del trabajo⁴.
 - No se le aplica reducción alguna⁵.

4.2.- PRESTACIONES POR INVALIDEZ

Es el caso de los seguros complementarios.

Prestaciones de invalidez con imputación de primas. (Art. 17.d) RIRPF)

Prestaciones en forma de capital único de supervivencia en estado de invalidez

Cuando se perciban esta prestación en forma de capital se aplicará el sistema de reducciones siguiente:

¹ Art. 17.2 d) RIRPF.

² Art. 16.2. a) 5ª LIRPF.

³ Art. 17.2. d) LIRPF.

⁴ Art. 16.2. a) 5ª IRPF.

⁵ Art. 17.2. e) LIRPF.

- 75% en seguros concertados con más de 12 años de antigüedad y las primas satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes
- 65% cuando la invalidez sea absoluta o gran invalidez y del (Artículo 11.2 RIRPF)
- 40% si no se reúnen los anteriores requisitos.

Prestaciones de supervivencia en estado de invalidez en forma de renta

Se consideran rendimientos íntegros del trabajo (Art. 16.2. a) 5ª LIRPF).
No se les aplicará reducción alguna (Art. 17.2 e) LIRPF).

Prestaciones por Invalidez sin imputación de primas.

Prestaciones de supervivencia en estado de invalidez en forma de capital único.

Se consideran rendimiento de trabajo (Art. 16.2. a) 5ª LIRPF).
Aplicación de la reducción del 40%. (Art. 17.2.d) LIRPF).

Prestaciones de supervivencia en estado de invalidez en forma de renta

Rendimiento íntegro del trabajo (Art. 16.2. a) 5ª LIRPF).
No aplicación de reducción (Art. 17.2 e) LIRPF).

4.3.- ESQUEMAS DEL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PRESTACIONES DE SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA.

Todos los rendimientos de las anteriores prestaciones se pueden resumir en el siguiente cuadro:

PRIMAS IMPUTADAS AL EMPLEADO

RENDIMIENTOS QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ¹	L. 40/1988 %	RDL. 3/2000 %
PRESTACIONES		
1. - De jubilación de seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones en forma de capital		
1.a. - Sobre el rendimiento total Transcurridos más de doce años desde el pago de la primera prima, Las primas satisfechas guardan periodicidad y regularidad "suficientes" Se aplica la reducción al rendimiento total que corresponda a todas las primas	70	75
1.b. - Sobre los rendimientos parciales que correspondan.		
Primas satisfechas:		
⇒ Con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban	40	40
⇒ Con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban	60	65
⇒ Con más de ocho años de antelación a la fecha en que se perciban	70	75
Las reducciones se aplican únicamente a los rendimientos procedentes de las primas satisfechas con la antelación requerida		
2. - Prestaciones de supervivencia en estado de invalidez en forma de renta		
Se consideran rendimientos íntegros del trabajo (Artículo 16.2 a) 5ª LIRPF).	-	-
PRESTACIONES POR "INVALIDEZ" EN FORMA DE CAPITAL:		
• De seguros concertados con más de 12 años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes	70	75
• De contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones en forma de capital		
• Indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, según normativa aplicable a PyFP.	60	65
• Si no se cumplen los anteriores requisitos	40	40
PRESTACIONES POR "INVALIDEZ" EN FORMA DE RENTA:		
	-	-
PRESTACIONES POR "INVALIDEZ" MIXTAS	Cada parte su tratamiento	Cada parte su tratamiento

¹ Las reducciones que estaban reguladas por los artículos 17.2., letras c) y d), y 24.2., letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que aparecían con los porcentajes del 60% y del 70%, pasan a ser respectivamente del 65% y 75%, regulados por el RDL 3/2000, de 23 de junio.

**PRIMAS NO
IMPUTADAS AL
EMPLEADO**

RENDIMIENTOS DE TRABAJO QUE TENGAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS ¹	L. 40/1988 %	RDL. 3/2000 %
PRESTACIONES		
1 – De jubilación de seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones en forma de capital, renta o mixtas		
1. a. – Sobre los rendimientos parciales que correspondan		
Primas satisfechas:		
⇒ Con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban. Art. 17.2.d) RIRPF	40	40
PRESTACIONES POR “INVALIDEZ” EN FORMA DE CAPITAL:		
• De contratos de seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones en forma de capital	40	40
PRESTACIONES POR “INVALIDEZ” EN FORMA DE RENTA:	-	-
PRESTACIONES POR “INVALIDEZ” MIXTAS:	Cada parte su tratamiento	Cada parte su tratamiento

5. - RÉGIMEN FISCAL DE LOS RESCATES

El derecho de rescate tanto en los contratos de seguro cualificados se pueden producir por las siguientes causas:

- Para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento.
- Para la integración en otro contrato de seguro o en otro plan de pensiones.
- Por cese ó extinción de la relación laboral.
- Desempleo de larga duración ó enfermedad grave.

Rescate total

Tiene lugar normalmente por la extinción de la relación laboral.

Se considera el rescate como una prestación que para el trabajador origina un rendimiento del trabajo en la medida que su valor exceda de las primas imputadas.

Rescate de prestaciones: Percepción del capital único correspondiente

Reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo. (Art. 11 RIRPF):

¹ Las reducciones que estaban reguladas por los artículos 17.2., letras c) y d), y 24.2., letras b) y c), de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que aparecían con los porcentajes del 60% y del 70%, pasan a ser respectivamente del 65% y 75%, regulados por el RDL 3/2000, de 23 de junio.

Las reducciones previstas para prestaciones de supervivencia en forma de capital único (en el Art. 17.2 b), c) y d) de la LIRPF, resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único (Art. 11.1 RIRPF). Los rescates tienen este tratamiento al ser percibidos en forma de capital único.

Rescates de prestaciones: Percepción de rentas en curso de pago (Artículo 11.1 párrafo 2º RIRPF)

Consiste el rescate de una prestación que se percibe en forma de renta, una vez se ha iniciado su cobro.

El rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta (final de la constitución e inicio de devengo)

6. - RÉGIMEN FISCAL UNIT LINKED COLECTIVOS

Requisitos para su utilización

Sólo se podrán utilizar contratos de seguro en los que el riesgo de la inversión es asumido por el tomador¹ (en la modalidad “Unit Linked” para instrumentar compromisos por pensiones que incorporen la contingencia de jubilación en la modalidad de aportación definida y otra contingencia de prestación definida.

Es de destacar que esta modalidad se adapta muy bien a las características de los seguros colectivos “cualificados” y que constituye la mejor alternativa a los contratos de administración de depósitos, tan frecuentes en el panorama de previsión social complementaria español y que en el nuevo marco legal no han sido incluidos, sin una razón convincente para ello.

Tratamiento fiscal²

Para los seguros Unit Linked se tendrá en cuenta lo comentado en el apartado específico de los seguros individuales en cuanto a:

- *Cálculo del rendimiento*
- *Imputación de rentas*
- *Reducciones y requisitos para su aplicación*

¹ Art. 27.2 del RD 1.588/99

² Normativa complementaria en cuanto a su imputación en el IS cuando no instrumenten compromisos por pensiones

La Ley de Acompañamiento 55/2000, de 29 de diciembre, en su artículo 3. Uno, ha incorporado, entre los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, un nuevo apartado 10 al artículo 19 de la Ley del IS, relativo a aquellos contratos de seguros de vida en los que un sujeto pasivo del IS resulta ser beneficiario o tiene reconocido el derecho de rescate y, además, asume el riesgo de inversión (conocidos como “Unit Linked”, aunque estos pueden presentar otras características adicionales).

En estos supuestos, la norma prescribe que la entidad deberá integrar en su base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada periodo impositivo. El importe de las rentas así imputadas minorará posteriormente el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los citados contratos.

Este criterio de imputación no resulta de aplicación en aquellos seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN FISCAL TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES

- 1. CONCEPTOS PRELIMINARES**
- 2. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA EXTERNALIZACIÓN A TRAVÉS DE PLANES DE PENSIONES**
- 3. RÉGIMEN APLICABLE A LA EXTERNALIZACIÓN A TRAVÉS DE SEGUROS COLECTIVOS “CUALIFICADOS”. APLICACIÓN PRÁCTICA.**

1. - CONCEPTOS PRELIMINARES

Externalización

La obligación, de que los fondos constituidos con las contribuciones y aportaciones se independizasen de la gestión y control de la empresa promotora de los mismos por razones de seguridad y garantía de los futuros beneficiarios.

La única excepción a la prohibición de mantener fondos internos para los fines de previsión social la constituye el caso de las siguientes entidades:

- Entidades de crédito.
- Entidades aseguradoras.
- Sociedades y agencias de valores.

Compromisos de pensiones

Comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de obligaciones legales y contractuales del empresario con el personal de la empresa, cualquiera que sea su denominación siempre que estén vinculados a las contingencias análogas a las establecidas para los Planes y Fondos de Pensiones, es decir:

- Jubilación y situación asimilable.
- Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.
- Muerte del partícipe o beneficiario, la cual puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o bien a favor de otros herederos o personas designadas.

Así mismo, las prestaciones deberán revestir las mismas formas establecidas para los Planes de Pensiones (pago único, renta, mixtas).

Obligación de externalizar los compromisos de pensiones y prohibición de fondos internos

El Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Instrumentación de los Compromisos por Pensiones de las Empresas con los Trabajadores y Beneficiarios, en adelante, Reglamento, regula el régimen de exteriorización de compromisos por pensiones, desarrollando el mandato contenido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en la nueva redacción dada por el apartado 19 de la disposición adicional 11 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

La D.A. 1ª de la Ley 8/1987 establece la exigencia de que los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos, no admitiéndose la cobertura de tales compromisos mediante la creación por el empresario de fondos internos o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.

El RICP regula el régimen de adaptación para todas las entidades que mantengan compromisos por pensiones con sus trabajadores que no se ajusten a lo establecido en la citada disposición

adicional, con la excepción recogida para las entidades de crédito, entidades aseguradoras y sociedades y agencias de valores, cuyo régimen es objeto de regulación separada en el capítulo IV del Reglamento.

Instrumentación de la exteriorización de los compromisos

Los compromisos por pensiones de las empresas con sus empleados, tienen que ser objeto de exteriorización a través de alguno de los siguientes instrumentos:

- a) Mediante contrato de seguro con la correspondiente entidad aseguradora o mutualidad de previsión social.
- b) Mediante el traspaso a un plan de pensiones constituido de acuerdo con las normas de la LPyFP.
- c) Mediante una fórmula mixta que contemple ambas soluciones.

El plazo para la transformación de los sistemas de previsión no acogidos a la Ley es de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, durante el cual el Plan deberá quedar formalizado. Reglamentariamente, se amplió el plazo hasta el 1 de enero del año 2001 y se espera que pueda ser ampliado de nuevo por un año más.

La Ley 40/1998 del IRPF introduce todo un desarrollo normativo para regular la exteriorización a través de Mutualidades de Previsión Social, homologando su tratamiento al de planes de pensiones.

Régimen transitorio a aplicar contablemente en la exteriorización de los compromisos por pensiones. (Orden de 29 diciembre de 1999)

Se dicta a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas y regula el tratamiento contable a aplicar a las entidades obligadas a exteriorizar sus compromisos por pensiones, en relación con las diferencias que pueden presentarse entre los importes a traspasar y los cubiertos por las provisiones para pensiones que figuren en los balances.

Pueden existir dos tipos de diferencias:

1.- Diferencias por la aplicación del régimen transitorio establecido en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad

Que regula unos plazos, que fueron ampliados para las empresas del sector eléctrico en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de julio de 1991, para dotar sistemáticamente el déficit entre los compromisos y riesgos totales devengados por pensiones y los asegurados y cubiertos contablemente hasta el ejercicio anterior a la entrada en vigor de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

2.- Diferencias ocasionadas por cambios en las hipótesis actuariales utilizadas: Biométricas o demográficas y de tipos de interés, entre otras.

Dado que los cálculos de las provisiones para pensiones se basan en múltiples hipótesis actuariales entre las que se encuentran, entre otras, las biométricas o demográficas y de tipos de

interés, puede existir otro tipo de diferencias ocasionadas por cambios en las hipótesis actuariales utilizadas.

La orden de 29 diciembre de 1999 permite, con base **exclusivamente en caso de diferencias** (de aplicación PGC o hipótesis actuariales, que son recogidas como un tratamiento contable excepcional derivado de la transitoriedad de la exteriorización indicada), *que los cargos en la cuenta de pérdidas y ganancias, derivados de las citadas diferencias, se realicen durante un periodo máximo, con carácter general, de quince o diez años, estableciendo de esta forma un régimen transitorio para las variaciones en los cálculos que derivan de las hipótesis actuariales reguladas con carácter general por primera vez en una normativa (RICP y ROSSP).*

Tratamiento contable de las diferencias

Criterio contable general:

Contablemente los cambios en las estimaciones consecuencia de información adicional o del conocimiento de nuevos hechos, deben tratarse ajustándose las imputaciones del ejercicio en que se produzcan estas modificaciones y las de los ejercicios siguientes, mientras que los errores realizados en los cálculos se consideran como resultados del ejercicio en que se detecta o pone de manifiesto el error.

Aplicación del criterio contable a las diferencias enumeradas:

- *En términos generales las diferencias procedentes del régimen transitorio del Real Decreto 1643/1990 referente al PGC, deberán registrarse por la parte que corresponda a cada ejercicio con cargo a reservas disponibles y para las restantes diferencias como un gasto extraordinario, aumentando correlativamente la partida de pasivo, provisión o una partida de deudas cuando se formalice el compromiso de exteriorización, sin que corresponda por tanto registrar desde un primer momento estas diferencias en una partida del activo pendiente de imputar a resultados, debiendo suministrarse la información adecuada en la memoria de las cuentas anuales; ello no obsta para considerar el citado pasivo a otros efectos*
- *En caso de producirse diferencias por variación en las hipótesis actuariales, estas diferencias deberían imputarse contablemente como resultados del ejercicio en que se pusiera de manifiesto el déficit de provisión.*

Identificación de las diferencias entre los importes a exteriorizar y los fondos constituidos internamente.

En las diferencias que puedan producirse entre los importes de los compromisos por pensiones a exteriorizar, que resultan de la aplicación de las condiciones y requisitos exigidos en el RICP con los Trabajadores y Beneficiarios, y los importes provisionados por las entidades, deberán identificarse:

- a. **Déficit no dotado a la entrada en vigor de la presente norma**, a que se refiere el régimen recogido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y, para las empresas del sector eléctrico, en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de julio de 1991.

- b. **Diferencias ocasionadas en las estimaciones realizadas según cálculos actuariales** por el cambio de las hipótesis¹ necesarias para llevarlas a cabo; en particular, las biométricas o demográficas y de tipos de interés.

Tratamiento contable de las diferencias ocasionadas por la aplicación del régimen recogido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

1. El déficit que tuviesen las empresas entre los compromisos y riesgos totales por pensiones y los asegurados y cubiertos contablemente hasta el ejercicio anterior a la entrada en vigor de la Ley² 19/1989, de acuerdo con los plazos establecidos en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990 y, en su caso, para las empresas del sector eléctrico, en la OM de 1 de julio de 1991, estuviesen pendientes de imputación contable a la entrada en vigor la Orden de 29/12/99, deberán seguir su dotación de acuerdo con los criterios sistemáticos que venían empleando, durante el tiempo que reste en cada caso para completar los citados plazos.
2. El registro de las dotaciones, se realizará con cargo a cuentas de reservas disponibles y, en su defecto, con cargo a una partida de gastos de carácter extraordinario.
3. Los intereses atribuibles a dicho fondo se registrarán como un gasto financiero.
4. Si en el proceso de exteriorización se produjese el trasvase de los fondos correspondientes al citado déficit con anterioridad a los plazos a que se ha hecho referencia, dicho déficit deberá imputarse en ese momento a reservas disponibles y, en su defecto, con cargo a una partida de gastos de carácter extraordinario.

Régimen transitorio a aplicar contablemente en las diferencias ocasionadas por el cambio de hipótesis actuariales; en particular, las biométricas o demográficas y de tipos de interés.

1. Las diferencias que puedan existir entre los importes a exteriorizar y los registrados contablemente, como consecuencia de que las estimaciones contables difiriesen de las que resultan de la aplicación de las hipótesis actuariales exigidas por la normativa:
 - Se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias, de forma sistemática;
 - La imputación no podrá ser creciente ni exceder del plazo máximo de:
 - i. quince años si la exteriorización se instrumenta en un plan de pensiones y
 - ii. de diez años si se realiza mediante contratos de seguros.
 - En ambos casos, el cómputo se realizará por ejercicios cerrados, contando como primer ejercicio el que se cierre con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.(aprueba el RICP).
 - Si no se hubiera formalizado la exteriorización, deberá realizarse esta imputación de acuerdo con la mejor estimación posible derivada de la información disponible.
2. La imputación de cada ejercicio deberá contabilizarse en una partida de gastos de carácter extraordinario. Los intereses atribuibles al citado fondo se registrarán como un gasto financiero.
3. Si en el proceso de exteriorización se produjese el trasvase de los fondos correspondientes a las citadas diferencias con anterioridad a los plazos a que se ha hecho referencia en el número 1 anterior, deberán imputarse en ese momento a la cuenta de pérdidas y ganancias, luciendo en una partida de gastos de carácter extraordinario.

¹ Estas hipótesis como mínimo deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección III del capítulo II del RICP de las Empresas con los Trabajadores y Beneficiarios, o en los artículos 33 y 34 del ROSSP.

² Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades

4. En ningún caso podrán acogerse al régimen contable indicado en este apartado cuarto, los importes correspondientes a infradotaciones en los fondos internos derivados de la aplicación errónea de las normas contables. Para subsanar dicha infradotación se aplicará la norma de valoración número 21 Cambios en criterios contables y estimaciones incluida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

Información en memoria de las cuentas anuales.

En la memoria de cuentas anuales se informará de los siguientes conceptos:

<i>Sobre los importes por compromisos de pensiones</i> asumidos por la entidad con sus empleados o personal pasivo, señalando las características relevantes de aquellos.	
<i>Sobre las cantidades que deban exteriorizarse</i> ¹ de acuerdo con lo dispuesto en el RICPP, detallándose el plan de reequilibrio o de financiación a que se haya comprometido la empresa.	
En caso de existir <i>diferencias</i> entre las cantidades registradas contablemente y las que deban ser objeto de exteriorización, <i>se justificará la identificación de las citadas diferencias y sus causas. Se detallarán las diferencias.</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • Imputadas a reservas disponibles y a resultados del ejercicio • Imputables en los ejercicios siguientes, e incorporando el criterio sistemático empleado para ello ocasionadas por: <ul style="list-style-type: none"> ○ Por la aplicación del régimen recogido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. ○ Por el cambio de hipótesis actuariales; en particular, las biométricas o demográficas y de tipos de interés. 	
<i>De los trasvases de fondos realizados y por realizar derivados de la exteriorización.</i>	
<i>Sobre la estimación realizada, sobre las hipótesis biométricas o demográficas y de tipos de interés utilizadas, y los criterios aplicados, siempre que no se hubiera formalizado la exteriorización;</i>	
<i>Sobre la subsanación de las infradotaciones</i> por diferencias si las hubiere en las hipótesis actuariales.	

En definitiva se debe de informar de:

Informaciones en la memoria	
Importe de los compromisos	
Cantidades a exteriorizar	
Diferencias imputables a las reservas y a los ejercicios siguientes por	
<ul style="list-style-type: none"> • Plan General de Contabilidad • Hipótesis actuariales 	
Hipótesis actuariales utilizadas en la estimación	
Subsanación de infradotaciones	

Aplicación de la Orden de 29/12/99

¹En los ejercicios en que sea de aplicación la Orden de 29 de diciembre de 1999

- Los criterios contenidos en la se aplicarán por las empresas¹, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, y por las entidades sin fines lucrativos obligadas a formular cuentas anuales, que mantengan compromisos por pensiones con los trabajadores y beneficiarios, incluyendo las prestaciones causadas, cuya materialización deba ajustarse a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Será de aplicación para las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio cerrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre. (2000).

Ampliación excepcional de plazos para la imputación de diferencias.

En los casos excepcionales, en que las empresas y entidades comprendidas en el apartado 2 del artículo 5 del RICP, hayan adaptado los plazos de amortización del plan de reequilibrio, hasta un máximo de veinticinco años, o cuando se haya autorizado para los planes de financiación un plazo superior al previsto con carácter general, que no podrá exceder de quince años, podrán ampliarse los plazos máximos previstos en el número 1 del apartado cuarto de esta Orden; en este caso, deberá autorizarse por Orden de este Ministerio, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

¹ No será de aplicación a las entidades financieras para las que existan disposiciones específicas en esta materia

Sumario orden de 29 diciembre de 1999	
• <i>Primero Aplicación.</i>	
• <i>Segundo Identificación de las diferencias entre los importes a exteriorizar y los fondos constituidos internamente.</i>	
• <i>Tercero Tratamiento contable de las diferencias ocasionadas por la aplicación del régimen recogido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.</i>	
• <i>Cuarto Régimen transitorio a aplicar contablemente en las diferencias ocasionadas por el cambio de hipótesis actuariales; en particular, las biométricas o demográficas y de tipos de interés.</i>	
• <i>Quinto Información en memoria.</i>	
• <i>Sexto Ampliación excepcional de plazos para la imputación de diferencias.</i>	
<i>DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor</i>	

2. -RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA EXTERNALIZACIÓN A TRAVÉS DE PLANES DE PENSIONES

2.1. Tratamiento fiscal de las contribuciones a planes de pensiones¹

Las contribuciones correspondientes a servicios pasados, realizadas por promotores de planes de pensiones para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la presente Ley, incluidas las efectuadas por prestaciones causadas, *podrán ser objeto de deducción en el impuesto personal del promotor de acuerdo con los siguientes criterios:*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCUARTA.	DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOQUINTA.
Régimen de los compromisos por pensiones ya asumidos	Régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones mediante planes de pensiones (Según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.)

Las cantidades deducidas en cada ejercicio

- *No podrán superar el 10 % del total de las contribuciones a planes de pensiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la LOSSP).*

Importes que no han sido traspasados con anterioridad al plan

- *No son deducibles los importes que no hayan sido, efectivamente, a un plan de pensiones.*

¹ Según LIRPF. El régimen fiscal previsto en el presente apartado resultará aplicable en relación con las contribuciones efectuadas por las empresas a mutualidades de previsión social formalizadas a través de contratos de seguro o reglamentos de prestaciones de las mutualidades que reúnan los requisitos previstos en el artículo 46 de la LIRPF y otras Normas Tributarias, realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en las D.T 14ª y 14ª de la LOSSP, siempre que dichas contribuciones se correspondan a derechos por servicios pasados reconocidos con arreglo a los límites establecidos para los planes de pensiones en la disposición transitoria decimoquinta, apartado cuarto, y en su desarrollo reglamentario

- *Ya han tenido deducción*

Contribuciones a Fondos internos total o parcialmente deducible

- *No podrán ser objeto de deducción las contribuciones a planes de pensiones realizadas con cargo a fondos internos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible. (Ya han tenido deducción)*
- *Si el fondo interno por compromisos de pensiones hubiera sido dotado con carácter parcialmente deducible en el impuesto personal del empresario, la deducción fiscal de las contribuciones a planes de pensiones, realizadas al amparo del presente régimen transitorio, será proporcional a las dotaciones no deducibles.*

Integración de las contribuciones en la base imponible del IRPF

- *Las contribuciones a planes de pensiones a que se refieren los párrafos anteriores **no se integrarán en la base imponible del IRPF** correspondiente a los partícipes*
- *Las contribuciones a planes de pensiones satisfechas para hacer frente a estas prestaciones causadas **no precisarán de la imputación fiscal** a los referidos beneficiarios, 0Salvo que las empresas o entidades se acojan a las excepciones de exteriorizar.*

2.3.- Tratamiento fiscal de las prestaciones de planes de pensiones

La tributación futura de las prestaciones es según el régimen especial de Planes de Pensiones que instrumente compromisos de pensiones

2.4.- Aplicación práctica.

A continuación se plantea unos **ejemplos**

EJEMPLO 1.

DEFICIT POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CONTABLE.

- Fondos constituidos (SP): 100
- Servicios Pasados: 125
- Déficit: 25 Motivado por incumplimiento de la normativa contable
- La provisión contable se constituyó con dotaciones fiscalmente no deducibles
- No hay prestaciones en curso

El desarrollo sería

INSTRUMENTO UTILIZADO

PLAN DE PENSIONES	IMPORTE	OBSERVACIONES	
<i>Fondos Constituidos FC</i>	100	NO	<i>(No/Si) Deducidas fiscalmente las aportaciones</i>
<i>Servicios Pasados SP</i>	125		
<i>Déficit</i>	25		
<i>Motivo del Déficit</i>		C	<i>C (normativa contable) / H (hipotesis)</i>
<i>Interes anual 10 primeros años</i>	2		
<i>Interes anual 5 últimos años</i>	1		
<i>Aportaciones anuales (periódicas) S</i>	3		

No existen prestaciones en curso

	AÑO							
	1	2	3	...	10	11	...	15
Fondos Constituidos para SP	10	10	10	...	10	-	...	-
Déficit	2	2	2	...	2	2	...	2
Intereses	2	2	2	...	2	1	...	1
Aportaciones Periódicas por SF	3	3	3	...	3	3	...	3
Flujo de Caja	17	17	17	...	17	6	...	6
Gasto Contable	30	5	5	...	5	4	...	4
Gasto deducible	17	17	17	...	17	6	...	6
Tributación IRPF	-	-	-	...	-	-	...	-

EJEMPLO 2

DEFICIT POR INCUMPLIMIENTO HIPÓTESIS TÉCNICAS DE VALORACIÓN

- Fondos constituidos (SP): 100
- Servicios Pasados: 125
- Déficit: 25 Motivado por incumplimiento de la normativa contable
- La provisión contable se constituyó con dotaciones fiscalmente no deducibles
- No hay prestaciones en curso

El desarrollo sería

INSTRUMENTO UTILIZADO

PLAN DE PENSIONES	IMPORTE	OBSERVACIONES	
Fondos Constituidos FC	100	NO	(No/Si) Deducidas fiscalmente las aportaciones
Servicios Pasados SP	125		
Déficit	25		
Motivo del Déficit		H	C (normativa contable) / H (hipotesis actuariales)
Interes anual 10 primeros años	2		
Interes anual 5 últimos años	1		
Aportaciones anuales (periódicas) S	4		

No existen prestaciones en curso

	AÑO							
	1	2	3	...	10	11	...	15
Fondos Constituidos para SP	10	10	10	...	10	-	...	-
Déficit	2	2	2	...	2	2	...	2
Intereses	2	2	2	...	2	1	...	1
Aportaciones Periódicas por SF	4	4	4	...	4	4	...	4
Flujo de Caja	18	18	18	...	18	7	...	7
Gasto Contable	8	8	8	...	8	7	...	7
Gasto deducible	18	18	18	...	18	7	...	7
Tributación IRPF	-	-	-	...	-	-	...	-

3. – RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA EXTERNALIZACIÓN A TRAVÉS DE SEGUROS COLECTIVOS “CUALIFICADOS”

3.1.- Consideraciones generales.

Los contratos de seguro correspondientes deberán haberse formalizado antes del 1/1/2001.

Las variaciones patrimoniales están exentas de tributación por “los incrementos” que se pongan de manifiesto por la incorporación de elementos patrimoniales (afectos a los compromisos de previsión que se encuentren en tal situación a 3 de marzo de 1995), o del resultado de su venta.

Cuando los citados compromisos por pensiones se instrumenten a través de contratos de seguro, éstos deberán reunir los requisitos, (de acuerdo con la D.A. 1.^a de la Ley 8/1997, de 8 de junio, Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones):

- Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponda al trabajador y la de beneficiario a las personas a cuyo favor se generan las pensiones de acuerdo con los compromisos asumidos.
- La empresa, tomadora del seguro, no podrá aplicar los derechos de rescate y de reducción, salvo que se ejerzan al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en la mencionada póliza en otro contrato de seguro o en su plan de pensiones.
- Prever, en los contratos de seguros en que las primas hayan sido imputadas a los sujetos que se vinculan los compromisos por pensiones, los derechos económicos de dichos sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral antes del acaecimiento de las contingencias previstas en la normativa o, en su lugar, se modifique el compromiso por pensiones vinculado a los sujetos.

Además los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones no se basan en el principio de diferimiento de la tributación, al no aplicarse a las aportaciones a estos contratos de seguro el beneficio financiero – fiscal de la reducción en la base imponible del IRPF. Por esto, en el momento de la percepción de las prestaciones se tributará exclusivamente por el rendimiento obtenido, determinado por diferencia entre las cantidades percibidas y las aportaciones abonadas con anterioridad en concepto de primas.

Plan de financiación

Los compromisos por pensiones de las empresas instrumentados a través de contrato de seguro (póliza de seguro o, reglamento de prestaciones), podrán ser objeto de un plan de financiación.

El plan de financiación **consistirá en la financiación de la prima única que represente:**

- el coste del compromiso correspondiente a beneficiarios por prestaciones causadas con anterioridad a la formalización del contrato o
- El coste del compromiso devengado con anterioridad a la formalización del contrato correspondiente a trabajadores en activo.

El plan de financiación:

- No tendrá una duración superior a diez años, contados desde la fecha de formalización del contrato

a.- Los términos “amortizativos” anuales necesarios para financiar la prima correspondiente

- Podrán ser constantes o decrecientes.
- Tipo de interés, al menos, igual al utilizado para el cálculo de la prima durante la duración del plan de financiación. (En la actualidad al menos el 3,15%)

b.- Será admisible el pago de los términos amortizativos mediante la transferencia de distintos elementos patrimoniales.

- La valoración de dichos elementos patrimoniales será la del valor de mercado en el momento de su transferencia efectiva
- Se habrá de estar a la adecuación de los mismos:
 - o A determinadas operaciones de seguros según lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1998 y
 - o A la aptitud de dichos activos para la cobertura de provisiones técnicas de acuerdo con la normativa reguladora del seguro privado.

Incorporación de elementos patrimoniales

Las variaciones patrimoniales están exentas de tributación por “los incrementos” que se pongan de manifiesto por la incorporación de elementos patrimoniales (afectos a los compromisos de previsión que se encuentren en tal situación a 3 de marzo de 1995), o del resultado de su venta.

- Cuando el importe de la venta se aporte parcialmente, la exención se aplicará a la parte proporcional del incremento que haya sido aportado.
- Los elementos patrimoniales afectos a los compromisos de previsión del personal se encuentren en tal situación a 3 de marzo de 1995.

3.2.- Tratamiento fiscal de las primas de contratos de seguro sobre la vida

Las primas de contratos de seguro sobre la vida satisfechas por empresarios para la cobertura o para amortización del déficit, si existe (para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria decimocuarta de la presente Ley,

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOCUARTA.
Régimen de los compromisos por pensiones ya asumidos

Serán deducibles en el impuesto personal del empresario (normalmente el IS) en el ejercicio económico en que se haga efectivo su pago, siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 71 del RPyFP, es decir:

- a) Que sean imputadas fiscalmente en la imposición personal del sujeto al que se vinculen las contribuciones
- b) Que la empresa transmita la titularidad de los recursos en que consistan dichas contribuciones
- c) Que sean obligatorias para la empresa

Primas a fondos internos total o parcialmente deducibles:

La deducción anterior no es posible para las primas que provengan de fondos internos, cuya deducción ya se realizó.

- No es posible para las primas que provengan de fondos internos, cuya deducción ya se realizó.
- Si el fondo interno disfrutó con anterioridad de una deducción parcial se aplicará un criterio de proporcionalidad (igual al establecido para planes de pensiones.)

Integración de las contribuciones en la base imponible del IRPF

Deberá efectuarse imputación fiscal de las primas a los asegurados por las cuantías que hayan sido deducidas y en el mismo periodo impositivo (representa un inconveniente frente a los Planes de Pensiones que no precisan imputación).

La imputación fiscal de las primas a los sujetos a quienes se vinculen éstas deberá efectuarse por las cuantías que hayan sido deducidas y en el mismo período impositivo.

Las primas para prestaciones causadas no precisarán de la imputación fiscal a los referidos beneficiarios, siendo objeto de deducción en el impuesto personal del promotor, salvo que las empresas o entidades financieras se acojan a la excepción de externalizar

3.3- Tratamiento fiscal de las prestaciones de seguros.

La tributación futura de las prestaciones es según el régimen especial de Plan de Pensiones que instrumente compromisos de pensiones.

La tributación será la habitual para seguros y planes de pensiones que instrumenten compromisos por pensiones (IRPF Y ISyD).

La de fallecimiento o cuando el beneficiario no es persona distinta del empleado asegurado, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

A continuación se muestra varios ejemplos, aplicando todo lo anterior, sobre la adaptación mediante planes de seguros cualificados.

3.4.- Aplicación práctica

EJEMPLO 1

ACTIVOS SIN IMPUTACIÓN FISCAL CON DEFICIT POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CONTABLE

Se tienen en cuenta los siguientes datos e hipótesis de partida:

- Fondos constituidos (SP): 100
- Déficit: 25 Motivado por incumplimiento de la normativa contable (OM 29/12/99)
- Servicios Pasados: 125
- La provisión contable se constituye con dotaciones fiscalmente no deducibles
- No hay prestaciones en curso

El desarrollo sería

INSTRUMENTO UTILIZADO

SEGURO COLECTIVO

HIPOTESIS	IMPORTE	OBSERVACIONES	
Fondos Constituidos FC	100	NO	(No/Si) Deducidas fiscalmente las aportaciones
Servicios Pasados SP	120		
Déficit D	20		
Motivo Déficit		C	C (normativa contable) / H (hipotesis); C en Pasivos
Interes anual 10 años	2		
Primas anuales Serv. Fut. P	4	-	Cumplimentar para pasivos, 0 para pasivos
Pago anual prestaciones	0	-	Cumplimentar para activos, 0 para activos
Imputación Fiscal al personal		NO	Cumplimentar con Si o No; En pasivos Si

CÁLCULO PARA ACTIVOS	AÑO							
	1	2	3	...	10	11	...	15
Prima única FC	10	10	10	...	10	-	...	-
Prima única Déficit	2	2	2	...	2	-	...	-
Intereses I	2	2	2	...	2	-	...	-
Prima anuales Serv. Futur. P	4	4	4	...	4	-	...	-
Flujo de Caja FC	18	18	18	...	18	-	-	-

EJEMPLO 2

ACTIVOS CON IMPUTACIÓN FISCAL CON DEFICIT POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CONTABLE

Se tienen en cuenta los siguientes datos e hipótesis de partida:

- Fondos constituidos (SP): 100
- Déficit: 25 Motivado por incumplimiento de la normativa contable (OM 29/12/99)
- Servicios Pasados: 125
- Primas anuales Servicios Futuros: 4
- La provisión contable se constituye con dotaciones fiscalmente no deducibles
- No hay prestaciones en curso

El desarrollo sería:

INSTRUMENTO UTILIZADO SEGURO COLECTIVO

HIPOTESIS	IMPORTE	OBSERVACIONES	
Fondos Constituidos FC	100	NO	(No/Si) Deducidas fiscalmente las aportaciones
Servicios Pasados SP	125		
Déficit D	25		
Motivo Déficit		H	C (normativa contable) / H (hipotesis); C en Pasivos
Interes anual 10 años	2		
Primas anuales Serv. Fut. P	4	-	Cumplimentar para pasivos, 0 para activos
Pago anual prestaciones	0	-	Cumplimentar para activos, 0 para pasivos
Imputación Fiscal al personal		NO	Cumplimentar con SI o No; En pasivos SI

CÁLCULO PARA ACTIVOS	AÑO							
	1	2	3	...	10	11	...	15
Prima única FC	10	10	10	...	10	-	...	-
Prima única Déficit	3	3	3	...	3	-	...	-
Intereses I	2	2	2	...	2	-	...	-
Prima anuales Serv. Futur. P	4	4	4	...	4	-	...	-
Flujo de Caja FC	19	19	19	...	19	-	-	-
Pago prestaciones K	-	-	-	...	-	-	...	-
Gasto Contable Gc	9	9	9	...	9	-	...	-
Gasto deducible Gd	2	2	2	...	2	-	...	-
Tributación IRPF irreg. activos	-	-	-	...	-	-	...	-
Tributación IRPF reg. activos o pasivos	-	-	-	...	-	-	...	-

EJEMPLO 3

ACTIVOS CON IMPUTACIÓN FISCAL CON DEFICIT POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CONTABLE

Se tienen en cuenta los siguientes datos e hipótesis de partida:

- Fondos constituidos (SP): 100
- Déficit: 25 Motivado por incumplimiento de hipótesis valoración (OM 29/12/99)
- Servicios Pasados: 125
- Primas anuales por Servicios Futuros: 4
- La provisión contable se constituye con dotaciones fiscalmente no deducibles
- No hay prestaciones en curso

El desarrollo sería

INSTRUMENTO UTILIZADO SEGURO COLECTIVO

HIPOTESIS	IMPORTE	OBSERVACIONES	
Fondos Constituidos FC	100	NO	(No/Si) Deducidas fiscalmente las aportaciones
Servicios Pasados SP	125		
Déficit D	25		
Motivo Déficit		C	C (normativa contable) / H (hipotesis); C en Pasivos
Interes anual 10 años	2		
Primas anuales Serv. Fut. P	4	-	Cumplimentar para pasivos, 0 para pasivos
Pago anual prestaciones	0	-	Cumplimentar para activos, 0 para activos
Imputación Fiscal al personal		SI	Cumplimentar con SI o No; En pasivos SI

CÁLCULO PARA ACTIVOS	AÑO							
	1	2	3	...	10	11	...	15
Prima única FC	10	10	10	...	10	-	...	-
Prima única Déficit	3	3	3	...	3	-	...	-
Intereses I	2	2	2	...	2	-	...	-
Prima anuales Serv. Futur. P	4	4	4	...	4	-	...	-
Flujo de Caja FC	19	19	19	...	19	-	-	-
Pago prestaciones K	-	-	-	...	-	-	...	-
Gasto Contable Gc	31	6	6	...	6	-	...	-
Gasto deducible Gd	18,5	18,5	18,5	...	18,5	-	...	-
Tributación IRPF irreg. activos	13	13	13	...	13	-	...	-
Tributación IRPF reg. activos o pasivos	4	4	4	...	4	-	...	-

EJEMPLO 4

PASIVOS CON IMPUTACIÓN FISCAL CON DEFICIT POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CONTABLES

Se tienen en cuenta los siguientes datos e hipótesis de partida:

- Fondos constituidos (SP): 100
- Déficit: 25 Motivado por incumplimiento de la normativa contable(OM 29/12/99)
- Servicios Pasados: 125
- La provisión contable se constituye con dotaciones fiscalmente no deducibles
- Prestaciones en curso: 5

El desarrollo sería

INSTRUMENTO UTILIZADO

SEGURO COLECTIVO

HIPOTESIS	IMPORTE	OBSERVACIONES	
Fondos Constituidos FC	100	NO	(No/Si) Deducidas fiscalmente las aportaciones
Servicios Pasados SP	125		
Déficit D	25		
Motivo Déficit		C	C (normativa contable) / H (hipotesis); C en Pasivos
Interes anual 10 años	2		
Primas anuales Serv. Fut. P	0	-	Cumplimentar para pasivos, 0 para pasivos
Pago anual prestaciones	5	-	Cumplimentar para activos, 0 para activos
Imputación Fiscal al personal		SI	Cumplimentar con SI o No; En pasivos SI

CÁLCULO PARA PASIVOS	AÑO							
	1	2	3	...	10	11	...	15
Prima única FC	10	10	10	...	10	-	...	-
Prima única Déficit	3	3	3	...	3	-	...	-
Intereses I	2	2	2	...	2	-	...	-
Prima anuales Serv. Futur. P	0	0	0	...	0	-	...	-
Flujo de Caja FC	15	15	15	...	15	-	-	-
Pago prestaciones K	5	5	5	...	5	5	...	5
Gasto Contable Gc	27	2	2	...	2	-	...	-
Gasto deducible Gd	14,5	14,5	14,5	...	14,5	-	...	-
Tributación IRPF irreg. activos	-	-	-	...	-	-	...	-
Tributación IRPF reg. activos o pasivos	5	5	5	...	5	5	...	5

CAPITULO VII

EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- 1. GENERALIDADES**
 - 2. PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR**
 - 3. APLICACIÓN AL SEGURO DE VIDA**
 - 4. LOS PLANES DE PENSIONES**
 - 5. BASE LIQUIDABLE**
- ANEXO. ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL I.P.**

1. GENERALIDADES

Es un impuesto de naturaleza directa y personal sobre el patrimonio de las personas físicas que se estableció como consecuencia de los Pactos de la Moncloa en 1977.

Está regulado por la Ley 19/1991 de 6 de junio, que sustituye a la promulgada en 1977 con carácter transitorio.

Con fecha de 23 de Junio de 2.000, el Gobierno publicó las modificaciones de normas recientes para estimular al ahorro, entre las cuales modifica al impuesto del patrimonio en las siguientes: Las viviendas con un valor inferior a 25 millones no tributan.

Este impuesto grava el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular una persona física, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder, incluido el propio importe de los impuestos devengados y no pagados.

Están sujetos al impuesto tanto los bienes de los residentes en España, aunque los mismos no estén situados en su territorio, como los bienes situados en España de residentes en el extranjero.

Como dice en la exposición de motivos de la Ley, tiene por objetivo primordial responder al principio de equidad, gravando la capacidad económica de la persona física con independencia de la renta generada por el sujeto o por el propio patrimonio, con carácter de devengo anual.

Aparte de su función recaudatoria constituye sobre todo *un instrumento de control para el conocimiento de los patrimonios de las personas físicas susceptibles de generar una renta.*

Al mismo tiempo tiene la pretensión de carácter social y distributivo de obligar o mejor dicho estimular la actividad económica y de exigir mayor contribución a los que más poseen. Si bien esto queda atenuado por la limitación de la cuota íntegra relacionándola con la de la renta, puesto que la suma de ambas cuotas no podrá superar el 70% de la de la base imponible del Impuesto sobre la Renta.

$$C.I. (IRPF) + C.I. (I.P.) \leq 70\% \quad B.I. (IRPF)$$

Desde el punto de vista del volumen de recaudación tiene un carácter marginal, por su poco peso relativo.

2. PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR

En la Ley 49/1998 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, que afecta a algunas disposiciones en materia fiscal se modificó el importe de la base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, de los obligados a declarar, quedando establecido a partir 17.300.000 pesetas, salvo que la Comunidad Autónoma hubiese establecido otro importe distinto, o que el valor de los bienes o derechos supere los 100.000.000 de pesetas determinado con arreglo a las normas reguladoras de este Impuesto.

Pero la Ley de Presupuestos 54/1999, de 29 de diciembre, en su artículo 63, amplió, con posterioridad, el mínimo exento de 17.300.000 a **18.000.000 pesetas**, (manteniéndose, asimismo,

esta obligación para los sujetos pasivos cuyos bienes o derechos tengan un valor superior a 100.000.000 pesetas), en el caso de que la Comunidad Autónoma no lo haya regulado o no haya asumido competencias normativas por este impuesto. Además, la Ley de Presupuestos, en su artículo 64, deflacta las tarifas de la escala de gravamen, para el caso de que la Comunidad Autónoma no la haya aprobado o no haya asumido competencias normativas por este impuesto.

Esta Ley de Presupuestos, en su artículo 65, ha modificado el artículo 37.a) de la Ley del IP que establece el importe de la base imponible a partir de la cual los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, están obligados a presentar declaración por el impuesto en el sentido de introducir una remisión expresa a que esa obligación se producirá cuando la base imponible sea superior al mínimo exento que proceda. De esta forma ya no será necesario que la Ley de Presupuestos de cada año modifique este precepto para introducir la misma cifra que el mínimo exento de dicho año.

También están obligados los sujetos pasivos sometidos a este impuesto por regulación real, cualquiera que sea el valor del patrimonio neto.

Están expresamente exentos, además de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y otros análogos, la obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor. Es de destacar la exención de los derechos consolidados de los partícipes en un plan de pensiones, ya que se tiene en cuenta la indisponibilidad de los derechos consolidados y la falta absoluta de un valor o precio de mercado para los mismos.

La declaración del impuesto del patrimonio se realizará por las personas físicas de forma individual, por lo tanto el patrimonio conjunto por matrimonio, empresas ó negocio deberá individualizarse para la declaración de cada persona.

3. APLICACIÓN AL SEGURO DE VIDA

3.1. - Rescates

Los seguros de vida que incluyen un derecho de contenido económico susceptible de valoración como es el valor de rescate y, consecuentemente, deben ser incluidos en la base del impuesto.

El artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio LIP, establece que los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento de devengo del impuesto, (a 31 de diciembre).

El valor de rescate figura en las condiciones particulares pero, deber ser completado con la parte correspondiente a la participación en beneficios asignada. Por ello el valor de rescate puede y debe ser facilitado por la Entidad aseguradora al sujeto pasivo referido al 31 de diciembre de cada año. De hecho es frecuente que el asegurado así lo solicite, y hay Entidades que por iniciativa propia así lo hacen y le remiten, al final de cada ejercicio, el valor de rescate de cada póliza a los asegurados.

En las modalidades de seguro de vida que no posean rescate, no será preciso integrar valor alguno en el activo del Impuesto sobre el Patrimonio.

3.2 Capital

Es posible que la persona física sea beneficiaria de un seguro de vida y se haya producido el devengo como tal sin llegar a cobrarlo. Como rige el principio de devengo, deberá integrarse en el patrimonio a efectos de este impuesto.

3.3 Rentas

El valor actual de las rentas temporales y vitalicias se integrará en la base imponible. No siempre su origen será un seguro, pero sí frecuentemente.

Se computarán por su valor de capitalización a 31 de diciembre. El valor de capitalización se va a obtener, según las reglas contenidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de la siguiente forma:

- Se capitaliza la renta anual al tipo de interés básico del Banco de España. Cuando la renta no se cuantifique en unidades monetarias, se capitalizará el importe anual del salario mínimo interprofesional.

$$Capital = \frac{Renta \text{ o pensión anual} \times 100}{\text{Tipo interés básico Banco España}}$$

- Si la renta es temporal, al resultado de capitalizar se le aplicará un 2% por cada año que reste de duración la renta temporal, hasta un máximo del 70%.
- Si la renta es vitalicia, se estima que el valor de la misma es el 70% del resultado obtenido de capitalizar, si el beneficiario tiene menos de 20 años; y un 1% menos por cada año más que tenga el beneficiario, con el límite mínimo del 10% del valor total.

4. LOS PLANES DE PENSIONES

Dentro del hecho imponible del impuesto del patrimonio, los derechos de los partícipes en planes y fondos de pensiones estarán exentos.

5. BASE LIQUIDABLE

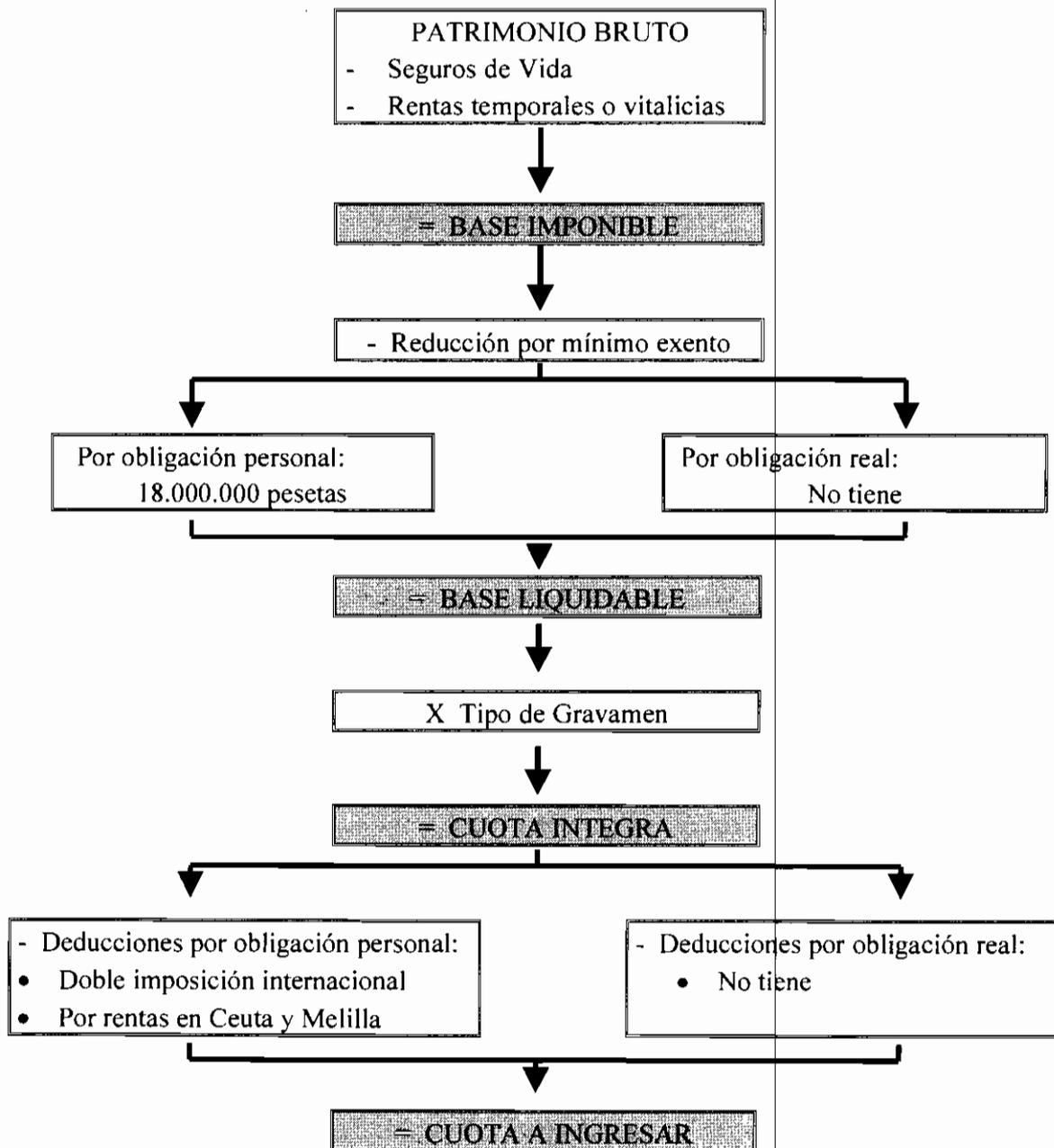
En la ley 49/1998 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, se modifican algunas disposiciones en materia fiscal, y entre ellas la escala del Impuesto sobre el Patrimonio, con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

Si la Comunidad Autónoma no hubiera aprobado la escala o no hubiese asumido competencias normativas en materia de este impuesto, la base liquidable será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable Hasta pesetas	Cuota íntegra Pesetas	Resto base liquidable. Hasta pesetas	Tipo aplicable %
0	0	27.262.000	0,20
27.262.000	54.524	27.262.000	0,30
54.524.000	136.310	54.524.000	0,50
109.048.000	408.930	109.048.000	0,90
218.096.000	1.390.362	218.096.000	1,30
436.192.000	4.225.610	436.192.000	1,70
872.384.000	11.640.874	872.384.000	2,10
1.744.768.000	29.960.938	en adelante	2,50

En el cálculo de la base imponible y consecuentemente de la base liquidable, tienen especial relevancia las normas de valoración de los bienes objeto de este impuesto.

ANEXO.- ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL I.P.



CAPITULO VIII

EL IMPUESTO DE SOCIEDADES, EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y EL IMPUESTO SOBRE PRIMAS

- 1. EL IMPUESTO DE SOCIEDADES**
- 2. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**
- 3. EL IMPUESTO SOBRE PRIMAS**

ANEXO.- ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

1. - EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

1.1. - Generalidades

El Impuesto sobre Sociedades, está regulado por la Ley 43/1995 de 27 de diciembre y el Reglamento RD 537/1997 de 14 de abril. Es un impuesto directo y personal que cumple el objetivo de gravar los beneficios obtenidos por las sociedades entre las que se encuentran naturalmente las entidades aseguradoras y demás entidades jurídicas.

Entre los sujetos pasivos considerados es conveniente destacar:

- Los fondos de inversión (FIM), regulados en la L. 46/84.
- Los fondos de capital – riesgo, regulados en el RDL. 1/86.
- Los fondos de pensiones, regulados en la L. 8/87.
- Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la L. 2/81.
- Los fondos de titulación hipotecaria, regulados en la L. 19/92.

1.2. – El hecho imponible

Constituye el hecho imponible, la renta obtenida en sentido contable, de tal forma que pueden acumularse las rentas obtenidas según los siguientes supuestos:

- a) La renta obtenida de las bases imponibles de sociedades transparentes en las que tenga participación la entidad.
- b) La renta imputada procedente de bases imponibles de sociedades no residentes cuando resulte aplicable el régimen de transparencia fiscal internacional.
- c) La renta presunta cuando resulte este supuesto. Las cesiones de bienes y derechos se presumirán retribuidos por su valor de mercado.

Entre las rentas positivas computables podemos destacar:

- Ingresos de participación en capital.
- Beneficios en valores negociables.
- Ingresos por ventas y prestaciones de servicios.
- Provisiones no aplicadas a su finalidad y excesos de provisiones.

Además, para determinar la base imponible debemos de tener en cuenta los gastos fiscalmente deducibles, los cuales deben cumplir los requisitos(para ser fiscalmente deducibles):

- a) Debe estar justificado mediante el correspondiente documento o factura.
- b) El gasto debe de estar correctamente imputado.
- c) El gasto ha de estar contabilizado.
- d) El requisito de ser necesario no se exige en la actual ley de forma específica.

Entre los gastos deducibles que más nos afectan podemos destacar:

- Dentro de los *gastos de personal*, tenemos: las contribuciones de los promotores de planes de pensiones.
- Dentro de los *tributos*, tenemos: el IVA no deducible, el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, etc.

- Entre los *trabajos, suministros y servicios exteriores*, tenemos: las primas de seguros.
- Dentro de las *provisiones*, tenemos: las provisiones técnicas de entidades aseguradoras, y la provisión para contribuciones a fondos de pensiones.

La Ley de Presupuestos de 1999, introducen solamente la modificación de actualizar los coeficientes de corrección monetaria aplicables a las transmisiones de bienes inmuebles. También se determina el importe de los pagos fraccionados que las entidades sujetas a este impuesto están obligadas a realizar.

Con fecha de 23 de Junio de 2.000, el Gobierno publicó las modificaciones de normas recientes para estimular al ahorro, afectando al impuesto de sociedades las siguientes modificaciones:

- Para las PYMES (empresas que facturen menos de **500 millones** de pesetas): ahora tributarán el 30% sobre los primeros 15 millones de beneficio; y tendrán y una deducción del 10% por inversiones en renovación tecnológica y por formación de personal en el uso de nuevas tecnologías.
- Para el resto de las empresas se produce una ampliación a 10 años del plazo para deducir por I+D con un límite del 45% de la cuota.

Los Fondos de Pensiones

Se ha de tener en cuenta que los Fondos de Pensiones constituidos e inscritos según la Ley de Planes y Fondos de Pensiones están sujetos al Impuesto sobre sociedades, lo que tiene para el Fondo de Pensiones una consecuencia inmediata: sus partícipes o propietarios (que lo serán a través de los correspondientes Planes de Pensiones integrados en el Fondo) no son, en cuanto a los beneficios o pérdidas generadas por el Fondo, sujetos pasivos del Impuesto sobre la renta. Ni deben atribuirse los beneficios ni pueden atribuirse las pérdidas. El sujeto pasivo por tales resultados es el Fondo, quedando así excluido el régimen de atribución de rendimientos de la Ley del IRPF.

Para la determinación de la Base Imponible de un Fondo de Pensiones resulta de la diferencia entre ingresos y gastos. Conviene examinar los posibles *ingresos* que puede obtener un Fondo de Pensiones por si tales ingresos soportan retención a cuenta y generan derecho a devolución:

1. Aportaciones de la empresa promotora. Es la fuente principal de ingresos en un Fondo que instrumenta a Planes del sistema empleo.

Sólo la empresa podrá hacer aportaciones como promotora del Plan de Pensiones, no estando permitido en los planes del sistema asociado o individual.
2. Aportaciones de los partícipes. Única fuente de ingresos de un Fondo que instituye Planes que instrumenten Planes individuales o asociados. Fuente complementaria de los Planes sistema empleo.
3. Prestaciones recibidas de Compañías de Seguros, en virtud de la existencia de Planes total o parcialmente asegurados integrados en el Fondo.
4. Intereses, rendimientos *explícitos* del capital mobiliario, (como de la Deuda Pública, de obligaciones, bonos y otros títulos privados de Renta Fija, de cuentas bancarias, de intereses de préstamos, de rendimientos implícitos de activos del capital mobiliario, de dividendos de sociedades, coticen o no en Bolsa, de rendimientos en participaciones en

Fondos de inversión mobiliaria, plusvalías obtenidas en la enajenación, amortización o canje de valores de su cartera).

Exponemos a continuación los posibles *cargos* que pueden aparecer en la cuenta de resultados de un Fondo de Pensiones para analizar el componente negativo de la Base Imponible, y si el Fondo está obligado a practicar retención.

1. Dotaciones a reservas técnicas.
2. Primas abonadas a Compañías de Seguros, en el caso de Planes total o parcialmente asegurados.
3. Pensiones pagadas.
4. Intereses pagados por préstamos.
5. Dotación a la provisión por depreciación de la cartera.
6. Minusvalías producidas en la enajenación, amortización o canje de los títulos de la cartera.
7. Gastos de conservación, reparación y seguro de bienes inmuebles.
8. Tributos.
9. Gastos de gestión satisfechos a la Entidad Gestora.
10. Gastos de depositaria, satisfechos a la Entidad Depositaria.
11. Gastos de auditoría.
12. Gastos de actuarios.
13. Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo.

1.3. - Implicaciones en las entidades aseguradoras

Tratamiento de las provisiones técnicas

Desde la perspectiva de la propia Entidad aseguradora, es de destacar que son deducibles, desde el punto de vista de este impuesto, las provisiones técnicas constituidas del seguro de vida, según el artículo 13.2 e) de Ley 30/1995 del I.S.. La deducción anterior es lógica pues no es más que un reconocimiento explícito de unos recursos que se constituyen para hacer frente a obligaciones de la compañía frente a los asegurados. Por otra parte, en caso de no ser así se convertiría en un impuesto que terminaría repercutiendo en el recibo a pagar por el tomador de la póliza, encareciendo el seguro.

La dotación a la provisión para primas pendientes será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

En general las provisiones técnicas de empresas aseguradoras, sociedades de garantía recíproca y sociedades de reafianzamiento, serán deducibles hasta las cuantías mínimas establecidas legalmente, y no se integrarán en la base imponible las subvenciones de las Administraciones Públicas a las SGR si se aplican a estas provisiones.

El problema surge en que los órganos de control de estas entidades preocupadas por la solvencia de las mismas desean niveles altos de provisiones y que la administración tributaria por objetivos recaudatorios desea que dicho nivel sea el legal o que podríamos entrever como “el mínimo legal necesario”.

1.3. – Tratamiento fiscal de las primas de seguros.

En cuanto a las sociedades mercantiles en general, a los efectos de los seguros de vida, nos interesa saber las repercusiones fiscales de los pagos efectuados en concepto de primas.

Es frecuente que las empresas retribuyan a sus empleados en especie, y uno de los conceptos más frecuente es el pago de seguros de vida, accidentes o enfermedad. En otras ocasiones se ven obligadas a contratar un seguro en virtud de convenio colectivo con sus empleados, bien sea particular o sectorial.

En principio, las primas de estos seguros se considera un gasto deducible, incluido en otros gastos de personal, salvo que pueda considerarse una liberalidad.

En la LIRPF¹, se definen y regulan las prestaciones en especie,

Se consideran rentas en especie la utilización, el consumo u obtención de bienes, derechos o servicios para fines particulares de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no suponga un gasto real para quien las conceda.

Constituye rendimiento de trabajo no sólo las retribuciones dinerarias sino cualquier otra contraprestación que el pagador pudiera establecer como retribución en especie y que se derive de la prestación de trabajo.

Algunas rentas en especie son:

- Utilización de vivienda por razón de cargo o empleo.
- Utilización o entrega de vehículos automóviles.
- Préstamos con tipos inferiores al legal del dinero.
- Prestaciones por manutención, hospedaje, viajes y similares.

- ***Primas o cuotas en virtud de contrato de seguro u otro similar.***
- ***Contribuciones de los promotores a Planes de Pensiones.***
- ***Cantidades (Primas) satisfechas por los empresarios para hacer frente a compromisos de pensiones.***

- Gastos de estudios y manutención.

A efectos del tratamiento de las primas abonadas por estos seguros en cuanto a retenciones, la Empresa tendrá que aplicar la retención correspondiente a la prima pagada, y el trabajador considerará como ingreso a efectos de declaración, la suma de la citada prima más la retención efectuada, que a su vez considerará un pago a cuenta.

Se excluyen como rentas en especie, en cuanto a los seguros, las primas satisfechas en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador, así como los de cobertura de enfermedad con los límites que se establezcan reglamentariamente.

¹ Artículos 43 y siguientes de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

NO SE ENTENDERÁN RETRIBUCIONES EN ESPECIE Ley 40/1998 del IRPF	
e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.	
f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, con el límite de 60.000 pesetas anuales ó 200.000 si el seguro incluye al cónyuge ó descendientes.	

Es de destacar la no consideración como retribución en especie de los seguros de enfermedad que sin duda contribuirá en gran medida al desarrollo del ramo.

Respecto a estos seguros que si serán deducibles para la empresa, aunque no será preciso imputarlos a los trabajadores ni efectuar por tanto retención alguna.

También hemos de tener en cuenta, que los sistemas de jubilación que sean internos o gestionados por la propia empresa, se van a considerar **no deducibles**.

Se considerarán fiscalmente no deducible las dotaciones a fondos internos para cobertura de riesgos análogos a los previstos en la Ley 8/1987 de Planes de Pensiones.

1.4. – Los seguros de vida “unit linked”

La Ley de Acompañamiento 55/2000, de 29 de diciembre, en su artículo 3. Uno, ha incorporado, entre los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, un nuevo apartado 10 al artículo 19 de la Ley del I.S., relativo a aquellos contratos de seguros de vida en los que un sujeto pasivo del IS resulta ser beneficiario o tiene reconocido el derecho de rescate y, además, asume el riesgo de inversión (conocidos como "Unit Linked", aunque estos pueden presentar otras características adicionales).

En estos supuestos, la norma prescribe que la entidad deberá integrar en su base imponible del IS la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

El importe de las rentas imputadas minorará posteriormente el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los citados contratos.

Este criterio de imputación no resulta de aplicación en aquellos seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

1.5. –Implicaciones a los planes de pensiones

Lo mismo ocurre con las contribuciones a Planes de Pensiones.

Las contribuciones a Planes de pensiones o coberturas análogas, serán deducibles¹, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

¹ Según los artículos 13.3, 14.1 f) y 19.5 de la Ley del IS

- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Se consideran rentas en especie para los trabajadores:

<ul style="list-style-type: none">• <i>Contribuciones de los promotores a Planes de Pensiones.</i>

Las contribuciones de los promotores abonadas a planes de pensiones se han exceptuado de retención y posterior ingreso a cuenta. El trabajador considerará como ingreso a efectos de declaración, la citada contribución.

1.6. – Tipos de gravamen

Este tipo de gravamen aplicado a la base imponible obtenida en el ejercicio nos va a dar la Cuota íntegra.

En el Impuesto de Sociedades se aplica un tipo general del **35%**. Pero también podemos encontrar unos tipos reducidos en los casos:

- Un **25%** aplicable a las Mutuas de Seguro, Mutualidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y sociedades de reafianzamiento.
- Un **1%** aplicable a las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria regulados en la Ley 46/1984 con cotización en Bolsa y los de Inversión Inmobiliaria con objeto social exclusivo la inversión en viviendas para su arrendamiento así como el fondo de regulación del mercado hipotecario.
- Un **0%** aplicable a los Fondos de Pensiones regulados por Ley 8/1987, lo que significa que, sea cual fuere el beneficio derivado de sus operaciones, no pagará cantidad alguna en el Impuesto sobre Sociedades. Además, va a tener derecho a la devolución de las retenciones que se practican a los rendimientos del capital mobiliario.

1.7. – Retenciones y pagos a cuenta

El RD 2060/1999, de 30 de diciembre, modifica, entre otros aspectos, determinados artículos del Reglamento del IS en materia de pagos a cuenta.

Así, por un lado, en coherencia con lo previsto en el IRPF por el RD 1968/1999, se establece que el tipo de retención aplicable, con carácter general, en el IS será del 18%¹. Atendiendo a esta modificación, los porcentajes de retención aplicables a los diferentes rendimientos, para el año 2000, en el ámbito del IS, son los siguientes:

¹ Artículo Cuarto del RD 2060/1999.

TIPO DE RENTA	RETENCIÓN
• Carácter general	18%
• Ganancias patrimoniales: transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva	20%
• Cesión de derechos de imagen	25%

Por otro lado, se suprime también en el ámbito del IS la obligación de retención existente a cargo de las entidades depositarias de SIMCAV (supuesto de transmisión de acciones cuando la propia SIMCAV actuaba de contrapartida), por lo que, al igual que sucedía en las SIM, será el propio socio o partícipe quien deba efectuar el pago a cuenta¹.

Por último, en el RD. 2060/1999, en su artículo 2º, añade al artículo 57 del Reglamento del IS las siguientes rentas que se **exceptúan de retención**:

- Las rentas procedentes de deuda emitida por las Administraciones Públicas de países de la OCDE y activos financieros negociados en mercados organizados en dichos países.
- Las rentas obtenidas por "instituciones de inversión colectiva de fondos" e "instituciones de inversión colectiva subordinadas".
- *Y las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.*

2. - EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Desarrollado por Ley 37/1992, de 28 de diciembre, publicada en el BOE el 29 de diciembre de 1992.

El IVA es un impuesto indirecto sobre el consumo que se aplica en todo el territorio nacional a excepción de Canarias, Ceuta y Melilla.

Es un impuesto incompatible con el de Transmisiones Patrimoniales.

Se consideran sujetos pasivos de este impuesto:

- Las personas físicas y jurídicas que sean empresarios o profesionales que realicen las entregas y prestaciones de servicios.
- Los Empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas cuando las mismas se efectúen por personas no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.
- En las adquisiciones intracomunitarias e importaciones, quienes las realicen.

Es un impuesto del que *están exentas las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización*, incluidos los servicios de mediación y agencia. Al ser exenciones por operaciones interiores se van a considerar exentas limitadas.

Otras exenciones limitadas de interés van a ser las Operaciones financieras salvo gestión de cobro de efectos, depósito y gestión de cartera de valores. La exención se extiende a:

¹ Artículo Tercero del RD 2060/1999.

- La intervención de fedatarios en operaciones exentas;
- La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, Entidades de Capital Riesgo, Fondos de Pensiones, Regulación del Mercado Hipotecario, Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación.

Es decir, *las Entidades de Seguros o reaseguros no repercuten IVA, pero si lo soportan* y son consideradas consumidoras finales a estos efectos.

La exención, no es aplicable siquiera a servicios directamente relacionados con el seguro, como son los estudios para la reducción de riesgos, las actuaciones realizadas con motivo de siniestros, el asesoramiento actuarial, etc.

Cuando el seguro lo contrata un profesional o una empresa, aparentemente deberían ser beneficiados en el precio, como consecuencia de la exención limitada del IVA a las entidades de seguros. En realidad se produce un encarecimiento del servicio como consecuencia de soportar el IVA acumulado pagado por la Entidad de seguros en la adquisición de los diferentes servicios sin poder repercutirlo a su vez.

Dichos servicios de Operaciones de seguro, reaseguro, capitalización y financieras, se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto cuando el prestador de los mismos tenga su sede económica en dicho territorio, y cuando el destinatario sea profesional ó empresario y radique su sede de actividad en dicho territorio.

Es decir, no se considerarán realizados en territorio de aplicación del impuesto los servicios relacionados anteriormente, cuando se presten por empresario ó profesional establecido en dicho territorio y el destinatario esté domiciliado fuera de la UE o sea empresario o profesional establecido en la UE.

Además si el destinatario no es empresario o profesional y está domiciliado en el interior de la UE, incluidas Canarias, Ceuta y Melilla los servicios se entenderán realizados en el territorio de aplicación del impuesto.

3. - EL IMPUESTO SOBRE PRIMAS

Por Ley 13/1996, se introduce este impuesto, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 1997.

En cierto modo, es este un impuesto establecido en lugar del IVA, que como se ha dicho, no afecta a las Compañías de seguros. Dicho impuesto, al igual que el IVA, podrá ser repercutido sobre los contratantes de seguros.

Es un impuesto indirecto que grava las operaciones de seguro y capitalización.

Como hecho imponible del impuesto se considera:

- La realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial concertadas por entidades aseguradoras que operen en España.
- No están sujetas las operaciones derivadas de los conciertos que las entidades aseguradoras establezcan con organismos de la seguridad social o con entidades de derecho público que tengan encomendada la gestión de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

En 1998 tenía un tipo del 6%, afectando a todas las operaciones de seguros con exención de las siguientes:

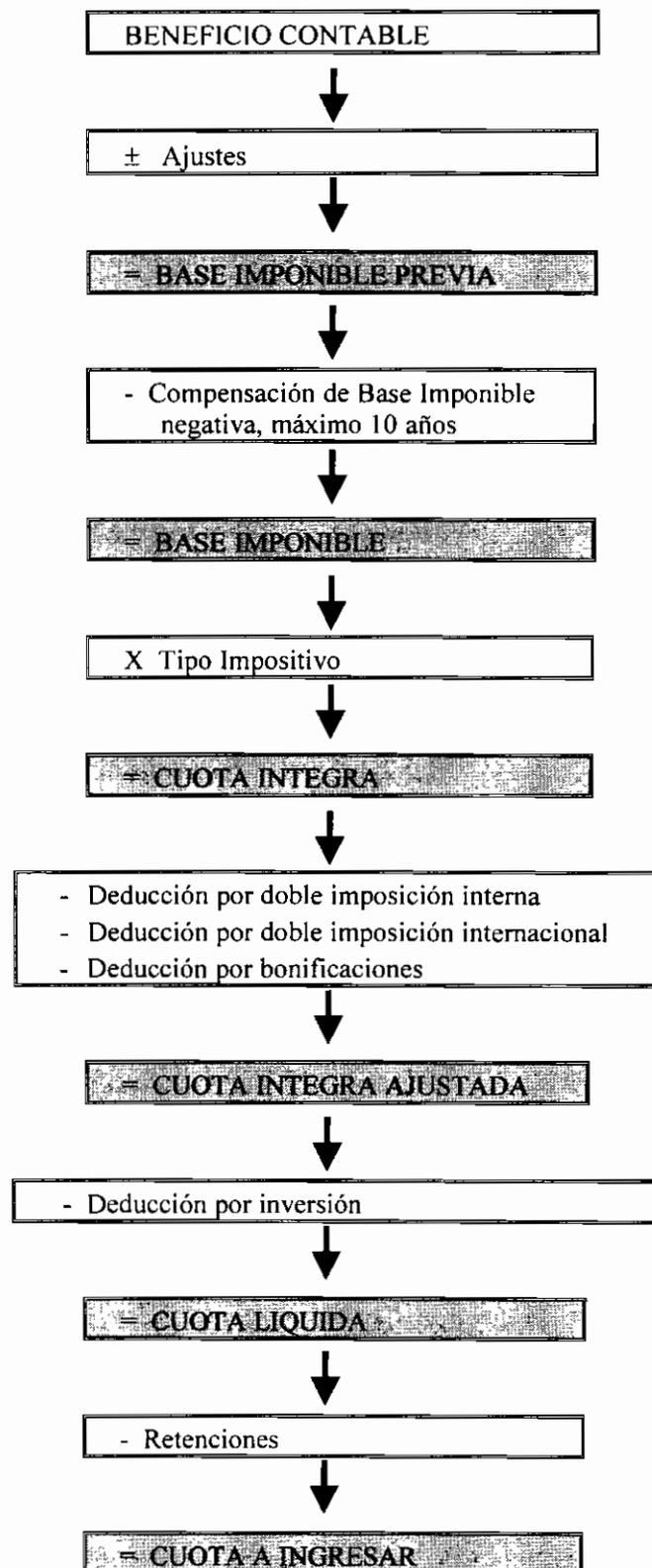
- Seguros de vida a los que se refiere la sección 2ª del Título III de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.
- Seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y Fondos de Pensiones.
- Operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial.
- Reaseguro, definido en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.
- Caución
- Crédito a la Exportación
- Seguros agrarios combinados
- Seguros de transporte internacional de mercancías y viajeros.
- Seguros sociales obligatorios
- Seguros de buques y aeronaves destinados al transporte internacional.

Para el ejercicio 1999 se añadió el seguro de enfermedad.

Como Base Imponible del impuesto se va a considerar el importe total de la prima o cuota excluidos los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y de los demás tributos que recaigan directamente sobre la prima.

Lo que aparentemente era una ventaja, la exención de aplicar el IVA a las operaciones de seguros, se ha convertido en un inconveniente, puesto que el impuesto sobre primas solo puede ser considerado como gasto a efectos fiscales, en lugar de poderlo repercutir tal como ocurre con el IVA, siempre que sean profesionales o entidades jurídicas sujetas al impuesto.

ANEXO. – ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES



CAPITULO IX

EL “IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES” Y SU REPERCUSIÓN EN LOS SEGUROS DE VIDA.

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. APLICACIÓN AL SEGURO DE VIDA**
- 3. PROBLEMAS PRÁCTICOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**
- 4. ALTERNATIVAS EN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**
- 5. CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY (19-12-87)**
- 6. EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN VASCONGADAS, NAVARRA Y OTRAS COMUNIDADES. SU INCIDENCIA EN EL SEGURO SOBRE LA VIDA**
- 7. EL SEGURO DE AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS**

ANEXO.- ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

1. - INTRODUCCIÓN

La regulación actual de este impuesto se rige por la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de 18/12/87 (LISyD) y su Reglamento (R.D. de 8/11/91).

Este impuesto es de naturaleza directa, personal, subjetivo e instantáneo y, como dice en la exposición de motivos de la Ley, se establece con carácter complementario del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Grava las adquisiciones patrimoniales gratuitas de las personas físicas a título lucrativo por herencia, legado o donación, quedando las adquisiciones patrimoniales de las personas jurídicas sujetas al Impuesto de Sociedades.

La obligación de contribuir será de dos tipos:

- a) Personal: Para los residentes en España y para los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero. Van a tributar por todos sus bienes y derechos.
- b) Real: Para el resto de los contribuyentes. Se les exigirá el impuesto por los bienes situados en territorio español, por los derechos que pudieran ejercitarse ó cumplirse en España, y por los seguros de vida con entidades españolas ó celebrados en España.

Desde el punto de vista del seguro, el tratamiento fiscal es de suma importancia, tanto a la hora de comercializarlo, como en el momento de recibir la prestación. Un tratamiento fiscal desfavorable puede reducir o eliminar ventajas comparativas respecto a otros productos financieros, o en caso contrario reducir las desventajas. La discriminación puede ser de tipo geográfico, pudiendo dar lugar, en algunos casos, a cambios de residencia.

Se estudian los supuestos en los que el beneficiario es persona distinta del contratante, dando lugar a que la prestación derivada del contrato de seguro no se configura fiscalmente como renta sino como un capital percibido a título lucrativo produciéndose un incremento de patrimonio constitutivo de un hecho imponible sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Conviene distinguir los distintos supuestos que se presentan en la realidad, según las cuales las percepciones derivadas de un contrato de seguro se pueden calificar íntegramente de una adquisición *mortis causa* o *intervivos* con lo que, en cada caso, quedarán sujetas al impuesto de sucesiones o al de donaciones.

Es preciso subrayar, que este impuesto es gestionado actualmente por las Comunidades Autónomas.

2. - APLICACIÓN AL SEGURO DE VIDA

1) Hecho imponible

En el artículo 3.1.c), se determina como hecho imponible: “La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, **cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.**” Ahora bien, los incrementos de patrimonio obtenidos por personas jurídicas no están sujetos a este impuesto sino al Impuesto sobre Sociedades.

A su vez, se establece en el su reglamento de aplicación, RISyD¹ que la percepción de cantidades por el **beneficiario de un seguro de accidentes estará incluido en el hecho imponible cuando tenga su causa en el fallecimiento de la persona asegurada.**

Con el fin de acotar el ámbito en que resulta de aplicación el Impuesto sobre Donaciones o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conviene precisar:

- 1º. Tal como se establece en el artículo 12 del RISyD se consideran negocios jurídicos intervivos gratuitos el contrato de seguro de vida para el caso de supervivencia del asegurado cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.
- 2º. Se consideran donaciones las percepciones derivadas de un contrato individual de seguro para caso de fallecimiento de una tercera persona distinta del contratante si el seguro es individual.
- 3º. La calificación como donación de las percepciones indicadas en los supuestos anteriores da lugar a que no resulten de aplicación las reducciones en la base imponible aplicables en el supuesto de adquisiciones mortis causa.
- 4º. En los seguros de vida a término fijo, si en el momento del vencimiento el beneficiario coincide con el contratante resultará de aplicación el IRPF y no el ISyD. Si se trata de una persona distinta del contratante se aplicará el ISyD.

Se va a considerar que no están sujetos al ISyD, como enumera el artículo 3 del RISyD, los siguientes:

- a) Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Planes y Fondos de Pensiones o de sus sistemas alternativos, siempre que deban integrarse en la base imponible del IRPF del perceptor.
- b) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior.

b) Sujeto pasivo

En el seguro de vida o accidentes el sujeto pasivo va a ser el beneficiario, que podrá recibir la percepción de las cantidades en forma periódica, ya sea vitalicia o temporal.

Ahora bien, como se dice anteriormente, tiene la consideración de donación, y sujeto por tanto al impuesto por este concepto, el contrato de seguro sobre la vida, para caso de supervivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de muerte del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno u otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

La obligación personal corresponde a los contribuyentes con residencia habitual en España, pero es importante señalar, que serán responsables subsidiarios por las entregas de cantidades, las Entidades de Seguros que hayan suscrito el contrato. Dicha responsabilidad alcanza al importe del impuesto que corresponda a las cantidades entregadas.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice

¹ Art 13.

mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

c) Base imponible

La base imponible se determina, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.c) de la LISyD; y 14, 39 y 47 del RISyD de la forma siguiente:

- 1º. En los seguros de vida las cantidades percibidas por el beneficiario.
- 2º. Dichas cantidades se liquidarán acumulando su importe al valor del resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.
- 3º. Cuando el seguro hubiese sido contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge superviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.
- 4º. Las percepciones indicadas estarán sujetas al Impuesto tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas (rentas) vitalicias o temporales.
- 5º. El impuesto por la percepción de las prestaciones periódicas, vitalicias o temporales, se devengará en el momento del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente. En este caso de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través de dictamen de sus peritos.
- 6º. En el caso de adquisiciones por donación, el Impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal cuando se trate de adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de supervivencia del contratante o del asegurado, aquel en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

Los principales criterios interpretativos emanados de la Dirección General de Tributos:

- 1º. Las cantidades percibidas se entienden valor neto a efectos de su inclusión en la base por lo que no procederá la adición de bienes o derechos o la minoración de cargas y gastos.
- 2º. Las prestaciones derivadas de los seguros de vida se acumularán a los demás bienes y derechos minorados, en su caso, por las cargas, deudas y gastos que correspondan para la determinación de esta parte de la base imponible. La suma de ambos conceptos integrará la base imponible total del beneficiario.
- 3º. El valor actual podrá determinarse en función de la pensión si es temporal o de la edad del pensionista y de su expectativa de vida si es vitalicia.
- 4º. La sujeción al ISyD de estas pensiones supone que no constituyen hecho imponible del IRPF.
- 5º. En los casos de seguro de vida contratados por cualquiera de los cónyuges en nombre de la sociedad de gananciales la parte de prestación que corresponde al capital cubierto para el cónyuge fallecido, el sobreviviente lo integrará en la base del ISyD por la mitad de la cantidad percibida.

- 6º. La otra mitad que perciba el cónyuge superviviente constituirá hecho imponible gravado como incremento de capital en IRPF.
- 7º. No obstante los criterios anteriores, la Dirección General de Tributos en Resolución de 5 de Abril de 1989, entendieron que cuando en el contrato de seguro intervienen un solo cónyuge en concepto de contratante, el contrato se presumirá celebrado por dicho cónyuge a su cargo exclusivo y la cantidad pagada al cónyuge superviviente quedará sujeta al ISyD.
- 8º. En los casos en que resulte conveniente evitar la aplicación de la presunción mencionada deberá incluirse en la póliza de seguros la mención expresa de que el pago de la prima se hace a cargo de la sociedad de gananciales.

En resumen, constituye la base imponible, en el caso más frecuente del seguro para caso de muerte, el importe de las cantidades percibidas por el beneficiario, que se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren el caudal hereditario, dando lugar al incremento del tipo medio de gravamen que recae sobre el total de la herencia.

d) Base liquidable

La Ley de Presupuestos 54/1999, actualiza en un 2% la tarifa, las reducciones en la base imponible y las cuantías del patrimonio previo preexistente que determinan la aplicación de coeficientes multiplicadores de la cuota íntegra, como iremos viendo en los siguientes cuadros. Todo ello para el caso de que la respectiva Comunidad Autónoma no haya aprobado las propias o no haya asumido competencias normativas en materia de este impuesto.

La base liquidable, actualizada en la Ley de presupuestos de 1999, en su artículo 66 modifica el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del impuesto de sucesiones y donaciones, con efecto desde el 1/1/2000, se obtendrá aplicando a la base imponible la reducción que corresponda según las circunstancias del sujeto pasivo, incluido en alguno de los grupos siguientes:

A) Percepción de cantidades por los beneficiarios de los seguros sobre la vida para caso de muerte del contratante (seguro individual) o del asegurado (seguro colectivo), así como cuando en el seguro de accidentes el riesgo cubierto es el fallecimiento de la persona asegurada.

1º) Seguros de vida concertados antes del día 19/01/81. A estos contratos se les aplicará:

- Una exención de 500.000 pesetas por cada beneficiario, cualquiera que sea el número de contratos de seguro de vida, cuando el grado de su parentesco con el contratante fallecido sea el cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo. En los contratos de seguros colectivos se estará al grado de parentesco entre el beneficiario y el asegurado fallecido.
- Reducción en la base imponible de un:

90%, las cantidades que excedan de 500.000 pesetas cuando el grado de parentesco sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo.

50%, las cantidades percibidas, cualquiera que sea su importe cuando el grado de parentesco sea el de colateral de segundo grado.

25%, cuando dicho parentesco sea el de colateral de tercero o cuarto grado.

10%, cuando el referido parentesco sea el de colateral de grado más distante o no exista parentesco.

2º) Seguros de vida concertados desde el día 19/01/87. A estos contratos:

- A partir del 1/1/1995, se les aplicó una reducción hasta un total de 750.000 pesetas por cada beneficiario, cualquiera que sea el número de contratos, cuando el grado de su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los contratos de seguros colectivos se estará al grado de parentesco entre el beneficiario y el asegurado fallecido.
- A partir del 1/1/1997, la cuantía de esta reducción se ha elevado hasta un total de 1.500.000 pesetas.

B) General en función del grado de parentesco con el causante. Además de las reducciones anteriores (A), la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible por las adquisiciones lucrativas mortis causa, la reducción general por parentesco y como consecuencia de minusvalía del adquirente, que se incluye en el cuadro siguiente:

Reducción general en la Base Imponible

Grupo	Adquisiciones gratuitas por causa de muerte (incluidas las de los beneficiarios de seguros de vida)	Carácter	Importe (desde 1/1/99)
I	<ul style="list-style-type: none"> • Descendientes y adoptados menores de 21 años • Además, por cada año menos de 21 que tenga causahabiente (descendiente o adoptado) • El total de la reducción de este grupo no puede exceder de 	Fija	2.655.000
		Variable	664.000
		Límite	7.963.000
II	• Descendientes y adoptados de 21 o más años, así como cónyuges, ascendientes o adoptantes	Fija	2.655.000
III	• Colaterales de 2º y 3º grado (hermanos, tíos y sobrinos) y ascendientes y descendientes por afinidad	Fija	1.330.000
IV	• Colaterales de 4º grado (primos hermanos o hijos de sobrinos), grados más distantes y extraños	—	No hay reducción
Por minusvalía del adquirente	• Personas con minusvalía física, psíquica o sensorial (igual o superior al 33%, según la Ley General de la S.S.), además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante	Fija	7.963.000

Además, en el marco del apoyo a la familia y a los discapacitados, la Ley de Presupuestos 54/1999, de 29 de diciembre, en su artículo 66, ha introducido una nueva reducción en el impuesto de 25.000.000 pesetas, para las adquisiciones efectuadas por personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Si unos mismos bienes son objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* en un intervalo inferior a 10 años a favor de descendientes o adoptados, en la segunda y posteriores se deducirá, además, de la base imponible el importe de lo satisfecho por impuesto en las transmisiones precedentes.

En la ley 41/1994 de 30 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995, modificada en sus cifras en 1996, se especifica que para los seguros de vida, con independencia de las reducciones anteriores se aplicará otra reducción del 100 por 100 con un límite de 1.530.000 pesetas, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente adoptante o adoptado. La reducción va a ser única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta Ley. En los seguros colectivos se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

En las adquisiciones por donación, la base liquidable coincidirá con la imponible.

En la Ley de presupuestos 54/1999, en su artículo 67, modifica el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y actualiza la escala aplicable a la Base liquidable, (aplicable desde el 1/1/2000), que queda como sigue:

Tarifa

Base liquidable hasta pesetas	Cuota integra pesetas	Resto base liquidable pesetas	Tipo aplicable %
0	0	1.330.000	7.65
1.330.000	101.745	1.329.000	8.50
2.659.000	214.710	1.329.000	9.35
3.988.000	338.972	1.329.000	10.20
5.317.000	474.530	1.329.000	11.05
6.646.000	621.384	1.329.000	11.90
7.975.000	779.535	1.329.000	12.75
9.304.000	948.983	1.329.000	13.60
10.633.000	1.129.727	1.329.000	14.45
11.962.000	1.321.767	1.329.000	15.30
13.291.000	1.525.104	6.635.000	16.15
19.926.000	2.596.657	6.635.000	18.70
26.561.000	3.837.402	13.270.000	21.25
39.831.000	6.657.277	26.520.000	25.50
66.351.000	13.419.877	66.351.000	29.75
132.702.000	33.159.299	En adelante	34.00

- **Patrimonio preexistente**

La Ley de presupuestos 54/1999, en su artículo 68, modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, actualizando las cifras del patrimonio preexistente, cuya cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota el coeficiente multiplicador reflejado en el cuadro y que tiene en cuenta el citado patrimonio preexistente y la relación de parentesco. Con efectos desde el 1 de enero del año 2000.

Patrimonio preexistente Millones de pesetas	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 67	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 67 a 334	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 334 a 669	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 669	1,2000	1,9059	2,4000

Según el patrimonio preexistente del contribuyente, se aplicará un coeficiente multiplicador a la cuota íntegra.

Hemos de tener en cuenta que cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador inmediato inferior, sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se deducirá en el importe exacto.

En la Ley de Presupuestos 54/ 1999, se hace expresa alusión al seguro de vida, en cuyo caso se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por parentesco con el contratante estuviera encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 669.000.000 de pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fueran conocidos.

e) Particularidades de las donaciones

La donación constituye el segundo concepto incluido en el hecho imponible del ISyD que se genera cuando se produce la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos.

El artículo 12 del RISyD asimila a la donación, las cantidades percibidas de seguros de vida en los casos siguientes:

1º En los casos de supervivencia del asegurado cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.

2º En los casos de contrato individual para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.

En el primer supuesto citado no estamos propiamente ante una adquisición derivada de un seguro sobre la vida sino ante la adquisición de cantidades en virtud de un negocio jurídico intervivos, a título lucrativo, que es asimilable a una donación.

En el segundo supuesto, el hecho de que el asegurado sea una persona distinta del contratante atrae esta operación al concepto de donación por cuando el asegurado actúa como una tercera persona que resulta ajena al juego de intereses directos existentes en el contrato de seguro.

La principal trascendencia de calificar el hecho imponible como donación podemos resumirla en los siguientes puntos:

- 1º. Aplicación de las normas sobre acumulación de donaciones prevista en el artículo 30 de la LISyD, que establecen que:
 - a) Las donaciones otorgadas por un mismo donante a favor de un mismo donatario en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se consideran como una sola transmisión a los efectos de liquidar el impuesto.
 - b) Como consecuencia de la acumulación, la cuota tributaria se determinará aplicando el tipo medio de gravamen que corresponda al valor total acumulado de los bienes transmitidos en los tres años.
- 2º. No resultan de aplicación las reducciones generales en la base imponible que toman en consideración el grado de parentesco entre el causante y los causahabientes que resultan aplicables sólo en las adquisiciones mortis causa.
- 3º. Tampoco resulta de aplicación la reducción adicional específica para las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida.

Consecuentemente, la carga fiscal resultará superior cuando las cantidades percibidas en una entidad aseguradora sean consecuencia del vencimiento de un seguro de supervivencia o del fallecimiento de tercera persona ya que, como hemos indicado anteriormente, dichas percepciones serían calificadas fiscalmente como operaciones asimilables a una donación, resultando, por tanto, de aplicación las normas especiales de este impuesto en materia de donaciones

f) Devengo del impuesto

El impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado.

En las donaciones el impuesto se devengará el día en que se formalice el contrato.

A los 5 años prescribirá el derecho de la Administración a imponer sanciones tributarias y a exigir la liquidación del impuesto. El plazo en el primer caso, contará a partir de la fecha en que se cometa la infracción y en el segundo a partir de la fecha en que finalice la presentación del documento.

3. - PROBLEMAS PRÁCTICOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Plazos:

- Cuando se trata de un seguro por causa de muerte, la documentación debe presentarse en un plazo de seis meses a partir del momento del fallecimiento o de la declaración firme de fallecimiento del causante.

- Cuando se trata de donaciones el plazo es de 30 días hábiles desde el día siguiente a la formalización de la donación.

Documentación a presentar:

- En los seguros colectivos una certificación de la Entidad aseguradora en la que se especifica el capital garantizado, la fecha de contratación y el beneficiario. En los seguros individuales el contrato de seguro.
- Certificado de defunción.
- Fotocopia del DNI del beneficiario y del causante.
- Instancia solicitando la autoliquidación o la liquidación parcial a efectos de cobrar el seguro.

Dentro del plazo establecido, los beneficiarios podrán solicitar que se les practique liquidación parcial a los efectos de cobrar un seguro sobre la vida, presentando una instancia por duplicado relacionando las prestaciones a cobrar para las que solicita liquidación parcial, indicando la Entidad que garantiza el Capital y el título en virtud del cual acredita el derecho.

La oficina practicará la liquidación, aplicando sobre el valor de los bienes la tarifa del impuesto, multiplicándola por el coeficiente que corresponda por el patrimonio preexistente y que tendrá el carácter de ingreso a cuenta.

A la presentación del escrito y la nota de ingreso, la Entidad aseguradora realizará el pago del capital asegurado, quedando liberada de la responsabilidad subsidiaria.

La Entidad aseguradora, solicita:

- Certificado de defunción.
- Certificación de la relación de parentesco si el beneficiario no está designado nominalmente sino por la relación con el causante.
- Fotocopia del DNI del causante y del beneficiario.
- Testamento o en su defecto declaración de herederos.

Este último documento es necesario desde la promulgación de la Ley de Contrato de Seguro 50/80 de 7 de Octubre, que en su artículo 84 establece que la designación de beneficiario podrá hacerse en testamento.

Ejemplo 1

J. M., deja a su hijo de 18 años, como beneficiario de una póliza de vida con un capital garantizado de 31,5 millones y que fue contratada en 1997.

Base Imponible	31.500.000
Reducciones	2.655.000
Reducciones como Seguro de Vida	1.500.000
Reducción por edad	1.992.000
Base Liquidable	25.353.000
Cuota sobre 19.926.000	2.596.657
Resto por 18,70%	1.014.849
Cuota a Ingresar	3.611.506

4. - ALTERNATIVAS EN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Como la mayor parte de los impuestos, el de sucesiones es progresivo, es decir que el tipo de gravamen aplicable crece con la base, por lo que es recomendable que de ser posible se divida el capital entre varios beneficiarios.

En el caso más común, de la esposa e hijos, son frecuentes las fórmulas como: “esposa y en su defecto los hijos a partes iguales”. Desde el punto de vista fiscal, sería recomendable:

- 2) Repartir el capital a partes iguales entre la mujer y los hijos, de forma que se atenúe la progresividad del impuesto. Esta ventaja será mayor en caso de patrimonios medios o modestos.
Si los hijos son menores de edad, sería aconsejable que los hijos tuvieran una proporción de capital mayor, puesto que el capital exento a deducir de la base imponible aumenta con la edad.
- 3) En el caso de un seguro destinado a la amortización de un préstamo, sería mejor designar como beneficiario al prestamista.

En algunos casos, podría resultar favorable fijar el lugar de residencia en función del patrimonio objeto de sucesión, dado que en el País Vasco y Navarra el régimen fiscal resulta mucho más favorable.

Ejemplo 2

Supongamos los mismos importes que en el ejemplo 1, con la diferencia de que los beneficiarios son la mujer y 3 hijos de 18, 16 y 12 años respectivamente. No se considera en el ejemplo que exista otro tipo de patrimonio para no complicar el problema con *legítimas o usufructos*.

a) *Designación como beneficiarios a la mujer y en su defecto los hijos:*

Base Imponible	31.500.000
Reducciones	2.655.000
Reducciones como Seguro de Vida	1.500.000
Base Liquidable	27.345.000
Cuota sobre 26.561.000	3.837.402
Resto por 21,25%	166.600
Cuota a Ingresar	4.004.002

b) *Designación como beneficiarios a la mujer y los hijos a partes iguales:*

Base imponible 31.500.000

$31.500.000 : 4 = 7.875.000$ para cada uno de los miembros de la familia

Esposa

Capital total recibido	7.875.000
Reducciones	2.655.000
Reducciones como Seguro de Vida	1.500.000
Base Liquidable	3.720.000
Cuota sobre 2.659.000	214.710
Resto por 9,35%	99.204
Cuota a Ingresar	313.914

Hijo de 18 años

Capital total recibido	7.875.000
Reducciones	2.655.000
Reducciones por edad	1.992.000
Reducciones como Seguro de Vida	1.500.000
Base Liquidable	1.728.000
Cuota sobre 1.330.000	101.745
Resto por 8,50%	33.830
Cuota a Ingresar	135.575

Hijo de 16 años

Capital total recibido	7.875.000
Reducciones	2.655.000
Reducciones por edad	3.320.000
Reducciones como Seguro de Vida	1.500.000
Base Liquidable	400.000
Cuota 400.000 x 7,65%	30.600
Cuota a Ingresar	30.600

Hijo de 12 años

Capital total recibido	7.875.000
Reducciones	2.655.000
Reducciones por edad	5.976.000
Reducciones como Seguro de Vida	1.500.000
Base Liquidable	0
Cuota a Ingresar	0

Cuota total a ingresar (b) 313.914 + 135.575 + 30.600	480.089
---	----------------

Ganancia fiscal de la modalidad b) sobre la a):

$$4.004.002 - 480.089 = 3.523.913$$

Comentarios a los ejemplos:

- Vemos que la modalidad más ventajosa es la b), con una diferencia considerable sobre la a), es decir que al fraccionar el capital se acumulan las deducciones por beneficiario. En cada caso habrá que tener en cuenta el importe de la herencia, el parentesco de los herederos con el causante, su número y la edad de los mismos.
- Cuando hay más de un heredero y la herencia es de cierta consideración, tendrá también influencia el patrimonio preexistente.

5. - CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY (19-12-87).

En la disposición adicional 4ª de la Ley, establece que para los contratos celebrados antes de la publicación del proyecto de esta Ley en el BOE, la percepción de cantidades por los beneficiarios de los contratos de seguro sobre la vida, continuarán disfrutando de los beneficios establecidos en los artículos 19,1,3º y 20,1,1º, 3º, 4º y 5º del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto 1.018/1967, de 6 de abril.

Los beneficios, como ya hemos visto en las reducciones generales, son los siguientes:

- Exención hasta 500.000 pesetas de capital por beneficiario, en el caso de que este sea el cónyuge, ascendientes o descendientes.
- Exención del 90% de las cantidades que excedan de 500.000 pesetas, con el grado de parentesco mencionado anteriormente.
- Exención del 50% del capital, cuando los beneficiarios sean hermanos del asegurado.
- Exención del 25%, cuando los beneficiarios sean tíos, sobrinos o primos del asegurado.
- Exención del 10%, en los demás casos.

El número de contratos en esta situación, habiendo pasado 12 años, es decreciente, pero todavía queda un número importante tanto de seguros individuales como colectivos.

6. - EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN VASCONGADAS, NAVARRA Y OTRAS COMUNIDADES. SU INCIDENCIA EN EL SEGURO SOBRE LA VIDA.

1) País Vasco y Navarra

Aunque son 2 comunidades diferentes y con regulaciones también diferentes, en materia fiscal son iguales, por lo que se incluyen en el mismo apartado.

La Ley 3/1992; de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, contiene disposiciones sobre el derecho sucesorio, aunque el Código Civil se aplica con carácter supletorio.

La Ley 1/1973, de 1 de marzo, de Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, regula las sucesiones y Donaciones, siendo las normas del Código Civil supletorias.

En materia fiscal, está regulado por las Normas Forales 25/89 de 24 de abril y la 30/91 de 19 de diciembre que modifica la anterior.

En materia de sucesiones, si bien con una estructura similar a la de ámbito estatal, gozan de exención las adquisiciones en línea directa de parentesco y entre cónyuges. Se tiene en cuenta la antigüedad de la residencia en estos territorios.

2) Cataluña

La Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, regula esta materia, excluyendo explícitamente la aplicación del Código Civil.

3) Galicia

La Ley 4/1995, de 24 de mayo, sobre Derecho Civil de Galicia, regula las Sucesiones, aplicándose el Código Civil con carácter supletorio.

4) Aragón

La Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón, regula ciertos aspectos en materia de sucesiones, siendo el Código Civil de aplicación supletoria.

5) Baleares

El Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, contiene el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, regulando las Sucesiones y aplicándose el Código civil con carácter supletorio.

7. - EL SEGURO DE AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS

Es frecuente que al concertar un préstamo, generalmente hipotecario, se contrate con carácter "teóricamente" no obligatorio, pero aunque si en la "práctica" un seguro de vida con el fin de garantizar al prestamista que cobrará el importe del capital todavía vivo si el asegurado prestario fallece o se invalida. El beneficiario es un banco u otra entidad financiera que es la que otorga el préstamo

La iniciativa de la contratación de un seguro de vida parte generalmente del prestamista, pero a veces es el propio prestatario el interesado en no dejar deudas pendientes de un importe considerable.

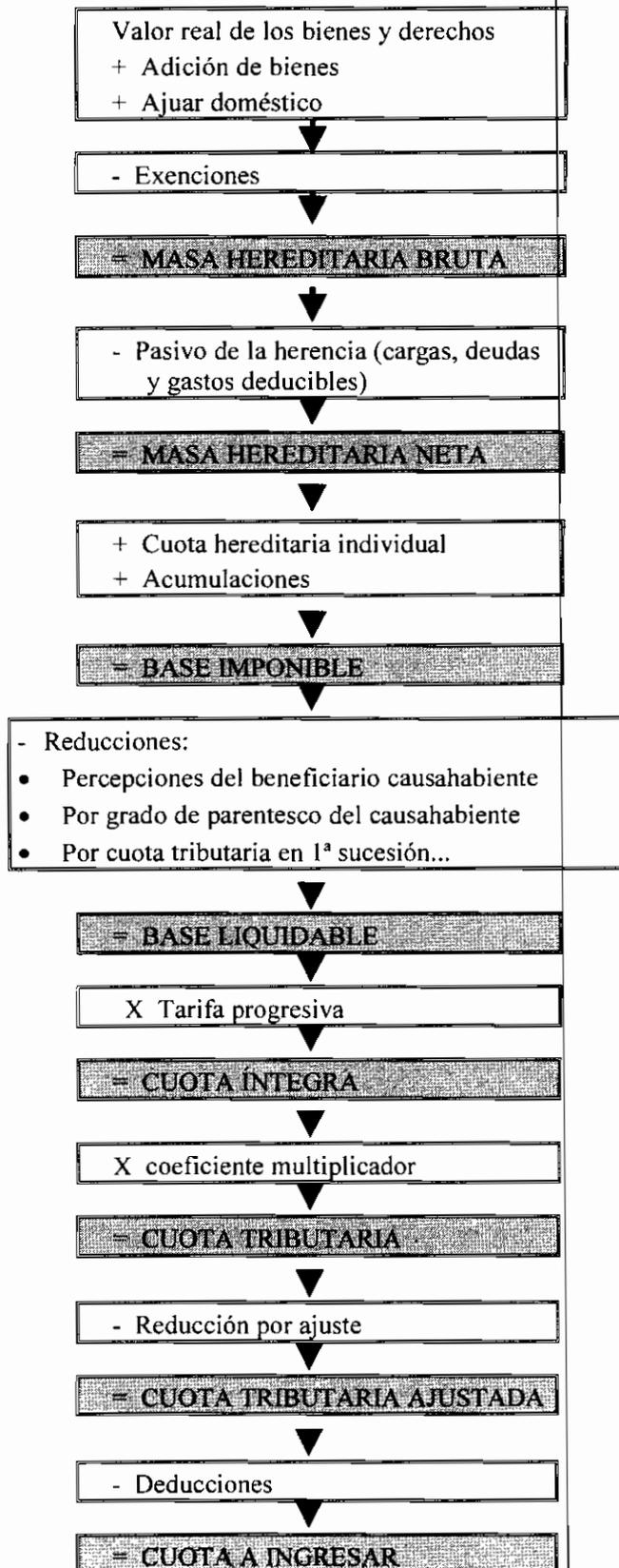
Si bien es cierto que las deudas debidamente formalizadas, son deducibles a efectos de obtener la base imponible del impuesto, es conveniente, y así se exige por el prestamista que el beneficiario sea la propia entidad financiera (prestamista), ya que en este caso no estaría sometido al impuesto de sucesiones y la deuda quedaría automáticamente cancelada, simplificando los trámites.

Con respecto al IRPF, las primas de los seguros de amortización de créditos no desgravan, como ya no lo hace ningún seguro de vida. Tampoco existe la posibilidad de desgravar la parte de la prima que cubre la incapacidad permanente y total, denominada invalidez absoluta y permanente en terminología aseguradora.

Tratamiento fiscal del seguro de amortización de crédito:

- 1) Si el titular y el beneficiario del seguro es la misma persona física: las cantidades que reciba éste tributan en el IRPF. Pero, al no obtener el beneficiario ningún rendimiento ya que se limita a cancelar una deuda, no procede la retención fiscal a cuenta de estas rentas.
- 2) Si el titular de la póliza y el beneficiario son dos personas físicas distintas: tributa por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- 3) Si el beneficiario del seguro de amortización de crédito es una persona jurídica: tributa en el Impuesto sobre Sociedades, pero sin sufrir retención fiscal a cuenta.
- 4) Si la cantidad que cubre el seguro supera la amortización del crédito: quienes perciban este dinero sobrante tendrán que pagar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones si no son acreedores o herederos del asegurado. Pero no tributan por el IRPF.
- 5) En invalidez, cuando el beneficiario es una persona física, ocurre lo mismo que en caso de fallecimiento: no tiene que tributar ni por IRPF (si es a la vez el titular de la póliza), ni por el impuesto de Sucesiones y Donaciones (si no es el contratante del seguro).
- 6) Si es una persona jurídica el beneficiario del seguro de amortización por la contingencia de invalidez, no tendrá que tributar por el Impuesto de Sociedades.
- 7) En caso de invalidez, si sobra dinero después de la amortización del crédito y si el beneficiario es el deudor, se considera una ganancia patrimonial, que hay que integrar en la parte general de la base imponible del impuesto sobre la renta.

ANEXO. – ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES



CAPÍTULO X

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 6/2000 DE MEDIDAS FISCALES URGENTES, LA LEY 13/2000 DE PGE Y LA LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

- 1. COMENTARIOS AL TÍTULO II DE LA LEY 6/2000, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES URGENTES DE ESTÍMULO AL AHORRO FAMILIAR Y A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SOBRE “MEDIDAS RELATIVAS A LOS PLANES DE PENSIONES Y SEGUROS DE VIDA”.**
- 2. COMENTARIOS QUE SUSCITA SOBRE LA FISCALIDAD APLICABLE AL SEGURO DE VIDA Y PLANES DE PENSIONES LA LEY 13/2000, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2001.**
- 3. REFERENCIAS DE LA LEY 14/2000 A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**
- 4. REFERENCIAS DE LA LEY 14/2000 A MODIFICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS QUE INCIDEN EN LOS SEGUROS PERSONALES**

ANEXO I: TÍTULOS III y V de la LEY 6/2000:

**TÍTULO III
MEDIDAS RELATIVAS A LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS
PATRIMONIALES Y AL TRATAMIENTO DEL AHORRO Y DE LA
INVERSIÓN
(Texto completo)**

**TÍTULO V
MEDIDAS RELATIVAS AL SISTEMA DE PAGOS A CUENTA.
(Selección de artículos)**

ANEXO II LEY 14/2000

**CAPÍTULO III. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE
SEGUROS. RECLAMACIONES ANTE DGS y FP**

1.- COMENTARIOS AL TÍTULO II DE LA LEY 6/2000, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES URGENTES DE ESTÍMULO AL AHORRO FAMILIAR Y A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SOBRE “MEDIDAS RELATIVAS A LOS PLANES DE PENSIONES Y SEGUROS DE VIDA”.

1.1.- Elevación de los límites de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por aportaciones a planes de pensiones¹.

Se añaden nuevos apartados al Art. 46 de la LIRPF recogiendo los nuevos límites en la misma línea que fue recogida en el Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. (25% / 1.200.000/ mayores de 52: +100.000 hasta 2.500.000).

Se precisa que se considerarán rendimientos de actividades económicas los imputados por las sociedades transparentes, que ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

1.2.- Exclusión del impuesto sobre transmisiones de las transmisiones entre cónyuges para aportaciones a planes de pensiones²

Las transmisiones **entre cónyuges para efectuar aportaciones a planes de pensiones de acuerdo con el artículo 46.1.6 de la LIRPF**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones hasta el límite previsto en el citado precepto.

1.3.- Límites aplicables a los planes de pensiones y mutualidades de previsión social a favor de personas con minusvalías³.

Se da cobertura en la LIRPF a los límites vigentes.

Modifica la D.A 17ª de la LIRPF y otras Normas Tributarias, Recogiendo la elevación de los límites aplicables a los planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalía (1200.000/2.500.000) que incluía el el Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.

Existe la posibilidad de rentas de viudedad u orfandad a favor de los aportantes proporcional a su aportación.

No son objeto de tributación por impuesto de sucesiones las aportaciones a favor del plan del minusválido,

1.4.- Imputación de las primas de contratos de seguro de vida, para cubrir compromisos empresariales por pensiones⁴

Se proporciona una nueva redacción de la letra e) del apartado 1 del Art. 16 IRPF, referente a la imputación de las primas de contratos de seguro de vida, para cubrir compromisos empresariales por pensiones, que será obligatoria en caso de posibilidad de disposición anticipada, precisando

¹ Art. 8. Ley 6/2000, de 13 de diciembre

² Art. 9. Ley 6/2000, de 13 de diciembre

³ Art. 10. Ley 6/2000, de 13 de diciembre

⁴ Art. 14. Ley 6/2000, de 13 de diciembre

que no se considerará bajo este supuesto el derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

1.5.- Elevación de los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida¹.

Se da cobertura legal con rango de ley a lo ya establecido Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, en el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, por el que los porcentajes de reducción de los rendimientos de trabajo y de los rendimientos de capital mobiliario del 60 % y del 70 % pasan a ser, respectivamente, del 65 % y del 75 %.

Seguros en los que el tomador asume el riesgo de inversión². Unit linked

Se recoge en la LIRPF la Modificación de la regulación del tratamiento tributario de los contratos de seguro para incluir la de aquellos seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (Unit linked). Su contenido no difiere del ya conocido.

Pago fraccionado del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. cuando el causante fallecido, de lugar por ser contratante o asegurado de un seguro colectivo, al pago de una prestación en forma de renta³.

Se añade un apartado 4 al artículo 39 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con la redacción siguiente:

Se puede aplazar el pago del impuesto por prestaciones de seguro de vida cuando el causante fallecido, de lugar por ser contratante o asegurado de un seguro colectivo, al pago de una prestación en forma de renta

El aplazamiento se corresponde con el periodo de pago de la renta sin que pueda exceder de la temporalidad prevista para la renta ni de 15 años en caso de ser vitalicia.

En caso de rescate, serán exigibles las fracciones pendientes, entendemos que se deben pagar de una sola vez, pero su desarrollo reglamentario está pendiente.

Si se extingue por otra causa (generalmente por fallecimiento de los beneficiarios), la partes aplazadas restantes dejan de ser exigibles por la hacienda pública.

Régimen especial aplicable a la Mutuality de previsión social de deportistas profesionales⁴

Se añade una D.A. 23ª a la LIRPF y a otras Normas Tributarias (se entiende el contenido de la misma), sobre *Mutuality de previsión social de deportistas profesionales*.

Recoge el régimen de aportaciones de los deportistas profesionales y de alto nivel a la mutuality de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, precisando:

¹ Art. 15. Ley 6/2000, de 13 de diciembre

² Art. 16. Ley 6/2000, de 13 de diciembre

³ Art. 17. Ley 6/2000, de 13 de diciembre

⁴ Art. 13. Ley 6/2000, de 13 de diciembre

El concepto de deportista profesional:

Los incluidos en el ámbito de aplicación del R .D. 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral .especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel. La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

1. Límite “especial” de Aportaciones.

Se señala en todo caso el límite de 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros), sin atender a diferenciación de edades, lo que supone una discriminación con el resto de ciudadanos que no son deportistas profesionales pero si son profesionales en toda regla en sus respectivas disciplinas, proporcionando un beneficio social muy importante en todo caso y a veces con más relevancia, aunque con menos notoriedad.

Se incluirán dentro de este límite las que hubiesen sido imputadas por los promotores

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente¹.

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones.

2. Disposición de derechos consolidados.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en la LPyFP.

Se introduce un *supuesto adicional* por el que los mutualistas pueden hacer efectivos sus derechos, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

Este supuesto adicional es a todas luces discriminatorio con los establecido para otros mutualistas.

3. Régimen fiscal.

Régimen fiscal de las aportaciones

Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 2.500.000 pesetas anuales (15.025,30 euros).

Prestaciones

¹ No parece lógico que pierdan con la merma de posibilidades físicas la condición de deportista de alto nivel. Si se perdiera la condición pasarían a tener los límites habituales.

Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el número 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

Dos. Con independencia del régimen especial previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, siempre que cumplan los requisitos que establecen las letras a), b) y c) del artículo 46.1 de esta Ley.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 46.1.5 de esta Ley para las aportaciones a planes de pensiones y contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social.

Rescate

Por disposición anticipada de los derechos consolidados, en supuestos distintos a la finalización de la vida de “deportista profesional o de elite”

- No instrumentan compromisos de pensiones: Tributarán como rendimientos del capital mobiliario, como los seguros en general
- Instrumentan compromisos de pensiones¹. Tributarán como rendimientos del trabajo.

Determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora.

Por disposición de los derechos consolidados en el supuesto de finalización de la vida de “deportista profesional o de elite”.

- Tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

2.- COMENTARIOS QUE SUSCITA SOBRE LA FISCALIDAD APLICABLE AL SEGURO DE VIDA Y PLANES DE PENSIONES LA LEY 13/2000, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2001.

La Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, dedica el título VI a Normas Tributarias. Por primera vez en muchos años esta ley no contiene cambios importantes en la legislación aplicable a seguros y planes de pensiones ya que la reforma fiscal del ahorro se va consolidando y con carácter previo se ha promulgado la ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa sobre “medidas relativas a los planes de pensiones y seguros de vida.

Enumeramos a continuación su contenido que respecto a las normas tributarias, tiene la Ley 13/2000. También se incluye la referencia a la D.A. referente al interés legal del dinero que se supone de utilidad en general y particular para los seguros de vida, ya que se utiliza como referencia a la hora de fijar el interés técnico, el interés en caso de anticipos, etc.

¹ Contratos de seguro a que se refiere la D.A. 1ª de la LPyFP

TÍTULO VI. NORMAS TRIBUTARIAS.	
CAPÍTULO I. IMPUESTOS DIRECTOS.	
SECCIÓN I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	
Artículo 59. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.	
SECCIÓN II. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.	
Artículo 60. Coeficiente de corrección monetaria.	
Artículo 61. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.	
SECCIÓN III. IMPUESTOS LOCALES.	
Artículo 62. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	
Artículo 63. Impuesto sobre Actividades Económicas.	
CAPÍTULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS.	
SECCIÓN I. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.	
Artículo 64. Transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas.	
CAPÍTULO III. OTROS TRIBUTOS.	
Artículo 65. Tasas.	
Artículo 66. Cuantificación de los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, regulada en el artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.	

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Interés legal del dinero.	

CAPÍTULO II. OTROS TRIBUTOS.

Se refiere al resto de impuestos distintos de los enumerados en anteriormente en el Capítulo I,:

- Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- Impuesto sobre sociedades.
- Impuestos locales
- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Tasas.

Se mantienen para el año 2001 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal¹ en el importe exigible para el año 2000 por el artículo 74 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

INTERÉS LEGAL DEL DINERO.

¹ Artículo 65 ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero¹, éste queda establecido en el 5,50 % hasta el 31 de diciembre del año 2001.

3.- REFERENCIAS DE LA LEY 14/2000 A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Acción administrativa en materia de seguros

Nueva regulación del procedimiento de reclamaciones ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Se modifica la LOSSP, estableciendo una, disponiendo que con carácter previo se formule dicha reclamación ante el Defensor del Asegurado de la entidad aseguradora o, en caso de no existir esta figura, el servicio o departamento que asuma las funciones para resolver las reclamaciones que formulen los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualquiera de ellos.

Esta modificación obedece a la creciente preocupación de las compañías por disponer de la figura del defensor del asegurado, y al incremento de reclamaciones a la DGSyFP, que hace necesario instrumentar un procedimiento más eficaz.

Todas las entidades deberían disponer de un defensor del asegurado, bien a nivel individual o a nivel de varias entidades.

Definición de los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación

Se habilita al gobierno a definir reglamentariamente dichos términos a efectos del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor, aprobada por Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

4.- REFERENCIAS DE LA LEY 14/2000 A MODIFICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS QUE INCIDEN EN LOS SEGUROS PERSONALES

4.1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se reconocen como rentas exentas:

- Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.
- **las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes²**, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser

¹ Disposición Adicional Sexta. ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001

² Artículo 1 del Título I. normas tributarias en su Capítulo I. referente a impuestos directos, Sección 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. introduce una modificación de la ley 40/1998, y otras normas tributarias.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2001, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

Uno. La letra d) del artículo 7 quedará redactada de la siguiente forma:

d Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1 del artículo 28, de la presente Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Es importante la consideración de rentas exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de seguros de accidentes, que mejora sustancialmente el tratamiento de estas indemnizaciones y posibilita un mayor desarrollo del ramo.

No tendrán dicha consideración las indemnizaciones de seguros de accidentes cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el “baremo”

4.2.- Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Posibilidad de anticipos¹ para la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria, en las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

Se trata de una postura más realista de la administración con las necesidades reales de las compañías con sus clientes y un reconocimiento de una práctica tradicional.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1 del artículo 28, de la presente Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

¹ SECCIÓN 4. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 4. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2001, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 8, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8. Responsables subsidiarios.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:

b. En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

4.3.- Bonificación en el Impuesto sobre las Primas de Seguros de las operaciones de seguro de transporte público interior por carretera¹

Durante el año 2001 tendrán una bonificación del 75 % en el Impuesto sobre las Primas de Seguros las operaciones de seguro relacionadas con la cobertura de los riesgos de transporte público Interior por carretera de mercancías o viajeros en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que cubran los riesgos de accidente de los ocupantes de los vehículos de transporte, de daños sufridos por los vehículos de transporte o de responsabilidad civil del transportista.
- b. Que se pague la prima durante el año 2001 y cubra los riesgos correspondientes a dicho período.

La repercusión del impuesto sobre las Primas de Seguros por las entidades aseguradoras a las personas que contraten los seguros que tengan derecho a la bonificación anterior se realizará consignando, de forma separada, la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen y la cuota resultante de aplicar la bonificación.

4.4.- Plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones².

Para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el plazo previsto en las disposiciones transitorias decimocuarta, apartado 1 y decimoquinta, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y normas de desarrollo de las mismas, se extenderá hasta el 16 de noviembre de 2002.

Es una buena noticia que se presumía en todos los círculos, pero hubiera sido deseable su publicación con anterioridad al vencimiento del plazo anterior.

¹ D.A. 14 Ley 14/2000

² D.A. 25 Ley 14/2000

ANEXO I: TÍTULOS III y V DE LA LEY 6/2000

TÍTULO III MEDIDAS RELATIVAS A LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES Y AL TRATAMIENTO DEL AHORRO Y DE LA INVERSIÓN

A continuación se incluyen una relación de algunos artículos que se consideran relevantes que modifican la LIRPF:

Artículo 19. Reducción de los tipos de gravamen especiales para la determinación de la cuota íntegra estatal.

El artículo 53 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactado como sigue:

Artículo 53. Tipos de gravamen especiales.

1. La base liquidable especial se gravará al tipo del 15,30 %.

2. La base liquidable especial de los contribuyentes a que se refiere el artículo 9, apartados 2 y 3 de esta Ley, se gravará al tipo del 18 %.

Artículo 20. Reducción de los tipos de gravamen especiales para la determinación de la cuota íntegra autonómica.

El artículo 63 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactado como sigue:

Artículo 63. Tipo de gravamen especial.

La base liquidable especial se gravará con el tipo del 2,70 %.

Artículo 21. Reducción del porcentaje de retención y pago a cuenta aplicable a las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva.

El porcentaje aplicable a las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, para el cálculo de las retenciones y demás pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 %. Reglamentariamente podrá modificarse este porcentaje.

Artículo 25. Exención de la vivienda habitual en el Impuesto sobre el Patrimonio.

1. Se añade un nuevo número nueve al artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, con el siguiente contenido:

9. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 55.1.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un importe máximo de 25.000.000 de pesetas (150.253,03 euros).

2. Se añade un nuevo número tres al artículo 25 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, con el siguiente contenido:

3. En ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.

TÍTULO V. LEY 6/2000, DE 13 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES URGENTES DE ESTÍMULO AL AHORRO FAMILIAR Y A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

MEDIDAS RELATIVAS AL SISTEMA DE PAGOS A CUENTA.

Se incluye el texto completo de este título V por se de interés general:

Artículo 35. Modificación del artículo 83 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

El apartado 1 del artículo 83 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, quedará redactado de la siguiente forma:

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos, se fijarán reglamentariamente tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta. Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares, y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior. En rendimientos del trabajo distintos de los anteriores, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta no podrá superar el 40 %.

Artículo 36. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para el año 2000.

1. Con efectos exclusivos para el año 2000, no se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el Reglamento del impuesto, no supere el importe anual que corresponda según el cuadro siguiente:

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	1.675.000	1.850.000
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 100.000 pesetas anuales	1.675.000	1.850.000	2.025.000
3ª Otras situaciones	1.250.000	1.350.000	1.450.000

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo familiar previsto en el artículo 40.3 de la Ley del impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1. Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho al mínimo personal incrementado a que se refiere el artículo 70.2.3. de la Ley del impuesto para las unidades familiares monoparentales.
 2. Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 100.000 pesetas anuales. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 100.000 pesetas, incluidas las exentas. Si en el curso del año natural se superará dicho importe, se deberá regularizar el tipo de retención en la forma prevista reglamentariamente.
 3. Otras situaciones, incluye tres tipos de situaciones:
 - a. El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas anuales superiores a 100.000 pesetas, incluidas las exentas.
 - b. El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo cuando, en este último caso, no tenga derecho a los importes incrementados del mínimo personal por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el artículo 70.2.3.0 de la Ley del impuesto.
 - c. Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1) y 2) anteriores.
2. Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 100.000 pesetas en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 200.000 pesetas para prestaciones o subsidios por desempleo.
- 3.-Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención, en los casos a los que se refiere el apartado 1, 2 y 30 del artículo 75 del Reglamento del impuesto, y cuando existan los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 80.2 del citado Reglamento.

Artículo 37. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para el año 2001.

Lo previsto en la disposición adicional novena, *Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener para el año 2000*, resultará igualmente de aplicación a partir del 1 de enero de 2001. No obstante, la cuantía de las rentas del cónyuge del contribuyente a que se refiere la citada disposición adicional será de 250.000 pesetas (1.502,53 euros) anuales, incluidas las exentas.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías a que se refiere la citada disposición adicional.

Artículo 38. Pagos a cuenta en las cantidades satisfechas en virtud de resolución judicial o administrativa.

ANEXO II LEY 14/2000 CAPÍTULO III. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SEGUROS. RECLAMACIONES ANTE DGsyFP

Artículo 70. Modificación de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se modifica la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con el siguiente contenido:

Uno. Se añade un segundo inciso al apartado 2 del artículo 62.

Para la admisión y tramitación de reclamaciones ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones será imprescindible acreditar haberlas formulado previamente por escrito dirigido al defensor del asegurado o, en caso de no existir esta figura, al departamento o servicio de atención al asegurado y, en el supuesto de que no exista ninguna de estas dos figuras o no tengan competencias asignadas para pronunciarse sobre la reclamación formulada, ante los departamentos centrales de la entidad aseguradora.

El defensor del asegurado, el departamento o servicio de atención al asegurado y los departamentos centrales de la entidad aseguradora deberán acusar recibo por escrito de las reclamaciones que se les presenten y resolverlas o denegarlas igualmente por escrito y motivadamente.

Asimismo para la admisión y tramitación de reclamaciones ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el reclamante deberá acreditar que ha transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha de la presentación de la reclamación sin que haya sido resuelta por el departamento o servicio de atención al asegurado o los departamentos centrales de la entidad aseguradora, o que haya sido denegada la admisión de la reclamación, o desestimada su petición.

Recibida la reclamación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se verificará la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en los párrafos anteriores. Si se cumplen los requisitos necesarios se procederá a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo; en caso contrario se requerirá al reclamante para completar la información en el plazo de diez días con apercibimiento de que si así no lo hiciese se dictará resolución en la que se le tendrá por desistido de su reclamación.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 62:

Las entidades aseguradoras que designen defensor del asegurado deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las normas de procedimiento y plazo establecido para la resolución de la reclamación presentada que, en ningún caso, podrá exceder de seis meses incluido el período transcurrido desde su presentación ante el departamento o servicio de atención al asegurado o, en su caso, ante los departamentos centrales de la entidad aseguradora cuando las normas de procedimiento del defensor del asegurado determinen la necesidad de acudir a estos departamentos con carácter previo. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto, el interesado podrá interponer su reclamación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 62:

El departamento o servicio de atención al asegurado conocerá y resolverá las reclamaciones frente a la entidad aseguradora que formulen las personas legitimadas en relación con los contratos de seguros, en los términos previstos en sus normas de funcionamiento.

Los departamentos centrales de la entidad aseguradora deberán resolver aquellas reclamaciones presentadas fuera del ámbito de las competencias que hayan sido asignadas a los defensores del asegurado o departamentos o servicios de atención al asegurado.

Cuatro. El apartado 3 del artículo 63 queda redactado de la siguiente forma:

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a la que las entidades aseguradoras comunicarán tanto la designación del defensor del asegurado como la constitución de los departamentos y servicios de atención al asegurado y los tipos de reclamaciones en los que se someten a su decisión, fomentará dichas designaciones y constituciones y podrá dar publicidad a las condiciones de las mismas.

Artículo 71. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, y modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Se modifica el apartado 4, del artículo 1, del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, en los siguientes términos:

4. Reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente Ley. En todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

CONCLUSIONES

- 1. GENERALES**
- 2. CONCLUSIONES DE LA REFORMA DEL IRPF EN RELACIÓN CON EL SEGURO DE VIDA**
- 3. CONCLUSIONES DE LA REFORMA DEL IRPF EN RELACIÓN CON LOS PLANES DE PENSIONES**
- 4. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS COLECTIVOS QUE INSTRUMENTEN COMPROMISOS DE PENSIONES**
- 5. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA QUE NO INSTRUMENTEN COMPROMISOS DE PENSIONES**
- 6. INSTRUMENTACIÓN DE COMPROMISOS DE PENSIONES A TRAVÉS DE PLANES DE PENSIONES**
- 7. RÉGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE COMPROMISOS DE PENSIONES**
- 8. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**
- 9. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**
- 10. EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**
- 11. EL IMPUESTO SOBRE PRIMAS**
- 12. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

1. GENERALES

1.1.- Armonización fiscal del ahorro

Desde el punto de vista más pragmático, una economía como la actual cada vez más integrada, precisa una armonización fiscal que evite la contratación de seguros supeditada a unos incentivos fiscales o a un mejor tratamiento en un país de la UE que en otro.

Esta armonización que es importante en general se hace especialmente necesaria en lo referente al ahorro

La globalización de la economía constituye una vía para la innovación, a la que las compañías de seguros no son ajenas ya que están inmersas en este mismo proceso dentro del campo financiero.

Serán posibles nuevas estrategias de remuneración y nuevos índices de referencia en el ámbito europeo con lo que la competencia entre productos financieros se intensificará, dentro de este marco general de globalización, desregularización e innovación y desintermediación financiera (titulización).

La convergencia europea al euro, exige la armonización fiscal, para evitar la fuga de capitales a territorios con una fiscalidad más favorable. Los países de la Unión se sienten recelosos de perder esta parcela de poder tan interesante para sus economías, pero será inevitable su consecución.

Es importante en este ámbito la preocupación que en el seno de la UE suscita la armonización del tratamiento fiscal del ahorro.

Simultáneamente, se da la paradoja que en España se está siguiendo un proceso de cesión de atribuciones en materia fiscal a las Comunidades Autónomas, lo que hará que en el futuro deba de proporcionarse otras compensaciones en caso de pérdidas de competencias.

1.2.- Desarrollo un marco fiscal claro, estable, consolidado y de seguridad jurídica para los ciudadanos

Es necesario un marco fiscal claro, estable y consolidado, aunque el necesario equilibrio presupuestario, obligue a la introducción de las mejoras de forma paulatina.

Los continuos cambios legislativos han propiciado una inseguridad a la hora de realizar las inversiones.

Solo dentro de una política fiscal estable se puede conseguir la necesaria seguridad jurídica de los ciudadanos. Es necesario evitar que las inversiones que se realizan con un determinado régimen fiscal, que determina en muchos casos la elección del vehículo financiero, se modifiquen en realidad cuando se perciban las prestaciones o contraprestaciones, produciendo el desencanto generalizado.

1.3.- Valoración de la reforma del IRPF

La reforma fiscal que se ha iniciado con la LIRPF, globalmente puede calificarse como positiva, aunque resulta insuficiente, para la tan difícil armonización fiscal de la Unión Europea, que evite la fuga de capitales a otros países dentro y fuera del espacio europeo.

Es una reforma que beneficia al seguro en general, tendiendo a la armonización con países del espacio europeo, aunque es por el momento insuficiente.

El tratamiento homogéneo de ahorro no se haya conseguido todavía salvo en los productos destinados a la cobertura de compromisos de pensiones.

La insuficiencia radica tanto por sus carencias como por algunos defectos, pero con ella se inicia el camino hacia un régimen fiscal que potencie la previsión social complementaria privada como motor del desarrollo económico.

1.3.- Necesidad de una ley que regule de una forma completa la previsión complementaria

Dada la dificultad y trascendencia del tema es conveniente que se regule completamente de una forma clara y sistemática todo lo referente a la previsión social complementaria, incluida la fiscalidad. La regulación debería efectuarse contando con especialistas y con todas las fuerzas sociales.

2. – CONCLUSIONES DE LA REFORMA DEL IRPF EN RELACIÓN CON EL SEGURO DE VIDA

La tributación en general (salvo en colectivos que instrumenten compromisos de pensiones que tributan como rendimiento de trabajo) de las prestaciones en forma de capital de los seguros de vida, es como rendimientos de capital, lo que constituye una de las más importantes novedades.

Con las prestaciones de planes de pensiones y seguros se producen dos situaciones en función de la consideración del rendimiento que producen:

PRESTACIÓN	CONSIDERACIÓN DEL RENDIMIENTO
Prestaciones “especiales”. Son las otorgadas por: <ul style="list-style-type: none"> • Planes de Pensiones. • Seguros Colectivos que instrumenten “compromisos por pensiones” y las de (En forma de capital y en forma de renta)	Rendimientos de trabajo
Prestaciones “normales” Son las otorgadas por <ul style="list-style-type: none"> • Seguros individuales • Seguros colectivos que no instrumenten compromisos por pensiones. (Se trata del caso más general de los seguros, que excluye las prestaciones de los que instrumentan “compromisos por pensiones”). (En forma de capital y en forma de renta)	Rendimientos de capital mobiliario

Es de resaltar la limitación de gastos deducibles que son admitidos en otros rendimientos.

2.1. Los incentivos fiscales a la contratación

Se han eliminado los incentivos fiscales a la contratación, lo que supone un error, puesto que es necesario desarrollar la inversión en seguros de vida, como motor del desarrollo económico, tan necesario para solventar problemas como el desempleo, que además tiene una incidencia especial en la solvencia del Régimen de la Seguridad Social.

Es claro, que en países donde esta muy desarrollado el seguro de vida, las deducciones por primas son superiores al doble de las españolas, no compensándose esta medida por un mejor tratamiento de las prestaciones.

Otro de los motivos importante para no eliminarla es que la comercialización de seguro de vida origina en el caso de redes tradicionales, gastos importantes, puesto que es necesaria una gestión personalizada y rigurosa, con lo que la deducción compensaría en parte o en todo dichos gastos para que los productos aseguradores mantengan el atractivo de la rentabilidad financiero - fiscal. En el caso de otro tipo de redes compartidas con otros productos, también son importantes los gastos si bien se diluyen en toda la actividad.

La situación se agrava al no existir gastos deducibles como en otras inversiones, por considerarlos que están dentro de las primas.

Por lo tanto se propone para el futuro, no eliminarla y aumentarla de forma muy notable.

Los incentivos a la contratación deben limitarse en todo caso, en su cuantía máxima, en línea con lo establecido generalmente en la Unión Europea para evitar privilegios a las personas con mayor poder adquisitivo.

2.2.- Los rendimientos del trabajo personal

Para estos rendimientos se ha mantenido el régimen anterior y se ha introducido un sistema de reducciones para ponderar que son rentas no fundadas en fuentes patrimoniales.

El Rendimiento Neto del trabajo personal se va a obtener como resultado de disminuir los rendimientos íntegros en el importe de los gastos deducibles y aplicar a continuación las reducciones.

La reducciones que introduce la LIRPF son mas favorables que las deducciones eliminadas.

Es suficiente calificar a una renta con una naturaleza concreta, para que esta tenga una tributación u otra. Es el caso de en las prestaciones de Planes de Pensiones o de los seguros de vida, que disponen de tratamiento diferente, si instrumentan compromisos de pensiones o no, de acuerdo con del Reglamento de Instrumentación de compromisos de pensiones.

2.3. – Las remuneraciones en especie

Dentro de los rendimientos de trabajo se incluyen las “*retribuciones en especie*”, que van a estar formadas por la utilización, consumo u obtención, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o a un precio inferior al de mercado, aún cuando no supongan un gasto real para quien los conceda.

Entre las retribuciones en especie vamos a destacar:

- Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.

- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguro de accidente laboral o responsabilidad civil, y las de enfermedad laboral.
- Las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social complementaria (a Entidades aseguradoras o Entidades de Previsión Social por Seguros colectivos “cualificados” y que instrumenten compromisos de pensiones (alternativos a los Planes de Pensiones) cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.

En cuanto al seguro como remuneración en especie tiene especial importancia en el caso de seguros colectivos, cuyas primas se consideran como ingresos íntegros del trabajo en concepto de remuneración en especie.

Cuando la remuneración en especie consista en un seguro de cualquier clase, dicho rendimiento se valorará por un precio no inferior al del mercado, lo que hay que tener en cuenta también para las garantías de seguros que se otorgan a los empleados de las Entidades Aseguradoras.

No se consideran retribuciones en especie, en lo que al seguro se refiere las primas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil, ni las destinadas a la cobertura de enfermedad del trabajador, lo que supone una ventaja importante que desarrollará los seguros colectivos correspondientes.

Es importante comentar que es positivo el nuevo sistema de reducciones sobre rendimientos netos de trabajo, que ahora nos llevará a deducciones más importantes que los gastos indiciarios que se venían aplicando del 5% con máximo de 250.000 pesetas.

Esta reducción tiene especial trascendencia en las modalidades que pueden garantizar los compromisos de pensiones, entre las que se encuentran los seguros colectivos y los planes de pensiones

En general deberían de excluirse la consideración como renta en especie a los seguros personales de riesgo de Supervivencia, fallecimiento, invalidez, enfermedad y accidente hasta ciertos límites y siempre que sean obligatorios para la empresa, teniendo en cuenta el fin de previsión que conllevan y el papel que representan en sociedad del bienestar. Por tanto deberían también de excluirse de la retención e ingreso a cuenta.

2.4. – El tratamiento fiscal de las prestaciones en forma de capital

En cuanto a los rendimientos de capital mobiliario, es destacable:

- La existencia de un régimen unificado con los rendimientos de capital inmobiliario en cuanto no estén afectos a una actividad;
- La tributación como rendimientos de capital mobiliario de las indemnizaciones de seguros de vida (excepto los seguros colectivos que instrumenten compromisos de pensiones que tributan como renta de trabajo).
- El mantenimiento del sistema de retenciones. La temporalidad de las retenciones responde a la competencia en la Unión Europea en el mercado de capitales, que desaparecerá si se consigue a armonización fiscal.

La tributación en general (salvo en colectivos que tributan como rendimiento de trabajo) de las prestaciones en forma de capital de los seguros de vida, es como rendimientos de capital, lo que constituye una de las más importantes novedades.

Se consideran en general como rendimientos de capital mobiliario, estableciéndose un sistema de reducciones, que tiene su máxima importancia cuando se alcanzan duraciones a largo plazo. Este sistema es similar al utilizado en Alemania, pero tenemos que tener en cuenta que adicionalmente en este país gozan de importantes incentivos fiscales a la contratación.

No se efectúa distinción en cuanto a primas únicas y periódicas por lo que todas ellas se registrarán por el régimen general de rendimientos de capital.

La reducción que se establece depende de la modalidad y de la antigüedad de la prima de la que se percibe la prestación.

El texto se refiere a prestaciones en forma de capital por jubilación, cuando las recomendaciones de la comisión que estudió la reforma se referían a prestaciones sin riesgo (entendemos de fallecimiento), en línea con el acuerdo adoptado con el sector que era de "prestaciones de seguro de vida recibidas en forma de capital" quedando incluidas todas las modalidades con prestaciones de capital por supervivencia y que por la celeridad con la que se ha acometido la reforma no se ha recogido convenientemente.

El tratamiento fiscal no se efectúa en conjunto (salvo duraciones superiores a 12 años que cumplan determinados requisitos de periodicidad y uniformidad en el pago de las primas), por lo que es necesario efectuarlo para cada prima, como venía ocurriendo, lo que originará problemas administrativos a las compañías, ya que estas deberán suministrar informaciones, que supondrán un coste añadido, a la vez que una dificultad de obtener dichas informaciones por el detalle requerido. Se debería disponer en todo caso de un régimen simplificado de asignación de rendimientos a cada prima.

El tratamiento fiscal induce a las compañías a la modificación de los productos, debiendo prevalecer los de sucesivas primas únicas, que a la vez de disponer de absoluta flexibilidad, y posibilitar primas extraordinarias, se adaptan mejor al tratamiento fiscal general de indemnizaciones de capital, simplificando el sistema de informaciones a proporcionar por contrato.

El régimen especial para seguros que no hayan sido movilizados, representa una ventaja para fomentar el ahorro y para el beneficiario de las prestaciones, ya que este disfruta de importantes reducciones. Aunque tiene el inconveniente de que la duración requerida es muy elevada, y que la Entidad Aseguradora no se garantiza el mantenimiento de su cartera, ya que puede ser movilizad a otra entidad o instrumento de ahorro. (Como por ejemplo a un plan de pensiones).

Es preciso que para dar respuesta a los clientes que deseen variar de instrumento, las entidades que no dispongan de estos productos, deberán para disponer en breve de toda la oferta de los mismos, realizar las inversiones que sean necesarias.

Se precisarían en general coeficientes de actualización sobre las primas para calcular los rendimientos, siendo ésta una crítica muy generalizada.

Es injusta la limitación de gastos deducibles que si se admite en otros rendimientos. En efecto, deberían de poder deducirse los gastos del gestor de patrimonios (que bien podría ser un agente de seguros profesional) en la parte correspondiente a la gestión de ahorro a través de

instrumentos bajo la forma jurídica de seguros. Esto incentivaría la contratación de seguros como instrumento de ahorro, a la vez que disminuiría en parte los gastos que tienen que asumir las Compañías por la comercialización de los seguros de ahorro, y los convertiría en verdaderos productos de ahorro sin importantes “mutilaciones” que por gastos excesivos en el origen, originan bajas rentabilidades, sin que puedan compensarse con incentivos fiscales a la contratación.

2. 4. – El tratamiento fiscal de las prestaciones en forma de renta.

Se mantiene el tratamiento existente, modificando los tramos y disminuyendo en general los porcentajes de las anualidades de la renta que se consideran rendimientos de capital.

En el caso de rentas temporales se introducen distintos porcentajes en función de la duración, en lugar de un porcentaje fijo como existía anteriormente.

Se introduce un tratamiento para las rentas diferidas, que actualmente eran consideradas, en cuanto a la fiscalidad se refiere, como si de dos operaciones se tratase. Para estas existen dos regímenes general y específico, siendo el general de difícil aplicación, lo que conllevará un coste suplementario de adaptación de las aplicaciones para proporcionar esas informaciones. El específico para rentas procedentes de contratos de seguros que no hayan sido “movilizados” durante su vigencia (el ejemplo más típico es el de los seguros de jubilación) es sencillo de aplicar, teniendo la ventaja de que se considera rendimiento sólo a partir de que las rentas pagadas superen a las primas satisfechas por el seguro, pero tiene el inconveniente de que estos rendimientos tributan al 100%. (No se les aplican las reducciones).

El sistema específico de las rentas diferidas sería conveniente aplicarlo en general a todas las rentas, pero teniendo en cuenta el nivel de reducciones que resulte adecuado.

En general, los porcentajes por los que tributan las rentas deberían ser todavía inferiores, para incentivar este tipo de prestaciones que es el que interesa a las compañías ya que mantienen sus provisiones, a los beneficiarios porque les garantiza una continuidad en sus percepciones, y a la economía en general ya que supone el mantenimiento del ahorro con las innumerables ventajas que comporta, de las que podemos destacar el incremento de la inversión nacional.

Sería aconsejable que la tributación de las rentas comenzase cuando la suma de las anualidades percibidas superase a las primas satisfechas, para evitar que el rendimiento no obtenido, sea considerado como sujeto. Se deberían aplicar coeficientes reductores para estimular el ahorro a largo plazo.

Las rentas derivadas de transmisión de titularidad de elementos patrimoniales, aún cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como rendimientos de capital.

2.5. - Prestaciones por invalidez¹

El tratamiento de las mismas es similar a las de jubilación pero con distinción en cuanto a las reducciones que se les aplica.

¹ Es importante la consideración de rentas exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de seguros de accidentes, que mejora sustancialmente el tratamiento de estas indemnizaciones y posibilita un mayor desarrollo del ramo.

No tendrán dicha consideración las indemnizaciones de seguros de accidentes cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el “baremo”

En general el sistema que se establece conlleva un peor tratamiento de las prestaciones por invalidez, ya que al desaparecer la exención de los 25 millones no se consiguen en ningún caso los objetivos deseados con el sistema propuesto.

Este tipo de indemnizaciones, debería estar exento, sobre todo las derivadas de coberturas de accidentes.

En resumen las prestaciones de invalidez resultan muy perjudicadas con la actual reforma del IRPF.

2.6. - Rescates

En la LIRPF y en RIRPF no aparecen referencia alguna a los rescates, salvo en lo concerniente al sistema que se introduce para prestaciones en forma de renta, por lo que se puede entender que el tratamiento de todas las prestaciones, entre las que a nivel fiscal, podría incluirse el rescate sigue el régimen general aplicable a los seguros.

Exigiendo el cumplimiento de ciertos requisitos, en lo que a duración y a modalidad se refiere, siguiendo el espíritu de la legislación, y entendiéndolas en sentido amplio como prestaciones de supervivencia, deberán considerarse como prestaciones de capital, lo cual debería recogerse expresamente.

En consecuencia los comentarios indicados en cuanto a las prestaciones de capital son también aplicables a los rescates.

2.7.- Seguros unit linked

Solo se regulan aquellos en los que el riesgo de inversión es asumido totalmente por el asegurado, posibilitando la aplicación del régimen general rendimientos de capital aplicable a los seguros, pero exigiendo ciertas limitaciones, que tenderán a suavizarse en el futuro.

Estas limitaciones, establecidas mediante un nuevo apartado 3 en el artículo 24 de la Ley del IRPF, suponen que sólo algunos de estos seguros "Unit Linked", podrán beneficiarse de las ventajas fiscales de las que, en principio, podrían disfrutar como seguros de vida, lo cual supone una discriminación con respecto a los seguros de vida en general, y por lo tanto un peor tratamiento.

2.8. - Seguro como ganancias y pérdidas patrimoniales

Desaparece tal consideración en lo que a seguros de vida se refiere, por lo que en el futuro no tienen trascendencia para el mismo.

Es de destacar dentro de este régimen:

- Su simplificación
- La desaparición de las 500.000 Ptas. que no tenían consideración de ganancia.
- La desaparición del primer tramo de hasta 200.000 que tributaban a tipo cero.
- Supresión de los coeficientes de corrección monetaria, salvo en inmuebles.
- El empeoramiento del sistema de compensación.

Es muy importante resaltar que, a partir del artículo 31.4.b de la LIRPF, están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual**. Anteriormente, esta exención para la tercera edad se limitaba a los casos en los que la vivienda se destinaba para conseguir una renta vitalicia.

3. CONCLUSIONES DE LA REFORMA DEL IRPF EN RELACIÓN CON LOS PLANES DE PENSIONES

3. 1. - Los planes de pensiones

Si ya disponían de un buen tratamiento fiscal, por lo que su rentabilidad financiero fiscal era la mejor en general, ahora con las modificaciones introducidas en el sistema general de reducciones por rendimientos de trabajo, el incremento de las limitaciones de las aportaciones y demás mejoras complementarias como disposición en caso de enfermedad graves y desempleo, la posibilidad de aportaciones a favor de cónyuges e inválidos con las limitaciones que les resulten aplicables, esta situación se intensifica.

Para su mayor desarrollo sólo es necesario que se permita la disponibilidad, después de un plazo.

Las limitaciones deberían ser en las prestaciones y no en las aportaciones.

3. 2. - Tratamiento fiscal de aportaciones

Las aportaciones son deducibles en la base imponible, lo cual significa una gran ventaja respecto al resto de los productos y una discriminación de los productos dirigidos al ahorro que puede compensarse debidamente con una incentivación (deducciones para las primas).

Se mantienen los mismo límites, pero ahora operan en conjunto además con las cantidades satisfechas a mutualidades, a las que se da en general un trato fiscal análogo al de los Planes de Pensiones.

La limitación de las aportaciones no tiene sentido, siendo más lógica la de limitar las prestaciones. Esto ahorraría innumerables problemas y constituiría un punto muy importante para que los recursos económicos que se encaminen hacia los planes de pensiones se incrementen de forma muy notable.

3. 3. - Tratamiento de las prestaciones

Se modifica substancialmente su tratamiento, siendo el mismo similar al de los seguros colectivos de jubilación que instrumenten compromisos de pensiones.

Es decir se aplica una reducción del 40% a los rendimientos para obtener los rendimientos netos de trabajo computables, (En seguros colectivos los porcentajes de reducción son en general superiores, pudiendo llegar al 75%, pero hay que tener en cuenta el diferente tratamiento de las aportaciones a planes que minoran la base imponible).

Además, al ser consideradas las prestaciones como rendimientos de trabajo, les es aplicable la reducción general que opera sobre los mismos.

4. – TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA QUE INSTRUMENTEN COMPROMISOS DE PENSIONES

4.1. – Armonización fiscal de los productos destinados a la cobertura de compromisos de pensiones

Debería tenerse un marco específico para estas modalidades de previsión social complementaria privada.

El régimen que ahora se clarifica es prácticamente análogo al de los planes de pensiones, sin otras diferencias que las derivadas del diferente trato de las aportaciones y de las primas en la base imponible, que lógicamente repercuten en el sistema de cálculo de los rendimientos de capital sobre los que se aplica una reducción superior.

Se establecen dos tratamientos diferenciados en función de si se han imputado o no las correspondientes primas y atendiendo a la consecuente deducibilidad de las mismas para la empresa, favoreciendo fiscalmente de forma clara la imputación.

Las primas son deducibles en general para las empresas siempre que cumplan ciertos requisitos, siendo los más importantes los de imputación y atribución.

En general las contribuciones que se realicen por estos seguros, en tanto no superen ciertos límites cuantitativos, no deberían estar sujetas a tributación en el IRPF, sin que ello suponga limitar la deducibilidad de las mismas en el Impuesto de Sociedades. España y Alemania son los únicos países de los estudiados que no cumplen dicha condición.

El desarrollo reglamentario no las ha exceptuado de ingreso a cuenta, en contradicción a lo regulado para los planes de pensiones. Es esta una desventaja muy clara frente a los planes de pensiones que carece de sentido con la armonización pretendida. El legislador no debe convertirse en el decisor del instrumento de previsión que debe utilizar la empresa.

Las prestaciones de los seguros colectivos se consideran rendimientos de trabajo en el exceso sobre las primas imputadas. Sobre los mismos se aplicarán las reducciones que correspondan.

Por tanto se benefician también de la introducción de las reducciones generales de la base imponible de los rendimientos de trabajo.

En este tipo de prestaciones se beneficia generalmente de mayores reducciones ya que suelen ser prestaciones a largo plazo.

4.2.- Imputación obligatoria

La LIRPF establece que la imputación tendrá el carácter de obligatoria cuando el seguro a través del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula permita la disposición anticipada por medio de rescate u otras formulas, por parte de las personas a que se vinculen las prestaciones.

Por lo tanto es obligatoria en el supuesto de que se permita la disposición anticipada a través del rescate u otras formas de las provisiones constituidas.

La regla anterior tiene una excepción ya que puede permitirse el rescate, en el caso enfermedad grave o desempleo de larga duración. Esta consideración los asimila más al tratamiento de los planes de pensiones.

4.3.- No imputación de primas

Si las primas no se imputan al trabajador éstas no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del empresario. Ello no impide, conforme al criterio manifestado por la CGT, que las prestaciones sean deducibles para la empresa conforme se vayan abonando éstas.

Es el caso de que las primas satisfechas por la empresa a la Entidad Aseguradora no reúnan todos los requisitos vistos para su deducibilidad (imputación fiscal a los partícipes, obligatoriedad, etc.).

Para la empresa tomadora

Las primas que satisfagan las empresas tomadoras no serán deducibles fiscalmente si no cumplen los requisitos para su deducibilidad.

En el momento en que se produzca el pago de las prestaciones a los beneficiarios y por tanto la imputación, es decir, a la jubilación, o la invalidez, la empresa puede deducir fiscalmente el importe de las prestaciones satisfechas.

Para los asegurados

Imputación fiscal de la prima aunque el asegurado no resulte titular de las reservas constituidas (provisiones matemáticas), siempre que su imputación no resulte obligatoria según lo indicado.

Las primas pagadas por la empresa tomadora del seguro, pueden ser imputadas a los empleados - asegurados en cuyo caso representarán un rendimiento del trabajo, en especie, sujeto a ingreso a cuenta, o no ser imputadas, en cuyo caso no existirá efecto fiscal para los empleados. Las prestaciones tributarán como rendimientos del trabajo en la parte que excedan a las primas imputadas.

4.4.- Imputación de primas

Para la empresa tomadora

Las primas son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del empresario

Para los asegurados

Cuando se produzca la imputación fiscal las primas representarán un rendimiento del trabajo, en especie, sujeto a ingreso a cuenta.

Cuando el beneficiario es el asegurado por las contingencias de jubilación o invalidez , las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios derivadas de los seguros colectivos “cualificados” se considerarán rendimientos íntegros de trabajo en la parte que excedan de la suma de las primas imputadas fiscalmente al asegurado y de las pagadas en su caso por el propio asegurado (El asegurado participa en las primas) siempre que, en su momento fueran integradas en la base imponible del partícipe.

Los seguros colectivos en general y en especial los que instrumenten compromisos también deberían excluirse del sistema de ingresos a cuenta.

En la determinación del tipo de retención, las primas de los seguros colectivos cualificados se computan para determinar la base con la que se determina el tipo de retención aplicable al empleado. Debería modificarse el tratamiento para los seguros colectivos en el mismo sentido que para los planes de pensiones. Las aportaciones efectuadas a planes de pensiones y Mutualidades no se tienen en cuenta en la base para determinar el tipo de retención aplicable.

La LIRPF no contempla deducción alguna para las primas.

4.5.- Sistema de reducciones

Para las prestaciones por supervivencia e invalidez se establece un sistema de reducciones, dependiendo de si se ha producido imputación o no de las primas al empleado. Se favorece en general la imputación de las primas, otorgando un nivel de reducción superior, que puede llegar al 75% en el mejor de los casos. Si las primas no se han imputado las reducciones no superan en ningún caso el 40%.

4.6.- Régimen fiscal de los rescates

Se va a permitir el derecho de rescate en los contratos de seguro, bajo las condiciones:

Para mantener en la póliza la adecuada cobertura de los compromisos por pensiones vigentes en cada momento.

En este caso el tomador puede optar por recuperar parte de las primas o aplicarlas para nuevas primas de otros empleados o compromisos. Deberá en todo caso regularizar la situación fiscal, aunque normalmente no será preciso, ya que el caso más general es que la corrección se efectúe sobre las primas futuras (disminuyéndolas si es preciso).

Para la integración en otro contrato de seguro o en otro plan de pensiones.

El tratamiento fiscal no difiere en caso de integración en otro contrato de seguro

Si se integra en un plan de pensiones, si se trataba de primas imputadas no producirá repercusiones económicas para la empresa, pero sí para el empleado que ahora disfrutará de un nuevo y mejor tratamiento fiscal para las prestaciones y para las aportaciones futuras y pasadas (primas). La problemática que surge es la regularización de la situación anterior. De todas formas esta situación no parece ser muy corriente, ya que es más lógico que las empresas en general deseen disponer de contratos de seguros.

Cese ó extinción de la relación laboral.

El rescate tiene lugar normalmente por la extinción de la relación laboral.

Se considera el rescate como una prestación que para el trabajador origina un rendimiento del trabajo en la medida que su valor exceda de las primas imputadas.

Las reducciones previstas para prestaciones de supervivencia en forma de capital único (en el Art. 17.2 b), c) y d) de la LIRPF, resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital

consistentes en una percepción de pago único (Art. 11.1 RIRPF). Los rescates tienen este tratamiento al ser percibidos en forma de capital único.

Cuando se produzca el rescate de una prestación que se percibe en forma de renta, una vez se ha iniciado su cobro, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta (final de la constitución e inicio de devengo)

Desempleo de larga duración o enfermedad grave del empleado

Se trata de una posibilidad más de rescate y por tanto su tratamiento fiscal no difiere del régimen general aplicable a los rescates

4.7- Régimen fiscal de los seguros Unit Linked Colectivos

Es de destacar que esta modalidad se adapta muy bien a las características de los seguros colectivos “cualificados” y que constituye la mejor alternativa a los contratos de administración de depósitos, tan frecuentes en el panorama de previsión social complementaria español y que en el nuevo marco legal no han sido incluidos, sin una razón convincente para ello.

Legalmente sólo se pueden utilizar contratos de seguro en los que el riesgo de la inversión es asumido por el tomador (en la modalidad “Unit Linked” para instrumentar compromisos por pensiones que incorporen la contingencia de jubilación en la modalidad de aportación definida y otra contingencia de prestación definida.

El legislador debería tener en cuenta la posibilidad de garantía de interés mínimo en este tipo de contratos y la posibilidad de que se permita la prestación definida en todas las contingencias incluida la jubilación.

Para los seguros Unit Linked colectivos se tendrá en cuenta las limitaciones en cuanto al cálculo del rendimiento, imputación de rentas, reducciones y requisitos para su aplicación específicas de estos seguros análogas a las de los seguros Unit Linked individuales.

5. – TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA QUE NO INSTRUMENTEN COMPROMISOS DE PENSIONES

5.1.- Tratamiento fiscal de las primas

Para la empresa

El tratamiento fiscal no difiere del visto para los seguros colectivos de vida que instrumenten compromisos por pensiones, difiriendo el mismo según las primas se hayan imputado o no a los empleados.

Para los empleados

Tratamiento análogo al de los seguros de vida colectivos que instrumenten compromisos por pensiones.

5.2.- Tratamiento fiscal de las prestaciones

Se aplicará el régimen fiscal visto para los seguros individuales

5.3.- Tratamiento fiscal de los reseates

Mismo tratamiento que para los seguros individuales

5.4.- Tratamiento fiscal de los unit linked

Igual tratamiento que los unit linked individuales

Imputación en el Impuesto Sociedades de la empresa

En aquellos contratos de seguros de vida en los que un sujeto pasivo del IS resulta ser beneficiario o tiene reconocido el derecho de rescate y, además, asume el riesgo de inversión (conocidos como "Unit Linked", aunque estos pueden presentar otras características adicionales), la entidad deberá integrar en su base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo. El importe de las rentas así imputadas minorará posteriormente el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los citados contratos.

6.- INSTRUMENTACIÓN DE COMPROMISOS DE PENSIONES A TRAVÉS DE PLANES DE PENSIONES

No se ha modificado el régimen general de las aportaciones y sí el de las prestaciones ya que es el mismo que para los planes de pensiones individuales.

Es en los compromisos de pensiones donde se ha logrado una mayor clarificación y acercamiento en cuanto a su tratamiento fiscal se refiere, de entre los diferentes sistemas de instrumentación.

Aunque se mantienen diferencias debido al diferente trato de las aportaciones en relación con las primas, que van a determinar porcentajes diferentes en las reducciones.

El tratamiento fiscal:

Para las aportaciones:

El de rentas de trabajo en especie sin obligación de retención y posterior ingreso a cuenta en el origen

Para las prestaciones

Es el mismo analizado para los planes de pensiones individuales

7.- REGIMEN TRANSITORIO DE ACOMODACIÓN DE COMPROMISOS DE PENSIONES

Se favorece claramente la exteriorización de los compromisos a través de los planes de pensiones por las ventajas fiscales que propiamente tiene el instrumento pero que se acentúan en su utilización para acomodación de compromisos por pensiones por los plazos mas amplios que

contempla y la no tributación de los activos, por las cantidades que se les imputen hasta los límites establecidos que coinciden con las limitaciones existentes en cada momento para las aportaciones.

Los instrumentos que se permiten para acomodar compromisos de pensiones deben de tener igual trato fiscal.

Se precisa en general de un mayor plazo ya que las dificultades técnicas que conlleva el proceso así lo requieren. Esta ampliación podría concederse de forma general, lo que no es aconsejable ya que dilata el proceso y le resta eficacia o individualizada a criterio del organismo de control en función de las dificultades reales y con el conocimiento de la evolución del proceso en cada entidad.

El gobierno ha decidido a última hora ampliar el plazo límite de exteriorización de compromisos de pensiones, lo que aunque siendo necesario, debería de haberse previsto, pues los cambios continuos en la legislación no es la forma de establecer un sistema de previsión social complementaria.

Plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones¹.

Para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el plazo previsto en las disposiciones transitorias decimocuarta, apartado 1 y decimoquinta, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y normas de desarrollo de las mismas, se extenderá hasta el 16 de noviembre de 2002.

Es una buena noticia que se presumía en todos los círculos, pero hubiera sido deseable su publicación con anterioridad al vencimiento del plazo anterior.

¹ D.A. 25 Ley 14/2000

RESUMEN FISCALIDAD DE SEGUROS DE VIDA Y PLANES DE PENSIONES EN EL IRPF

Primas		<ul style="list-style-type: none"> Primas periódicas anuales y únicas 	Rendimiento del capital.	
	Prestaciones		<ul style="list-style-type: none"> Prestaciones por supervivencia (jubilación) 	Rendimientos del capital mobiliario
			a) En forma de Capital único	Reducciones del 30% (primas de más de 2 años), 65% (primas de más de 5 años) ó 75% (primas de más de 8 años).
			b) En forma de Renta	Se aplicarán distintos porcentajes en función de la edad del perceptor ó de los años de duración de la renta
			<ul style="list-style-type: none"> Prestaciones por invalidez 	Rendimientos del capital mobiliario.
			a) En forma de Capital único	Reducciones del 40%, 65% (invalidez absoluta y gran invalidez) ó 75%.
			b) En forma de Renta	Se aplicarán distintos porcentajes en función de la edad del perceptor ó de los años de duración de la renta.
			<ul style="list-style-type: none"> Prestaciones por fallecimiento 	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
Aportaciones	Gasto deducible	<ul style="list-style-type: none"> Aportación Empresa 	Retribución en especie (se imputa) y reducción en la Base imponible del partícipe.	
		<ul style="list-style-type: none"> Aportación del partícipe 	Reducción en la Base Imponible	
	Prestaciones	Prestaciones:	Rendimiento del trabajo.	
		<ul style="list-style-type: none"> En forma de Capital 	Reducción del 40% (con más de 2 años desde 1ª aportación)	
	<ul style="list-style-type: none"> En forma de renta 	Rendimiento del trabajo. sin reducción.		

Primas	Gasto deducible	<ul style="list-style-type: none"> • Primas imputadas al empleado 	Retribución en especie
	Gasto no deducible	<ul style="list-style-type: none"> • Primas no imputadas al empleado 	---
	Gasto deducible	<ul style="list-style-type: none"> • Primas para beneficiarios 	Obligación legal
Prestaciones		<ul style="list-style-type: none"> • Prestaciones de supervivencia - jubilación 	Rendimientos del trabajo
		a) Primas imputadas	Reducciones del 40% (primas de más de 2 años), 65% (primas de más de 5 años) ó 75% (primas de más de 8 años).
		b) Primas no imputadas	Reducción del 40% (si las primas son satisfechas con 2 años de antelación a la jubilación).
		<ul style="list-style-type: none"> • Prestaciones de supervivencia – Invalidez 	Rendimiento del trabajo
		a) Primas imputadas	Reducciones del 40%, 65% (invalidez permanente absoluta y gran invalidez) ó 75%.
		b) Primas no imputadas	Rendimiento del trabajo
		- Capital	Reducción del 40%
		- Renta	Sin reducción
		<ul style="list-style-type: none"> • Prestaciones por fallecimiento 	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

8.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Para el fomento del ahorro a largo plazo debería favorecerse la utilización del seguro para este fin.

Por tanto se establecerían unas limitaciones que aseguren la permanencia de este ahorro y en las modalidades de seguro de vida que posean rescate, no debería ser preciso integrar valor alguno en el activo del Impuesto sobre el Patrimonio.

De esta forma se aseguraría la armonización del trato fiscal del ahorro con otros instrumentos como son los planes de pensiones.

Para favorecer la implantación de esta forma de prestación, que es la que realmente responde a las necesidades de previsión, el valor actual de las rentas temporales y vitalicias no debería integrarse en la base imponible de este impuesto para favorecer.

En un futuro debería de eliminarse este impuesto ya que el fin de control que persigue puede obtenerse ahora con los medios técnicos actuales con otras alternativas.

9.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Dotación a provisiones

El problema surge en que los órganos de control de estas entidades preocupadas por la solvencia de las mismas desean niveles altos de provisiones y que la administración tributaria por objetivos recaudatorios desea que dicho nivel sea el legal o que podríamos entrever como “el mínimo legal necesario”.

Es necesario que se ponga como prioritario el objetivo de solvencia de la entidad y se la permita sin más dotar las provisiones que estime necesarias, ya que en el mejor de los casos sólo se produce un diferimiento de la tributación, por que a medida que los ejercicios en cuanto a primas y siniestros se van cerrando no es posible sobredotaciones.

Tratamiento fiscal de las primas de seguros

En cuanto a las sociedades mercantiles en general, a los efectos de los seguros de vida, nos interesa saber las repercusiones fiscales de los pagos efectuados en concepto de primas.

Es frecuente que las empresas retribuyan a sus empleados en especie, y uno de los conceptos más frecuente es el pago de seguros de vida, accidentes o enfermedad. En otras ocasiones se ven obligadas a contratar un seguro en virtud de convenio colectivo con sus empleados, bien sea particular o sectorial.

En principio, las primas de estos seguros se considera un gasto deducible, incluido en otros gastos de personal, salvo que pueda considerarse una liberalidad.

En cuanto al tipo de gravamen del IS debería reducirse sustancialmente para las entidades que canalizan el ahorro, estableciendo para ellas un tipo reducido.

10.- EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Las Entidades de Seguros o reaseguros no repercuten IVA, pero si lo soportan y son consideradas consumidoras finales a estos efectos.

La exención, no es aplicable siquiera a servicios directamente relacionados con el seguro, como son los estudios para la reducción de riesgos, las actuaciones realizadas con motivo de siniestros, el asesoramiento actuarial, etc.

Cuando el seguro lo contrata un profesional o una empresa, aparentemente deberían ser beneficiados en el precio, como consecuencia de la exención limitada del IVA a las entidades de seguros. En realidad se produce un encarecimiento del servicio como consecuencia de soportar el IVA acumulado pagado por la Entidad de seguros en la adquisición de los diferentes servicios sin poder repercutirlo a su vez.

Dichos servicios de Operaciones de seguro, reaseguro, capitalización y financieras, se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto cuando el prestador de los mismos tenga su sede económica en dicho territorio, y cuando el destinatario sea profesional ó empresario y radique su sede de actividad en dicho territorio.

Es decir, no se considerarán realizados en territorio de aplicación del impuesto los servicios relacionados anteriormente, cuando se presten por empresario ó profesional establecido en dicho territorio y el destinatario esté domiciliado fuera de la UE o sea empresario o profesional establecido en la UE.

Además si el destinatario no es empresario o profesional y está domiciliado en el interior de la UE, incluidas Canarias, Ceuta y Melilla los servicios se entenderán realizados en el territorio de aplicación del impuesto.

Lo que aparentemente era una ventaja, la exención de aplicar el IVA a las operaciones de seguros, se ha convertido en un inconveniente, puesto que el impuesto sobre primas solo puede ser considerado como gasto a efectos fiscales, en lugar de poderlo repercutir tal como ocurre con el IVA, siempre que sean profesionales o entidades jurídicas sujetas al impuesto.

11.- EL IMPUESTO SOBRE PRIMAS

En cierto modo, es este un impuesto establecido en lugar del IVA, que como se ha dicho, no afecta a las Compañías de seguros. Dicho impuesto, al igual que el IVA, podrá ser repercutido sobre los contratantes de seguros.

Es un impuesto indirecto que grava las operaciones de seguro y capitalización.

Tal como se excluyen algunos seguros como los de vida y enfermedad, en la misma línea debería excluirse también el seguro de accidentes y los seguros complementarios.

12.- EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Se debería suprimir este impuesto en lo que se refiere a transmisiones hasta un cierto grado de consanguinidad, ya que con las autonomías se está creando una divergencia de tratamiento y se infringe el principio de igualdad de los españoles por motivo de la residencia en una u otra Comunidad Autónoma.

Si tenemos en cuenta que las rentas que se transmiten ya han sido gravadas en origen, que la capacidad recaudatoria de este impuesto no es muy importante, y que vulnera el principio de igualdad de los españoles, la decisión de la eliminación de este impuesto en lo que se refiere a las transmisiones de padres a hijos no debería ser un problema, teniendo en cuenta que los partidos mayoritarios son o han sido socios de gobierno o pretenden ser alternativas de poder en algunas autonomías donde dichas transmisiones están exentas.

Serviría para consolidar el ahorro familiar y como motor de la inversión y el desarrollo económico.

También hay que añadir que es posible eludir este impuesto a través de entramados jurídicos que son accesibles a las fortunas importantes.

La posibilidad de facilitar anticipos¹ para la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, introducida por la Ley 14/2000 implica una postura más realista de la administración con las necesidades reales de las compañías con sus clientes y un reconocimiento de una práctica tradicional.

¹ SECCIÓN 4. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 4. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con efectos desde el 1 de enero del año 2001, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 8, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8. Responsables subsidiarios.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:

b. En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

RELACIÓN DE NORMAS UTILIZADAS

LEGISLACIÓN	ABREVIATURA	IMPUESTO
La Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, BOE de 31 de diciembre	LGT	
Ley 40/1998, de 8 de diciembre, B.O.E. 10-12-1998, del I.R.P.F..	LIRPF	IRPF
R.D. 214/1999, de 5 de febrero, B.O.E. 9 de febrero, sobre el Reglamento del I.R.P.F..	RIRPF	IRPF
RDL. 3/2000, de 23 de junio, B.O.E. 24-6-2000, sobre medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.		
Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.	LIP	IP
Ley 43/1995, de 27 de diciembre, B.O.E. 28-12-1995, del Impuesto de Sociedades.	LIS	
Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del I.V.A..	LIVA	IVA
Ley 13/1996, del Impuesto sobre Primas.	LIP	IP
R.D. 537/1997, de 14 de Abril, sobre el Reglamento sobre el I.V.A..	RIVA	IVA
Ley 29/1987, de 18 de diciembre, B.O.E. 19-12-1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.	LISyD	ISyD
R.D. 1629/1991, de 8 de noviembre, sobre el Reglamento sobre Sucesiones y Donaciones.	RISyD	ISyD
Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos generales del Estado para el año 2000, (Ley de Presupuestos).	LPGE2000	
Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, (Ley de Acompañamiento).	LA2000	
R.D. 1589/1999 por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones	RPYFP	
R.D. 1968/1999, de 23 de diciembre, sobre la modificación del IRPF y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.		
R.D. 2060/1999, de 30 de diciembre, sobre modificación del Impuestos de Sociedades.		
R.D. 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento sobre Impuestos Especiales.		
Orden de 29 diciembre de 1999, sobre el régimen transitorio a aplicar contablemente en la exteriorización de los compromisos por pensiones regulada en el reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por real decreto 1588/1999, de 15 de octubre.		
Resolución de 30 de diciembre, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre el IRPF.		

Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa sobre “medidas relativas a los planes de pensiones y seguros de vida”.		
Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.	LPGE2001	
Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.		

BIBLIOGRAFÍA

Detalle de la bibliografía mas consultada¹:

EMILIO ALBI IBAÑEZ Y J. L. GARCÍA. Sistema Fiscal Español. Ariel Economía. 14ª Ed. 1999-2000.

DIEGO GÁLVEZ OCHOA. Incidencia del Real Decreto Ley 7/1996 en la tributación del seguro de vida. Previsión y Seguro. Madrid. Nº 55, abril 1996; p.55-66.

DIEGO GÁLVEZ OCHOA, JAVIER VERGÉS ROGER. Tributación de los seguros de renta en el IRPF. Previsión y seguro. Madrid. Nº 55, abril 1996; p. 21-54.

MACARENA LLANSÓ, JOSÉ Mª GARCÍA Y Mª JOSÉ GÓMEZ. Principales novedades tributarias para el año 2.000. Cuatrecasas Abogados. 2000.

RAFAEL ORTIZ CALZADILLA. Fiscalidad de las entidades financieras y de seguros. Ed. Cívitas. Textos Auxiliares. Edición 1998.

RAFAEL ORTIZ CALZADILLA. Esquemas de Sistema Fiscal Español. Ed. La Ley - Actualidad. 12ª Edición, Madrid 1999.

J. JAVIER PÉREZ – FADÓN MARTÍNEZ. La fiscalidad de las rentas vitalicias. Previsión y seguro. Madrid. Nº 53, febrero 1996; p. 9-26.

EDUARDO RAMÍREZ Y ASUNCIÓN BAUZÁ. Proceso de Exteriorización de compromisos por pensiones. Consecuencias para las Empresas afectadas: Casos Prácticos. Cuatrecasas Abogados. Madrid, 22 de febrero de 2000.

FERNANDO RICOTE GIL. Incidencia del IRPF en los Seguros de Vida y Planes de Pensiones. Investigación realizada para ICEA en 1998 que sirvió de base para la publicación del Informe nº 759, con el mismo título de la investigación en 1999.

VARIOS AUTORES.- Manual Financiero – Fiscal del Ahorro, la Inversión y el Seguro. Instituto Superior de Técnicas y Prácticas bancarias. 1999.

JUAN ZABÍA DE LA MATA. Seguros versus Planes de Pensiones: un enfoque comparativo. Farnós – Cros – Franch & Zabía. Madrid, 22 de febrero de 2000.

¹ Adicionalmente se ha consultado numerosa bibliografía general sobre la tributación, que no se relaciona por simplificación o por olvido dada su gran amplitud.

Una búsqueda de toda la bibliografía existente resulta sencilla con las nuevas técnicas informáticas.

MBA 341 RIC ANA
31863

